



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

**TÍTULO: TUTELA DEL DERECHO AL DESARROLLO INTEGRAL DE LA
PERSONALIDAD DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE FRENTE AL
INCUMPLIMIENTO REITERADO DEL RÉGIMEN DE VISITAS POR PARTE
DE UNO DE LOS PROGENITORES**

AUTOR:

SILVA ESTELA, Xiomara Siré.

ASESOR:

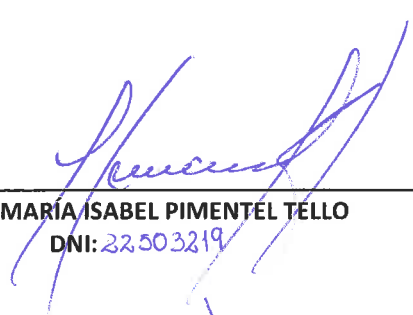
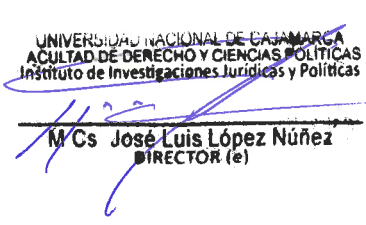
Dra. PIMENTEL TELLO, María Isabel

Cajamarca, Perú, diciembre de 2025.

CONSTANCIA DE INFORME DE ORIGINALIDAD

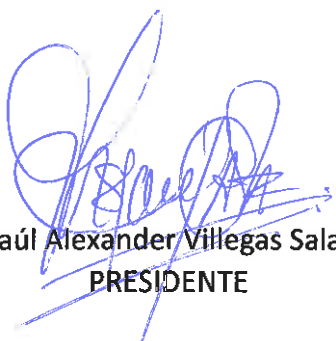
1. Investigador:
XIOMARA SIRÉ SILVA ESTELA
DNI: 72637539
Escuela Profesional - Facultad:
Escuela Profesional de Derecho – Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.
2. Asesor (a):
Dra. MARÍA ISABEL PIMENTEL TELLO
Departamento Académico:
Derecho.
3. Grado académico o título profesional para el estudiante
☐ Bachiller ☒ Título profesional ☐ Segunda especialidad
☐ Maestro ☐ Doctor
4. Tipo de Investigación:
☒ Tesis ☐ Trabajo de investigación ☐ Trabajo de suficiencia profesional
☐ Trabajo académico
5. Título de Trabajo de Investigación:
TUTELA DEL DERECHO AL DESARROLLO INTEGRAL DE LA PERSONALIDAD DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE FRENTE AL INCUMPLIMIENTO REITERADO DEL RÉGIMEN DE VISITAS POR PARTE DE UNO DE LOS PROGENITORES.
6. Fecha de evaluación: 05/01/2026.
7. Software antiplagio: ☒ TURNITIN ☐ URKUND (OURIGINAL)
8. Porcentaje de Informe de Similitud: 10%
9. Código Documento: oid:::3117:544240672.
10. Resultado de la Evaluación de Similitud:
☒ APROBADO ☐ PARA LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES ☐ DESAPROBADO

Fecha Emisión: 06/01/2026.

<i>Firma y/o Sello Emisor Constancia</i>	
 Dra. MARÍA ISABEL PIMENTEL TELLO DNI: 22503219	 M. Cs. José Luis López Núñez DIRECTOR (e)

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Cajamarca, siendo las seis con cuarenta y ocho minutos de la tarde del día viernes 20 de febrero del dos mil veintiséis, reunidos en la Sala de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Cajamarca, los integrantes del Jurado N° 04, presidido por el Dr. Saúl Alexander Villegas Salazar e integrado por el jurado M. Cs. Yorcka Uliana Torres Torres, en su condición de Secretario; y, el Dr. Nixon Javier Castillo Montoya, en calidad de Vocal, designados mediante Resolución de Consejo de Decanato N° 0017-2026-FDCP-UNC, de fecha 26 de enero de 2026, con la finalidad de llevar a cabo la sustentación de tesis titulada: **"TUTELA DEL DERECHO AL DESARROLLO INTEGRAL DE LA PERSONALIDAD DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE FRENTE AL INCUMPLIMIENTO REITERADO DEL RÉGIMEN DE VISITAS POR PARTE DE UNO DE LOS PROGENITORES"**, presentado por la Bachiller en Derecho **XIOMARA SIRÉ SILVA ESTELA**, con la finalidad de optar el Título Profesional de Abogado. En este sentido, se dio inicio al acto académico concediéndole a la sustentante el plazo reglamentario, luego de lo cual se procedió a formular observaciones y preguntas por partes de los integrantes del jurado evaluador, las cuales fueron absueltas por la bachiller en mención, posteriormente, se invitó a la sustentante a abandonar el recinto con la finalidad de deliberar y calificar su desempeño, siendo el resultado: **APROBADO POR UNANIMIDAD CON CALIFICATIVO DE DIECISEIS (16)**, con lo que concluyó el acto académico, siendo las siete y cuarenta minutos de la tarde, procediendo con la firma de los intervinientes.



Dr. Saúl Alexander Villegas Salazar
PRESIDENTE



M. Cs. Yorcka Uliana Torres
SECRETARIO



Dr. Nixon Javier Castillo Montoya
VOCAL



Xiomara Siré Silva Estela
BACHILLER

A:

Mi familia, por ser la cuna eterna de formación y fuente inagotable de amor, los amo.

AGRADECIMIENTO:

Agradezco a Dios, por su bondad y cuidado omnipresente.

A mis padres, Marco Eduardo Silva Silva y Haydeé Jackeline Estela Chilón, por su apoyo, amor, enseñanzas y esfuerzo constante, al pasar los días los entiendo y admiro más.

Agradezco a mi hermano, Eduardo Daniel Silva Estela, por su manera única de apoyarme, cultivando en mí el espíritu crítico y la constante búsqueda de respuestas.

Agradezco a Bobby, mi perrito, mi sueño de niñez, gracias por tu existencia, por tu compañía, alegras mis días.

A María Isabel Pimentel Tello, por su tiempo, disposición y apoyo desde el momento en que aceptó ser mi asesora.

A mi docente y amigo, Walter Gutiérrez Roque, por los aprendizajes en la carrera y por las valiosas conversaciones.

TABLA DE CONTENIDO

AGRADECIMIENTO:	3
TABLA DE CONTENIDO	4
LISTA DE ABREVIACIONES.....	7
RESUMEN.....	8
ABSTRACT.....	9
INTRODUCCIÓN	10
CAPÍTULO I ASPECTOS METODOLÓGICOS	12
1.1 CONTEXTUALIZACIÓN O PROBLEMÁTICA	12
1.2 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	15
1.3 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	16
1.4 COMPONENTES DEL PROBLEMA	16
1.4.1 Derecho al desarrollo integral de la personalidad.	16
1.4.2 Progenitores.	16
1.4.3 Incumplimiento reiterado del régimen de visitas.	16
1.5 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	16
1.6 ÁMBITO DE LA INVESTIGACIÓN	18
1.6.1 Espacial.....	18
1.6.2 Temporal	18
1.7 LIMITACIONES.....	18
1.8 TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	18
1.8.1 De acuerdo con el fin que se persigue	18
1.8.2 De acuerdo con el diseño de la investigación	19
1.8.3 De acuerdo a los métodos y procedimientos que se utilizan.....	21
1.9 HIPÓTESIS.....	21
1.10 COMPONENTES DE LA HIPÓTESIS.....	21
1.11 OBJETIVOS.....	22
1.11.1 Objetivo general	22
1.11.2 Objetivos específicos.....	22
1.12 MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN	22
1.12.1 Genéricos.....	22
1.12.2 Propios del Derecho	25
1.13 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS	29

1.13.1	Técnicas.....	29
1.13.2	Instrumentos.....	29
1.14	UNIDAD DE ANÁLISIS O UNIDADES DE OBSERVACIÓN	29
1.15	UNIVERSO Y MUESTRA	29
1.16	ESTADO DE LA CUESTIÓN.....	30
CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO		32
2.1	ASPECTOS IUSFILOSÓFICOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	32
2.1.1	Neoconstitucionalismo.....	32
2.1.2	Garantismo.....	33
2.1.3	Positivismo Incluyente	34
2.2	PATRIA POTESTAD.....	35
2.2.1	Antecedentes	35
2.2.2	Naturaleza Jurídica.....	38
2.2.3	Derechos y deberes	41
2.2.4	Corresponsabilidad y coparentalidad.....	44
2.2.5	Suspensión y extinción de la patria potestad	47
2.3	RÉGIMEN DE VISITAS.....	51
2.3.1	Naturaleza jurídica.....	51
2.3.2	Derechos y deberes del progenitor en el régimen de visitas	53
2.3.3	Modalidades del régimen de visitas	55
2.3.4	Incumplimiento del régimen de visitas	57
2.3.5	Limitación del Régimen de visitas.....	59
2.4	PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO	60
2.5	DESARROLLO INTEGRAL DE LA PERSONALIDAD EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	69
2.5.1	Doctrina de la protección integral	69
2.5.2	Derecho a la integridad personal	74
2.5.3	Principio pro infante.....	76
2.6	DERECHO AL DESARROLLO EMOCIONAL	77
2.6.1	Derecho al desarrollo emocional	77
2.6.2	Derecho a vivir en familia	79
2.6.3	Derecho a la protección familiar	83
2.6.4	Doctrina de la Afectividad familiar.....	86
2.6.5	Derecho a la protección contra la violencia y el abandono	89
CAPÍTULO III CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS		94

3.1	Identificar el contenido de la regulación necesaria para tutelar el desarrollo integral de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes. ...	95
3.2	Analizar el contenido dogmático de la figura jurídica progenitor en relación con el régimen de visitas.	98
3.3	Establecer las consecuencias jurídicas ante el incumplimiento reiterado del régimen de visitas.	106
3.4	Proponer el mecanismo idóneo para la modificación del artículo 466 del Código Civil peruano y 75 del Código de los Niños, Niñas y Adolescentes.	110
CAPITULO IV PROYECTO DE LEY		115
CONCLUSIONES		121
RECOMENDACIONES		122
LISTA DE REFERENCIAS.....		123

LISTA DE ABREVIACIONES

CDN: Convención de los Derechos del Niño.

CNA: Código de los Niños y Adolescentes.

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

DDN: Declaración de los Derechos del Niño.

NNA: Niños, niñas y adolescentes.

RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo fundamental determinar el mecanismo normativo que asegure la tutela del derecho al desarrollo integral de la personalidad del niño, niña y adolescente frente al incumplimiento reiterado del régimen de visitas por parte de uno de los progenitores.

Este estudio se justifica por la existencia de una laguna normativa en el ordenamiento jurídico peruano, la cual, pese a reconocer el mencionado derecho, carece de una consecuencia jurídica específica para sancionar una conducta que genera abandono emocional y vulnera gravemente el interés superior del niño. El análisis se enfocó en la protección de este derecho fundamental y en la identificación del vacío normativo en la actual regulación.

Para ello, se realizó una investigación básica, cualitativa, con diseños explicativo y propositivo. La técnica principal fue la observación documental de fuentes normativas, doctrinales y jurisprudenciales. Los resultados demostraron que el incumplimiento reiterado del régimen de visitas constituye una forma de violencia psicológica pasiva que menoscaba el desarrollo integral de la personalidad. Por lo tanto, el problema jurídico radica en la falta de un mecanismo legal idóneo para proteger este derecho fundamental.

La hipótesis planteada y demostrada propone que el mecanismo idóneo es la incorporación de una nueva causal de suspensión temporal de la patria potestad. Esta se formula como: “Por el menoscabo en el desarrollo integral de la personalidad, acreditado mediante pericia psicológica” en los artículos 466 del Código Civil y 75 del Código de los Niños y Adolescentes.

Finalmente, esta medida se erige como una garantía secundaria necesaria, proporcionada y alineada con los estándares internacionales de protección infantil, priorizando el bienestar del niño, niña y adolescente.

Palabras clave: patria potestad, régimen de visitas, suspensión de la patria potestad, incumplimiento reiterado del régimen de visitas, progenitores.

ABSTRACT

The present research had the fundamental objective of determining the normative mechanism that ensures the protection of the right to the integral development of the personality of the child and adolescent in the face of repeated non-compliance with the visitation regime by one of the parents.

This study is justified by the existence of a legal gap in the Peruvian legal system, which, despite recognizing the aforementioned right, lacks a specific legal consequence to sanction conduct that generates emotional neglect and seriously violates the best interests of the child. The analysis focused on the protection of this fundamental right and on identifying the regulatory gap in the current legislation.

To this end, a basic, qualitative investigation was carried out, with explanatory and propositional designs. The main technique was the documentary observation of normative, doctrinal, and jurisprudential sources. The results demonstrated that repeated non-compliance with visitation schedules constitutes a form of passive psychological violence that undermines the holistic development of the child's personality. Therefore, the legal problem lies in the lack of an appropriate legal mechanism to protect this fundamental right.

The hypothesis presented and demonstrated proposes that the ideal mechanism is the incorporation of a new ground for temporary suspension of parental authority. This is formulated as: "Due to impairment in the integral development of the personality, accredited through psychological expertise" in articles 466 of the Civil Code and 75 of the Code for Children and Adolescents.

Finally, this measure stands as a necessary secondary guarantee, proportionate and aligned with international child protection standards, prioritizing the well-being of the child and adolescent.

Keywords: *parental authority, visitation rights, suspension of parental authority, repeated non-compliance with the visitation schedule, parents.*

INTRODUCCIÓN

La patria potestad es una institución fundamental del derecho de familia, concebida como un conjunto de derechos y deberes orientados al desarrollo integral del niño, niña y adolescente. En contextos de separación parental, el régimen de visitas tiene como objetivo preservar la continuidad de los vínculos afectivos, garantizando la preservación del vínculo paterno-filial con el progenitor no custodio.

Sin embargo, su incumplimiento reiterado por parte de uno de los progenitores constituye una problemática grave que trasciende la mera desobediencia al acuerdo mutuo o a una resolución judicial; configura una forma de abandono emocional y violencia psicológica pasiva que lesiona el derecho al desarrollo integral de la personalidad del menor, generando consecuencias profundas en su estabilidad psicoafectiva.

Pese a que el ordenamiento jurídico peruano e internacional consagra el principio del interés superior del niño y la doctrina de la protección integral como ejes rectores, se identifica un vacío normativo la ausencia de un mecanismo normativo específico que actúe como consecuencia ante esta vulneración sistemática. Las herramientas coercitivas vigentes, resultan insuficientes para ponderar la gravedad del daño intangible causado, dejando desprotegida la dimensión psicoemocional del desarrollo del niño, niña y adolescente, cuestionando la eficacia del marco legal peruano para tutelar su bienestar superior.

En consecuencia, resulta imprescindible incorporar una nueva causal de suspensión de la patria potestad para asegurar la tutela del derecho al desarrollo integral de la personalidad del niño, niña y adolescente ante el incumplimiento reiterado del régimen de visitas.

En tal sentido, la investigación se desarrolla en tres capítulos. En el primer capítulo se establecen los aspectos metodológicos, conformado por, la contextualización, descripción, justificación, formulación y componentes del problema; la justificación, ámbito de la investigación, limitaciones, tipo de

investigación; hipótesis y sus componentes; los objetivos generales y específicos; y, finalmente, los métodos, técnicas e instrumentos de investigación, definiendo la unidad de análisis, el universo y la muestra; y el estado de la cuestión.

En el segundo capítulo se desarrolla el marco teórico de la investigación, conformado por los aspectos iusfilosóficos, analizando la patria potestad, el régimen de visitas, el principio de interés superior del niño, el desarrollo integral de la personalidad en niños, niñas y adolescentes; y el derecho al desarrollo emocional.

Finalmente, el tercer capítulo abarca la contrastación de la hipótesis, analizando la protección jurídica del desarrollo integral de la personalidad, identificando el vacío normativo en el ordenamiento jurídico peruano en su dimensión psicoemocional, examinando los deberes parentales y las consecuencias del incumplimiento del régimen de visitas, culminando con la propuesta fundamentada de la necesidad de incorporar una causal de suspensión de la patria potestad como mecanismo normativo.

CAPÍTULO I

ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1 CONTEXTUALIZACIÓN O PROBLEMÁTICA

La patria potestad ha evolucionado desde el Derecho Romano, donde el pater familias ejercía un poder absoluto sobre los hijos, hacia el modelo contemporáneo basado en derechos y deberes recíprocos. Ello se fundamentó en la protección de la familia la cual se evidencia en el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y la tutela de los derechos de niños y adolescentes, a través del artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, priorizando su interés superior y su desarrollo integral.

Como señala Saldaña (s.f) la patria potestad es una institución protectora, no de dominio, donde el Estado interviene para asegurar el desarrollo integral; reflejando un paradigma axiológico en el derecho de familia, basado en la dignidad humana y en la protección del desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, superando el modelo romano de poder absoluto. Así, se consagra como un sistema de corresponsabilidad entre la familia, la sociedad y el Estado, donde los derechos de la infancia y adolescencia deben prevalecer sobre cualquier interés particular.

La patria potestad es una institución fundamental del derecho de familia, reconocida constitucionalmente a través del artículo 6 de nuestra Constitución y regulada en nuestro ordenamiento jurídico peruano en los artículos 418 al 471 del Código Civil. Se configura como un conjunto de derechos y deberes recíprocos entre padres e hijos, orientados al desarrollo integral de estos. Además, es un derecho subjetivo que otorga a los progenitores un conjunto de atribuciones orientadas a la protección, educación y formación de sus hijos, así como a la administración y resguardo de su patrimonio hasta que estos adquieran plena capacidad jurídica.

En esta línea, Varsi (2004) sostiene que:

La patria potestad es la *conditio sine qua non* de la relación paterno-filial, se deriva de ella, a tal punto que el término «filiación» implica, de por sí, patria potestad, ya que esta se refiere a las relaciones jurídicas de autoridad de los padres sobre sus hijos y, en ese

sentido, más que un derecho, constituye una consecuencia de la filiación (p. 240).

Si bien puede existir filiación sin patria potestad, como ocurre en casos de suspensión o extinción, resulta jurídicamente imposible concebir la patria potestad sin filiación, pues su existencia depende de una relación filial. Esta distinción no solo evidencia la protección dogmática que nuestro ordenamiento otorga a los niños, niñas y adolescentes, situándolos por encima de las prerrogativas parentales, sino que también refleja el compromiso de nuestro Estado con el interés superior del menor, el cual obliga a los progenitores a garantizar el adecuado desarrollo integral comprendido desde el ámbito físico, emocional y social.

En ese contexto, podemos deducir que, la filiación es una figura jurídica imprescindible para la existencia de la patria potestad, configurándose como un presupuesto fundamental. Regulada en los Títulos I y II de la Sección Tercera del Código Civil Peruano (artículos 361 al 417), donde se establecen los mecanismos para determinar la filiación matrimonial, no matrimonial y adoptiva. La filiación genera derechos y obligaciones recíprocas entre padres e hijos, independientemente de su origen, pero pese a ser un presupuesto fundamental no garantiza per se el ejercicio pleno de la patria potestad, pues puede verse suspendida o de plano se puede declarar su extinción.

En ese sentido, el ejercicio de la patria potestad está sujeto a límites normativos, encontrándose regulada en los artículos 461 y 466 del Código Civil Peruano, referente a la extinción y a las causales de suspensión de la patria potestad. En ese mismo sentido, el Código de los Niños y Adolescentes también reguló los límites normativos antes indicados mediante los artículos 75 y 77, en los cuales se puede verificar las causales que se contempla para limitar o extinguir el instituto jurídico de la patria potestad.

Asimismo, el artículo 419 del Código Civil establece que “la patria potestad se ejerce conjuntamente por el padre y la madre durante el matrimonio, correspondiendo a ambos la representación legal del hijo”. Este artículo busca garantizar la corresponsabilidad parental en el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes. Sin embargo, nuestro ordenamiento también contempla la patria potestad de manera unilateral, en cuyo caso el progenitor que no se

encuentra a cargo del niño, niña y adolescente puede ver restringido su ejercicio.

Ahora bien, ante la disolución matrimonial o la separación parental, nuestro ordenamiento ha dispuesto la figura del régimen de visitas, regulado en el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes, esta figura actúa como un mecanismo legal para garantizar el contacto del niño, niña y adolescente con el progenitor no custodio para preservar el vínculo afectivo entre padres e hijos, incluso en casos de separación familiar, buscando equilibrar la dinámica familiar tras la ruptura, priorizando el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes involucrados.

Sin embargo, su efectividad se ve comprometida al transgredir derechos como la corresponsabilidad, coparentalidad, protección familiar, integridad de la personalidad, desarrollo emocional, protección contra el abandono; entre otros. En ese sentido, Landa Trujillo (s.f), indica que el derecho de visita busca evitar que el alejamiento incida directamente en el menor, causando trastornos que puedan repercutir en su desarrollo. Además, permite al progenitor orientarlos en el proceso de formación, logrando un desenvolvimiento adecuado de su personalidad al preservar las relaciones afectivas.

Bajo esta perspectiva, en el Expediente N° 1817-2009-HC, se estableció que la convivencia y el afecto parental es esencial para el desarrollo emocional y negar este derecho podría dañar su desarrollo integral. Complementariamente en la sentencia del Expediente N° 01317-2008-PHC/TC, el Tribunal Constitucional determinó que obstruir el vínculo afectivo familiar no solo lesiona la integridad física y psíquica del menor, sino también la protección constitucional de la familia. Estos precedentes consolidan un enfoque garantista, priorizando la preservación de los lazos paterno-filiales como eje del desarrollo integral.

No obstante, pese a contar con una regulación expresa sobre el régimen de visitas y haberse constatado los perjuicios que genera la interrupción del vínculo paterno-filial, la eficacia de esta institución se ve limitada por los incumplimientos reiterados de lo dispuesto en actas de conciliación o

sentencias judiciales. Esta problemática evidencia un vacío normativo que afecta directamente al bienestar del niño, niña y adolescente, pues genera consecuencias emocionales y psicológicas, que comprometen no solo su desarrollo integral, sino también su interés superior, eje fundamental de protección en nuestro ordenamiento.

Este vacío normativo identificado se configura por la ausencia de una consecuencia jurídica específica en el ordenamiento jurídico para el supuesto de hecho de vulneración al derecho del desarrollo integral de la personalidad, el cual se origina por el incumplimiento reiterado del régimen de visitas del progenitor no custodio, evidenciándose una deficiencia estructural en el sistema de protección de la niñez y adolescencia.

En mérito a ello, tal circunstancia resulta especialmente preocupante, ya que no solo vulnera derechos fundamentales, sino que también afecta el desarrollo integral de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes, cuestionando la eficacia normativa vigente en la protección de su interés superior. Esto se agrava en el contexto del régimen de visitas, donde su incumplimiento reiterado pone en evidencia falencias en el marco legal, perpetuando vulneraciones y generando afectaciones psicológicas significativas.

Esta situación no solo cuestiona la efectividad normativa, sino que demanda una respuesta urgente: la incorporación de un mecanismo normativo específico que tutele su desarrollo integral. Dicha reforma permitiría alinear nuestro ordenamiento jurídico con los estándares internacionales de protección infantil, fortaleciendo la labor de los operadores jurisdiccionales, a fin de superar la discrecionalidad que genera inseguridad jurídica, garantizando una aplicación uniforme y previsible de las normas. Por ello, resulta imperativo incorporar este supuesto como causal expresa en nuestra legislación vigente, asegurando una protección efectiva.

1.2 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El incumplimiento reiterado del régimen de visitas constituye una problemática que vulnera derechos fundamentales del niño, niña y adolescente, generando consecuencias psicológicas que afectan su desarrollo integral. A pesar de que los progenitores tienen la obligación legal de garantizar el contacto con sus

hijos, el ordenamiento jurídico nacional no prevé consecuencias específicas frente a dicho incumplimiento de forma continuada. Esta omisión configura una laguna normativa que limita la protección efectiva del interés superior del niño, en especial en lo concerniente a su derecho al desarrollo integral de la personalidad. Dicha situación evidencia que no se ha previsto que los propios progenitores puedan ser quienes vulneran directamente este derecho, situación que repercute directamente en la eficacia del marco legal en materia de derecho de familia.

En este contexto, resulta fundamental analizar la necesidad de incorporar un mecanismo normativo que garantice una protección efectiva de la infancia y adolescencia; a fin de reforzar la obligación parental desde un enfoque interdisciplinario, que integre no solo aspectos jurídicos, sino también psicológicos y sociales.

1.3 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cuál es el mecanismo normativo que asegura la tutela del derecho al desarrollo integral de la personalidad del niño, niña y adolescente frente al incumplimiento reiterado del régimen de visitas por parte de uno de los progenitores?

1.4 COMPONENTES DEL PROBLEMA

1.4.1 Derecho al desarrollo integral de la personalidad.

1.4.2 Progenitores.

1.4.3 Incumplimiento reiterado del régimen de visitas.

1.5 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

El presente proyecto de investigación, desde una perspectiva jurídica, busca evidenciar la existencia de un vacío normativo en el ordenamiento jurídico peruano frente al incumplimiento reiterado del régimen de visitas por parte de uno de los progenitores. Esta omisión legislativa impide una respuesta efectiva del Estado para garantizar el derecho al desarrollo integral de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes, quienes quedan expuestos

a situaciones de vulnerabilidad psicológica y afectiva al no contar con mecanismos que protejan su interés superior ante el desacato de las obligaciones parentales.

La incorporación de un mecanismo normativo permitiría reforzar los deberes parentales derivados de la filiación, garantizando que los progenitores asuman plenamente sus responsabilidades, incluso después de la disolución de la relación conyugal. Asimismo, facilitaría a los administradores de justicia una adecuada protección de las relaciones paterno-filiales y así prevenir el daño emocional y psicológico causado por el incumplimiento reiterado del régimen de visitas. De este modo, se busca asegurar la protección del interés superior del niño, niña y adolescente frente a conductas que vulneran sus derechos fundamentales.

Además, este proyecto contribuirá a la concientización de la sociedad sobre la importancia de salvaguardar el bienestar emocional de los niños, niñas y adolescentes, promoviendo una interpretación jurídica más amplia que articule los derechos de los niños, niñas y adolescentes y las obligaciones de los progenitores. La propuesta de incorporar un mecanismo normativo específico en merito al incumplimiento reiterado del régimen de visitas permitiría corregir la actual laguna normativa, generando una predictibilidad en el sistema jurídico, a su vez priorizar el desarrollo integral de la personalidad de la infancia y adolescencia, y fomentar el ejercicio responsable de la patria potestad.

Resulta imperativo que el legislador peruano avance hacia una regulación más precisa que tipifique el abandono emocional como una forma de violencia contra el niño, niña y adolescente, en línea con lo establecido en la Ley 30364 y el artículo 4 del Código de los Niños y Adolescentes. Permitiendo a nuestro ordenamiento jurídico una tutela judicial más efectiva de los derechos del niño, niña y adolescente, garantizando que su interés superior prevalezca sobre cualquier conflicto. De esta manera, se estaría cumpliendo con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado en materia de protección integral de la niñez y adolescencia.

Finalmente, para el campo de la práctica jurídica, la investigación se justifica en razón del conocimiento acaecido en lo referente al derecho del desarrollo integral de la personalidad y como puede verse vulnerado producto del incumplimiento de las obligaciones parentales, específicamente de la interacción como consecuencia del régimen de visitas.

1.6 ÁMBITO DE LA INVESTIGACIÓN

1.6.1 Espacial

El desarrollo de la presente investigación se enmarca en el ámbito del ordenamiento jurídico peruano.

1.6.2 Temporal

Considerando el tipo de investigación, no tiene un límite temporal.

1.7 LIMITACIONES

No existen limitaciones. El estudio fue de carácter cualitativo, dada la propuesta planteada; en razón a ello, se pretendió analizar el mecanismo normativo que asegura la tutela del derecho al desarrollo integral de la personalidad del niño, niña y adolescente frente al incumplimiento reiterado del régimen de visitas por parte de uno de los progenitores.

1.8 TIPO DE INVESTIGACIÓN

1.8.1 De acuerdo con el fin que se persigue

A. Básica

En el marco general, la investigación pura, conocida como básica o fundamental, tiene como finalidad “el mejor conocimiento y comprensión de los fenómenos sociales” (Sánchez, 2018). En consecuencia, la investigación llevada a cabo es básica, debido a que, se enmarca en un análisis conceptual, teórico y normativo del incumplimiento reiterado del régimen de visitas por parte de uno de los progenitores, enfatizando en la protección y cumplimiento del desarrollo integral de la personalidad del niño, niña y adolescente.

En lo referente al primer componente del problema, el propósito principal será analizar cómo el incumplimiento del régimen de visitas afecta al derecho al desarrollo integral de la personalidad del niño, niña y adolescente, profundizando los fundamentos teóricos y normativos que garanticen el derecho al desarrollo integral, explorando conceptos como el interés superior y su relación con la patria potestad.

Con el segundo componente del problema, el análisis se verá enfocado en el rol de los progenitores, sus deberes y derechos dentro de la estructura jurídica de la patria potestad, examinando cómo sus obligaciones legales, incluidas las señaladas en el régimen de visitas, inciden en el bienestar de los niños, niñas y adolescentes. La investigación básica permitirá comprender las dinámicas familiares desde una perspectiva doctrinal, sin limitarse a casos concretos, sino buscando los principios aplicables.

Con el tercer componente del problema, referido al incumplimiento reiterado del régimen de visitas, se generará un estudio desde un enfoque teórico y a su vez normativo, para poder identificar las falencias que nuestro ordenamiento jurídico actual cuenta y así proponer las bases para un adecuado mecanismo normativo, teniendo como sustento los derechos de los niños, niñas y adolescentes; a fin de proteger su desarrollo integral de la personalidad.

Esta investigación, al ser básica, aportará un enfoque teórico, sin pretender una aplicación inmediata, pero con la posibilidad de influir en futuras reformas legales, buscando enriquecer el marco conceptual del derecho de familia, proporcionando herramientas para una interpretación más efectiva de las normas vigentes.

1.8.2 De acuerdo con el diseño de la investigación

A. Explicativa

La presente investigación fue explicativa pues, “se enfoca en explicar por qué ocurre un fenómeno y en qué condiciones se manifiesta, o por qué se relacionan dos o más variables” (Hernández, 2014, p.98). Esta

investigación primero analizó las razones por las que el primer componente se vio vulnerado a raíz del incumplimiento reiterado del régimen de visitas, teniendo en cuenta el tercer componente; lo que permitió comprender cómo el desarrollo integral de la personalidad se vio comprometido cuando se interrumpe reiterativamente el vínculo con el progenitor no custodio.

Asimismo, en lo referente al segundo componente del problema, fue útil para indagar en las causas que llevan a los progenitores a incumplir reiteradamente el régimen de visitas, generando no solo la descripción del comportamiento, sino que también se explicó cómo las actitudes de los progenitores se convierten en un factor disruptivo para el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes. De igual manera este diseño de investigación fue aplicable para el tercer componente del problema pues permitió determinar las razones del incumplimiento y se logró establecer una relación causal entre los componentes y poder proponer las bases del mecanismo normativo adecuado.

Aunado a ello, tal como menciona Aranzamendi (2015) la investigación de corte explicativo “no solo describe el problema, sino que también intenta encontrar las causas y explicarlas”. De esta manera, el diseño explicativo permitió no solo describir la problemática planteada, sino también identificar el mecanismo normativo adecuado para tutelar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

B. Propositiva

La presente investigación adoptó un enfoque propositivo, ya que tuvo como objetivo establecer un mecanismo normativo en el ordenamiento jurídico vigente para garantizar el derecho al desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes. Tal como señala Tantaleán (2016), las investigaciones propositivas son aquellas donde se plantean modificaciones, derogaciones o creaciones normativas. En ese sentido, la investigación tiene un enfoque propositivo porque avanza hacia una propuesta de mecanismo normativo.

Alineándose con el carácter propositivo de la investigación, pues buscó dotar al ordenamiento jurídico de una herramienta específica para sancionar las afectaciones derivadas de la problemática. Para ello, se analizaron los fundamentos jurídicos, doctrinarios, con el propósito de fortalecer la protección de los derechos del niño, niña y adolescente y garantizar un marco legal más adecuado y efectivo en nuestro ordenamiento peruano.

1.8.3 De acuerdo a los métodos y procedimientos que se utilizan

A. Cualitativa

Según Hernández (2014) una investigación será cualitativa cuando se busca comprender fenómenos a través de la interpretación y el análisis en profundidad de datos no cuantificables. En ese sentido, la presente investigación fue de corte cualitativo ya que, se basó en el análisis e interpretación de textos legales en lugar de la medición de variables numéricas. Además, su objetivo fue identificar un mecanismo normativo idóneo que garantice el desarrollo integral de la personalidad, ofreciendo una fundamentación jurídica sólida para su protección efectiva.

1.9 HIPÓTESIS

El mecanismo normativo que asegura la tutela del derecho al desarrollo integral de la personalidad del niño, niña y adolescente ante el incumplimiento reiterado del régimen de visitas por parte de uno de los progenitores, es la incorporación de una nueva causal de suspensión de la patria potestad: Por el menoscabo en el desarrollo integral de la personalidad, acreditado mediante pericia psicológica.

1.10 COMPONENTES DE LA HIPÓTESIS

Los componentes hipotéticos de la investigación son:

- a. Derecho al desarrollo integral de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes.
- b. Suspensión de la patria potestad.
- c. Incumplimiento reiterado del régimen de visitas.

1.11 OBJETIVOS

1.11.1 Objetivo general

Establecer el mecanismo normativo que asegure la tutela del derecho al desarrollo integral de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes frente al incumplimiento reiterado del régimen de visitas por parte de uno de los progenitores.

1.11.2 Objetivos específicos

- A.** Identificar el contenido de la regulación necesaria para tutelar el desarrollo integral de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes.
- B.** Analizar el contenido dogmático de la figura jurídica progenitor en relación con el régimen de visitas.
- C.** Establecer las consecuencias jurídicas ante el incumplimiento reiterado del régimen de visitas.
- D.** Proponer el mecanismo idóneo para la modificación del artículo 466 del Código Civil peruano y 75 del Código de los Niños, Niñas y Adolescentes.

1.12 MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

1.12.1 Genéricos

A. Deductivo

Según Dávila (2006) el método deductivo es un sistema para organizar hechos conocidos y extraer conclusiones, lo cual se logra mediante una serie de enunciados que reciben el nombre de silogismos. Asimismo, Bernal (2010) señala que este método consiste en tomar conclusiones generales para obtener explicaciones particulares y se inicia con el análisis de los postulados, leyes, principios; ente otros de aplicación universal y de comprobada validez, para aplicarlos a soluciones o hechos particulares.

Es por ello que, en lo referente al primer objetivo específico, el método deductivo se aplicó al analizar los marcos legales para deducir su aplicación en la protección del desarrollo integral de la personalidad de la infancia y la adolescencia. Asimismo, con el segundo objetivo específico se hizo uso de este método para examinar los principios jurídicos como es el interés superior del niño y con ello interpretar el alcance que puede llegar a tener en casos específicos.

Del mismo modo, con el tercer objetivo referente a establecer las consecuencias jurídicas ante el incumplimiento reiterado del régimen de visitas, este método se sustentó para deducir de normas generales la sanción aplicable. Por otra parte, con el cuarto objetivo referente a la propuesta del mecanismo idóneo para la modificación legal, este método fue de ayuda pues se tuvo como base las posibles lagunas normativas para poder brindar un mecanismo que se configuró como una solución concreta.

De ahí que, la investigación será de corte deductivo porque partió de premisas generales como es la normativa peruana y los principios internacionales, para aplicarlos a un caso particular referente a la necesidad de incorporar un mecanismo normativo idóneo que opere en la modificatoria legal.

B. Analítico – Sintético

En lo referente a este método, Bernal (2010, p. 60) alega que hace referencia al estudio de los hechos partiendo de la descomposición del objeto a estudiar para ser analizadas individualmente, y luego integrarlas para estudiarlas holística e integralmente. Del mismo modo, los autores Rodríguez y Pérez (2017) mencionan que este método acopla dos procesos intelectuales inversos que operan en unidad, descomponiendo el todo para estudiarlo minuciosamente y luego uniendo o combinando las partes analizadas previamente. (pp. 8 -10)

De acuerdo con ello, se usó este método en el primer objetivo específico al examinar por separado la normativa nacional e internacional que protege los derechos de los niños, niñas y adolescentes y a su vez, se integró lo examinado para determinar la aplicabilidad a fin de garantizar el adecuado desarrollo integral de la personalidad.

En cuanto al segundo objetivo específico, se desagregó los deberes y derechos de la figura jurídica progenitor y los alcances del régimen de visitas para luego interrelacionarlos evaluando como afecta el incumplimiento reiterado del régimen de visitas a los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Respecto al tercer objetivo específico, en un primer momento se analizaron los casos jurisprudenciales para sustentar doctrinal y legalmente la necesidad de establecer consecuencias jurídicas proporcionales al incumplimiento reiterado del régimen de visitas. Y en relación al cuarto objetivo específico, se analizaron los vacíos en los artículos vigentes de nuestro ordenamiento jurídico para que a partir de este análisis se estructurara una propuesta normativa.

De acuerdo a ello, la investigación adoptó el método analítico-sintético, dado que, en una primera etapa se efectuó un análisis desagregado, examinando el marco normativo nacional e internacional, la jurisprudencia y las figuras jurídicas relevantes. Posteriormente, en la etapa sintética, se integró el conocimiento antes señalado con los principios internacionales en materia derechos del niño, ratificados por nuestro país, con el objetivo de construir argumentos jurídicos que sustentaran la necesidad de incorporar un mecanismo adecuado en nuestro ordenamiento jurídico.

1.12.2 Propios del Derecho

A. Dogmático jurídico

Para Reynaldo Tantaleán Odar (2016), la dogmática jurídica se encarga de estudiar las instituciones jurídicas, pero de modo abstracto, sin verificar su materialización en la realidad, de ahí, que se puede decir que se trata del estudio de normas jurídicas y todo lo relacionado con ellas. En virtud de ello, la presente investigación adoptó un enfoque dogmático, dado que el procedimiento bajo análisis se encontró regulado en el ordenamiento jurídico peruano, exigiendo un análisis normativo y doctrinal.

En la misma línea, Ramos (2007) precisa que el método dogmático opera exclusivamente dentro del marco de las instituciones jurídicas las cuales solo pueden explicarse en dichos términos para hacer posible la explicación de las normas del modo más adecuado a las exigencias del caso en concreto, recurriendo a la doctrina (tanto nacional como extranjera) y de manera subsidiaria a la jurisprudencia.

En mérito a ello, se hizo uso del método dogmático en relación al primer objetivo específico al examinar las normas nacionales e internacionales como es el Código de los Niños y Adolescentes, y la Convención sobre los Derechos del Niño, analizando su contenido y coherencia sistemática, a fin de determinar una protección integral, recurriendo a la doctrina jurídica para interpretar los alcances de los marcos normativos y su interrelación.

Respecto al segundo objetivo específico, se estudió la figura progenitor y el régimen de visitas desde un enfoque normativo, analizando el Código Civil peruano y las leyes complementarias; además de la doctrina jurídica para poder fundamentar teóricamente estas instituciones y su relación con los principios del interés superior del niño, niña y adolescente.

Se revisaron las sanciones propuestas por nuestro ordenamiento ante el incumplimiento reiterado del régimen de visitas en el marco del tercer objetivo específico; de igual manera, con el cuarto objetivo específico se realizará un análisis crítico de los artículos vigentes, identificando limitaciones y/o contradicciones y se fundamentará una modificación en base de argumentos dogmático-jurídicos.

En consecuencia, la investigación hizo uso del método dogmático ya que permitirá realizar un análisis sistemático de los institutos a estudiar, examinando su regulación normativa en nuestro ordenamiento jurídico, su fundamentación doctrinal en el plano nacional e internacional y su tratamiento jurisprudencial, asegurando una base sólida.

B. Hermenéutico jurídico

La hermenéutica jurídica interpreta el derecho, yendo más allá del texto normativo para analizar su aplicación práctica, no solo descifra el sentido normativo, sino que vincula los hechos concretos, construyendo argumentos sólidos. Asimismo, una de las características de este método es su enfoque antipositiva, pues no solo considera al derecho como una práctica social dinámica. Este método integra cuatro elementos clave: texto normativo, destinatarios de la norma, contexto e intérprete. (Hernández, 2019).

Este método permitió adaptar las normas a realidades complejas como la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes frente al incumplimiento reiterado del régimen de visitas. La hermenéutica jurídica resultó indispensable para garantizar el derecho al desarrollo integral pues, al analizar las normas desde una perspectiva antipositivista se pudieron evidenciar vacíos en la protección de derechos. Además, permitió efectuar una interpretación para identificar el

mecanismo adecuado para superar una aplicación mecánica de la ley.

En ese sentido, se hizo uso del presente método en el primer objetivo específico para analizar las normas nacionales e internacionales teniendo en cuenta el fin por el cual fueron establecidas, evaluando si se aplican en nuestra realidad nacional, para identificar posibles vacíos que afecten su eficacia, haciendo uso de principios como el interés superior del niño, niña y adolescente, así como los estándares que refuerzan su protección integral.

Para el segundo objetivo específico se efectuó un estudio conjunto de la figura progenitor y el régimen de visitas con ayuda de doctrina y jurisprudencia buscando la coherencia y aplicabilidad entre la teoría y la práctica. En lo referente al tercer objetivo específico, se construyó un razonamiento basado en principios generales del derecho para proponer sanciones más adecuadas identificando para ello criterios jurisprudenciales.

Finalmente, para el cuarto objetivo específico referente a la modificación se planteó una modificación basada en la protección de la niñez y la adolescencia y no solo desde un enfoque positivista; para ello, se hizo uso de las opiniones consultivas emitidas por los organismos internacionales, asegurando una armonía con el derecho internacional.

C. Argumentación jurídica

Como menciona Atienza (2013), el método argumentativo surge de la naturaleza misma del derecho, la necesidad práctica de hacer uso de herramientas argumentativas específicas para interpretar las normas jurídicas, permitiendo que los operadores jurídicos construyan discursos racionales y dialogados, transformando la aplicabilidad del derecho de un ejercicio mecánico a uno deliberativo, sustentando posturas adoptadas

mediante el razonamiento lógico – jurídico, fundamentado en normas, principios doctrinales y criterios jurisprudenciales.

Respecto al primer objetivo específico, la argumentación se utilizó para justificar la necesidad de una regulación más tutelar en relación al derecho al desarrollo integral que abarca la parte de la personalidad en conjunto con el interés superior del niño, niña y adolescente. Para reforzar la argumentación se hizo un comparativo entre la normativa nacional y los estándares internacionales reforzando las razones por las cuales se debía incorporar los mecanismos de tutela.

En lo referente al segundo objetivo específico, la argumentación jurídica sirvió para refutar la postura prioritaria de los derechos del progenitor sobre los derechos de los niños niñas y adolescentes, con base en principios constitucionales y tratados internacionales. Este método fue imprescindible para el tercer objetivo específico pues, se justificaron las sanciones proporcionales partiendo del fin protector de la patria potestad y no de un formalismo legalista.

En el cuarto objetivo específico la argumentación fue usada para señalar la importancia de modificar las disposiciones normativas contenidas en el artículo 466 del Código Civil peruano y 75 del Código de los Niños, Niñas y Adolescentes, pues su redacción actual no protegía adecuadamente a los niños, niñas y adolescentes.

En atención a ello, esta investigación utilizó el método argumentativo para validar la formulación de la hipótesis en conjunción con el problema de estudio, a fin de contextualizarlo en nuestro ordenamiento jurídico vigente; debido a que, fue relevante al momento de definir el mecanismo normativo idóneo, considerando el interés superior de los niños niñas y adolescentes en relación al derecho integral de la personalidad

en contraposición con el incumplimiento injustificado del régimen de visitas.

1.13 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

1.13.1 Técnicas

A. Observación documental

La técnica en comento fue aplicada para recopilar y sistematizar la información referente a la patria potestad, al incumplimiento reiterado del régimen de visitas y al desarrollo integral de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes a fin de identificar el mecanismo normativo idóneo que permitiera tutelar los derechos de la infancia y adolescencia. Asimismo, esta técnica fue clave al momento de organizar la información obtenida de la doctrina y jurisprudencia vinculada a la problemática planteada.

1.13.2 Instrumentos

A. Guía de observación documental

Es un instrumento que tiene como objetivo registrar la información encontrada en diversos documentos, libros, artículos, sentencias, etc. La ficha de observación documental será el instrumento factible para sistematizar la información, se hará uso de las fichas bibliográficas y de contenido, a fin de consignar metódicamente los datos de las fuentes consultadas, agilizando la elaboración de las referencias finales; además, con las fichas de contenido se organizó la información principal y relevante extraída de los documentos de la investigación.

1.14 UNIDAD DE ANÁLISIS O UNIDADES DE OBSERVACIÓN

No es aplicable en la presente investigación.

1.15 UNIVERSO Y MUESTRA

No son aplicables en la presente investigación.

1.16 ESTADO DE LA CUESTIÓN

Luego de hacer la búsqueda en RENATI, se encontró la tesis de pregrado titulada: “El incumplimiento injustificado del régimen de visitas como nueva causal de suspensión de la patria potestad en el ordenamiento jurídico peruano”, presentada por la Universidad Cesar Vallejo-UCV donde entre sus conclusiones se rescata:

El incumplimiento injustificado del régimen de visitas por el padre que no posee la tenencia del niño, niña y adolescente ocasiona efectos negativos en la formación del hijo en su aspecto emocional y psicológico, así mismo, la falta del cumplimiento de régimen visitas vulnera el principio del interés superior del niño, niña y adolescente. Por ende, la obligación del padre y del estado es proteger y salvaguardar su integridad, en caso de no hacerlo se aplicarán sanciones correspondientes hasta la limitación del ejercer la patria potestad, aunque no existe una causal específica para cuando se incumple con la responsabilidad de padres en el régimen de visitas, de esta forma proteger los derechos del hijo niño, niña y adolescente de edad (Dionisio, 2023).

También se encontró la tesis denominada: “La pérdida de la patria potestad en el Perú a los padres que causan violencia psicológica por el incumplimiento del régimen de visitas” Presentada en la Universidad Continental y en sus conclusiones se rescata:

El progenitor deberá cumplir con el régimen de visitas, pues su hijo se encuentra en pleno desarrollo y requiere que ambos padres le brinden el soporte para formar una personalidad segura. Además, que, es indispensable promover el sentido reflexivo y responsable de los padres respecto a la necesidad de mantener contacto y comunicación con el niño, niña y adolescente cuando existe separación de los padres, siempre buscando su máximo bienestar (Requena, 2022).

Asimismo, la tesis denominada: “Análisis de los Derechos Vulnerados del Niño, Niña y Adolescente ante las Tardanzas Prolongadas y/o Faltas Continuas del Progenitor Visitante bajo el Régimen de Visitas” presentada en la Universidad César Vallejo concluyó que:

Los principales derechos vulnerados del niño y adolescente ante las tardanzas prolongadas y/o faltas continuas del progenitor visitante bajo el régimen de visitas, son principalmente los siguientes: 1) El derecho a una relación paterno filial cercana, 2) El derecho a la salud: Mental y Emocional, 3) El derecho al desarrollo de la personalidad, 4) El derecho a la familia, 5) El derecho a la

opinión y participación y 6) El derecho a la libertad. Asimismo, el incumplimiento por el progenitor visitante, pese a afectar gravemente no está regulado en la normativa peruana. De igual manera, señala que se debe tener en cuenta que existen más derechos a favor de los niños y adolescentes reconocidos por los convenios y organismos a nivel nacional e internacional que irán tomando protagonismo de acuerdo a cada contexto familiar único en el que viva el menor.

Cabe precisar que, si bien existen trabajos académicos que abordan temáticas afines como las tesis de la Universidad César Vallejo, la presente investigación trasciende el enfoque descriptivo para construir un sustento jurídico sustantivo que permitiera incorporar un mecanismo normativo ante el incumplimiento reiterado del régimen de visitas en nuestro ordenamiento jurídico. Los estudios existentes se concentran en evidenciar las consecuencias emocionales o recurren a metodologías empíricas mediante las entrevistas; en cambio, la investigación hizo uso de un análisis normativo exhaustivo utilizando los métodos deductivo, analítico – sintético, dogmático, hermenéutico además de la argumentación jurídica correspondiente.

En ese sentido, pese a las temáticas similares, la metodología fue completamente distinta, lo que generó una visión diferente a la problemática a tratar pues, la aproximación de la presente investigación amplió las herramientas concretas para una posterior reforma legal, aportando una perspectiva jurídica sobre la constatación fáctica de la problemática.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 ASPECTOS IUSFILOSÓFICOS DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1 Neoconstitucionalismo

El neoconstitucionalismo se define como un enfoque jurídico que prioriza principios sobre normas, ponderación sobre subsunción, y centra su atención en la constitución y el juez más que en la ley y el legislador. Según ella, este enfoque adopta un "modelo axiológico" donde la constitución es una norma vinculante justificada moralmente por su contenido. (Pozzolo, como se cita en Ahumada, s.f.).

Cotrina (2008) señala que, este enfoque explica el surgimiento de los estados constitucionales de derecho, caracterizados por integrar derechos fundamentales con un fuerte contenido moral en sus constituciones, distinguiendo principios de reglas. Además, destaca el rol garantista de los jueces, quienes tienen un amplio margen de interpretación en los casos difíciles, especialmente cuando los principios entran en conflicto o en el caso de adaptar el texto constitucional, reforzando la primacía constitucional y la ponderación de valores.

Por su parte, Santiago (2008) destaca que, frente a la visión de que los derechos humanos valían solo si las leyes los reconocían, ahora las normas jurídicas adquieren validez si respetan los derechos humanos y sus garantías constitucionales, impulsando una cultura jurídica inspirada en derechos, antes que en normas o deberes jurídico. Ello genera que la constitución deje de ser solo una carta política para ser una norma jurídica suprema dando lugar a la persona humana y a sus derechos como eje central del sistema jurídico.

Asimismo, Santiago (2008) señala que el neoconstitucionalismo como teoría jurídica exige que las normas sean justas, protegiendo los derechos humanos; además, reinterpreta los conceptos de validez y vigencia, vinculando ahora la validez con el respecto de los derechos fundamentales y la vigencia con el acto de promulgación. Con ello, se

promueve una interpretación dinámica en la cual los tratados internacionales adquieren importancia pues se prioriza la realización material de los derechos fundamentales sobre cualquier formalismo legal.

Dworkin (1984) hace una distinción entre principios y normas, señalando que los principios aluden a la justicia y equidad, orientando decisiones sin establecer las condiciones exactas de aplicación, en cambio las normas se aplican o no; es decir, los principios informan y limitan la aplicación normativa. También señala que los principios “desempeñan un papel esencial en los argumentos que fundamentan juicios referentes a determinados derechos y obligaciones jurídicas” (p. 80).

Por su parte, Alexy (1993) define a los principios como mandatos de optimización, los cuales deberán ser cumplidos en mayor medida; asimismo, hace referencia a la ley de colisión la cual señala que el conflicto deberá ser solucionado mediante una ponderación de los intereses opuestos. De igual manera menciona que “si una norma de derecho fundamental con carácter de principio entra en colisión con un principio opuesto, entonces la posibilidad jurídica de la realización de la norma de derecho fundamental depende del principio opuesto” (p. 112).

2.1.2 Garantismo

El garantismo es una ideología jurídica, una forma de representar, comprender, interpretar y explicar el derecho desde una perspectiva protectora de los derechos fundamentales. Ferrajoli, citado por Carbonell (2006) define la garantía como “cualquier técnica normativa de tutela de un derecho subjetivo”, entendiendo este último como expectativa jurídica, ya sea positiva (de prestaciones) o negativa (de no lesiones). En ese sentido, Carbonell (2006) distingue entre garantías negativas (obligaciones de abstención) y garantías positivas (obligaciones de hacer).

Moreno (2007) destaca que el modelo garantista de Ferrajoli concibe al derecho como “la garantía de los más débiles frente a los más poderosos”. Además, señala que el derecho debe ajustarse a los estándares de los

derechos fundamentales y que la falta de garantías refleja lagunas que deben ser subsanadas para asegurar su efectividad.

De igual manera, Ferrajoli (2009, como se citó en Rocca & Bonjour, 2010) profundiza esa idea, definiendo las garantías como “técnicas brindadas por el ordenamiento para reducir la distancia estructural entre la normatividad y su efectividad”, permitiendo la eficacia de los derechos fundamentales. Asimismo, advierte que la falta de garantías no niega la existencia de un derecho, sino evidencia una laguna que debe ser resuelta mediante la legislación o interpretación judicial.

Complementando lo anterior, el autor clasifica a las garantías en primarias (prohibiciones u obligaciones directas) y secundarias (mecanismos jurisdiccionales para sancionar incumplimientos). En consecuencia, el mecanismo normativo operará como una garantía secundaria, pues actuaría como una medida judicial ante el incumplimiento reiterado de las obligaciones parentales, cumpliendo con la adecuada protección del principio del interés superior del niño, derecho fundamental que, para Ferrajoli, requiere mecanismos efectivos para materializarse.

Así, cuando fallan las garantías primarias, el ordenamiento jurídico debe recurrir a garantías secundarias, a fin de evitar cualquier merma a los derechos de los niños, niñas y adolescentes y asegurar su tutela. Por esas razones, el garantismo de Luigi Ferrajoli justifica el mecanismo normativo como una garantía necesaria para resolver la laguna o vacío normativo en la protección de los derechos del niño, niña y adolescente asegurando que la protección de sus derechos prevalezca ante el incumplimiento reiterado de los deberes parentales.

2.1.3 Positivismos Incluyente

El positivismo jurídico incluyente, también conocido como positivismo suave o incorporacionista, sostiene que es conceptualmente posible que la moral forme parte de los criterios de validez jurídica en un sistema legal. Esta corriente teórica, defendida por Wilfrid Waluchow, indica que existe un punto intermedio entre el positivismo excluyente y las teorías iusnaturalistas contemporáneas. A diferencia del positivismo excluyente,

que niega toda conexión conceptual entre derecho y moral, el positivismo incluyente admite que las pautas de moral política pueden jugar un papel determinante en la existencia, contenido y significado de las leyes válidas, siempre que así lo establezcan las convenciones sociales fundantes del sistema jurídico.

Para Waluchow (2007), la regla de reconocimiento hartiana puede incorporar criterios morales sin abandonar el carácter convencional y social que define al positivismo, esto significa que cuando una constitución o práctica jurídica establece que la validez de las normas depende de su compatibilidad con principios morales, como ocurre con los derechos fundamentales, el positivismo incluyente puede explicar este fenómeno sin recurrir a concepciones iusnaturalistas ni forzar explicaciones contraintuitivas.

En ese sentido, el positivismo incluyente ofrece una explicación más natural que el excluyente, evitando construcciones forzadas para separar derecho y moral cuando las prácticas jurídicas los entrelazan. Como señala Moreso (2015), su tesis central es que la conexión entre derecho y moral es contingente: no es necesaria ni imposible, sino que depende de convenciones sociales. Esta contingencia marca su diferencia clave con el iusnaturalismo, para el cual dicha conexión es necesaria y constitutiva. Así, el positivismo incluyente no solo reconoce la existencia de normas válidas, sino que proporciona un marco teórico robusto para evaluar si estas cumplen con sus fines sociales. Esto permite fundamentar propuestas de mejora del sistema legal sin abandonar el marco institucional vigente.

2.2 PATRIA POTESTAD

2.2.1 Antecedentes

La patria potestad es una institución fundamental del Derecho de Familia, regula las relaciones entre padres e hijos, pues de ella devienen derechos y deberes bilaterales, pero etimológicamente, el término patria potestad proviene del latín patria potestas donde “patria” aludía al pater familia y el término “potestas” denotaba dominio, poder, o facultad que se tiene sobre

una cosa (Canales Torres, 2019, p.9). En ese sentido, Ramos Reverón (2020, p. 9) sostiene que es una institución jurídica originaria del derecho civil de Roma y era concebida más que un derecho, como un poder del que disponían aquellas personas que eran ciudadanos romanos.

Esta institución reflejaba un sistema de derechos absolutos del pater familias sin deberes correlativos hacia los hijos (Aguilar Llanos et al., 2014, p.15). Enfatizando lo dicho en líneas anteriores, Ramos Reverón (2020) menciona que la patria potestad la ejercía el padre sin consideración a la individualidad de los hijos, configurándose un poder absoluto del padre y un deber de obediencia por parte de los hijos, tal situación generaba que esta institución sea considerada un derecho tiránico por los elementos que integraba. De igual manera, Arias Ramos (citado por Marlasca Martínez, 2000) sostiene que la patria potestad comenzó como un poder despótico concebido en provecho del que la ejerce, el padre.

Complementando ello, Marlasca Martínez (2000) señala que las facultades del paterfamilias eran excesivamente amplias, incluyendo derechos como el de dar muerte al hijo, venderlo o imponer castigos, lo que evidenciaba un poder absoluto (pp. 123-127). Además, destaca que la patria potestad, en su origen, constituía principalmente un poder y no un deber hacia los sometidos. Es por ello que, Kaser (como se citó en Marlasca Martínez, 2000) indica que en su concepción originaria el padre tenía el derecho de la vida y muerte de su hijo, *ius vitae necisque*, constituyendo el exponente del poder más alto de coerción paterna.

Muestra de ello es lo asegurado por Suárez Blázquez (2014) quien señala que la patria potestad tenía una naturaleza privada pues era ejercida sobre los hijos; pública porque generaba la ciudadanía romana; jurisdiccional pues el paterfamilias podía enjuiciar actos penales cometidos por sus hijos; coercitiva ya que el paterfamilias tenía la posibilidad de interponer penas; religiosa al dirigir los cultos de la familia y económica al adquirir como parte de su patrimonio todo lo obtenido por la familia. Lo mencionado por la autora evidencia el carácter omnicomprensivo de la institución romana, que operaba de manera

totalizante al converger dimensiones privadas y públicas bajo el dominio del padre.

Pero ello cambió gracias a la influencia de la Iglesia cristiana, quien dio pie a la evolución de la patria potestad a favor de los hijos tal como lo señala Rodríguez (2006, como se citó en Suárez Blázquez 2014) pues, sostiene que la Iglesia y su ideología cristiana penetró en las instituciones civiles del derecho romano; ello se relaciona con lo catalogado por Bossert y Zannoni (como se citó en Rodríguez, 2024, p.556) quienes sostienen que la patria potestad ha evolucionado conceptual y legislativamente pasando de la exclusividad de derechos sobre los hijos a la incorporación de los deberes de los progenitores, trayendo consigo que los derechos que se confieren impliquen una serie de deberes correlativos.

Otra evidencia de la influencia cristiana en las instituciones familiares romanas es que el poder que tenía el paterfamilias sobre la vida de los hijos pasó a ser considerado como un crimen denominado parricidio (Suárez Blázquez, 2014). Asimismo, la autora menciona que en el Código de Napoleón con el cual se protegió a los hijos legítimos e ilegítimos, ya que originalmente solo los hijos legítimos, nacidos de un matrimonio, tenían protección jurídica, por considerar al matrimonio como el único modelo familiar.

Otro signo evolutivo surgió con la Revolución Francesa, donde se reconoció la autoridad parental de ambos progenitores, estableciendo así una patria potestad compartida a diferencia de Roma, en donde estaba reservada únicamente al varón, porque la mujer no podía fundar su grupo familiar. Igualmente, Canales Torres alude que ello se debía porque era un derecho y facultad exclusiva de él generando que la mujer no ejerza sus funciones como madre, pero este régimen llamado *unicato paterno* fue remplazado por el ejercicio compartido. (2014, p.21)

La institución patria potestad también fue impulsada por los principios estatuidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, donde su interés superior adquirió un carácter prioritario; reflejando un enfoque protector para garantizar el bienestar integral de la niñez y la

adolescencia, aspecto no contemplado en sus orígenes; actualmente, no solo se reconoce derechos, sino que se impone obligaciones recíprocas, alejándose de su regulación para salvaguardar a los niños y adolescentes.

Finalmente, en la actualidad la patria potestad se configura como una institución jurídica en constante evolución que se ajusta a las dinámicas sociales incorporando los derechos y deberes compartidos entre ambos progenitores y como menciona Canales Torres (2014, p.9) este instituto es ejercido de manera paritaria por parte del padre y la madre desde que se configura la filiación.

2.2.2 Naturaleza Jurídica

La patria potestad se constituye como una institución jurídico familiar que engloba derechos y deberes que la ley otorga a los padres sobre sus hijos menores de edad, con el fin de proteger su desarrollo integral, en los ámbitos físicos, emocionales y patrimoniales. Como precisa Canales Torres (2014, p.7) se trata de “una institución de amparo familiar pensada básicamente en el cuidado de la persona y bienes de los sujetos con incapacidad de ejercicio por edad”.

Aguilar Llanos (2014) menciona que el ser humano durante un periodo de su vida es incapaz de atender sus propias necesidades, ni tampoco puede ejercer sus derechos, necesitando la asistencia de otras personas para sobrevivir y este estado permanente genera una necesidad, la cual recae en los padres que le han dado la vida, es por ello que, la institución de la patria potestad está dirigida a cubrir el estado de necesidad natural.

Se configura como una relación bidireccional donde coexisten derechos y deberes entre padres e hijos, siempre bajo el amparo del principio del interés superior del niño. Este principio, reconocido en instrumentos internacionales prioriza el bienestar del hijo por sobre las atribuciones de los padres, permitiendo así su desarrollo integral. Por otro lado, la patria potestad no es permanente ya que tiene carácter temporal, pues inicia con la concepción y termina con la adquisición de la capacidad, la cual es alcanzada con la mayoría de edad o con la emancipación.

No obstante, Del Águila (2019) menciona que:

A los padres de un menor, nuestro ordenamiento les reconoce por el solo hecho de serlo, un derecho - deber conocido como Patria Potestad. A partir de él, tienen los derechos de estar junto con sus hijos y en contra de la partida, tienen deberes de protección sobre ellos, velando por el cubrimiento de todas sus necesidades (p. 31).

En ese sentido, la patria potestad acopla deberes y derechos correspondientes a los padres sobre los menores y sobre sus bienes con el objetivo de protegerlos y procurar su desarrollo integral; por lo que, es una institución de tutela familiar. Reforzando ello, Varsi (2011) señala que la “patria potestad es un típico derecho subjetivo familiar mediante el cual la ley reconoce a los padres un conjunto de derechos y deberes para la defensa y cuidado de la persona y patrimonio de sus hijos” (p. 294).

Este instituto jurídico, aunque se derive del vínculo filial no siempre coexiste con él, como sucede en los casos de suspensión y extinción donde persiste la filiación sin patria potestad. Ahora bien, la patria potestad busca el desarrollo integral pero no solo para el beneficio de los padres e hijos sino también para la sociedad, pues esta última se enriquece de las diversas relaciones interpersonales.

En ese sentido, Aguilar Llanos citado por Canales Torres (2014, p. 9) señala que el concepto patria potestad presenta dos dimensiones, la de los padres que encuentran su realización a través del desarrollo de sus hijos, y la de los hijos al recibir apoyo, amparo, sustento, educación, protección y ejemplos de vida, ambas dimensiones posibilitan su desarrollo integral y su incorporación al seno de la sociedad en condiciones óptimas.

Evidencia de la regulación antes mencionada es el artículo 418 del Código Civil Peruano, el cual establece que “Por la patria potestad los padres tienen el deber y el derecho de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores”. Este mecanismo legal implica no solo la representación legítima del menor en todos los actos civiles, sino también la obligación irrenunciable de proveer su sustento, educación, cuidado y formación moral, en estricta observancia del interés superior del niño.

La patria potestad se ejerce conjuntamente por ambos progenitores, salvo disposición judicial en contrario, y su esencia radica en su carácter funcional de protección del desarrollo físico, emocional y social del menor, conforme a los principios establecidos en la normativa nacional e internacional de protección a la infancia. Sin embargo, el artículo 422 del Código Civil regula las relaciones personales con hijos no sujetos a patria potestad, precisando que, incluso en estos casos, se mantiene el vínculo afectivo y el derecho de comunicación, salvo resolución judicial.

Estas disposiciones encuentran armonía con los artículos 74 y 75 del CNA, los cuales detallan los deberes de los padres y establecen causales de suspensión de la patria potestad, entre ellas el incumplimiento grave de obligaciones parentales o situaciones que pongan en riesgo el interés superior del menor. La sanción impuesta es de carácter temporal y revisable judicialmente; además, no extingue la obligación alimentaria ni otros deberes inherentes a la relación paterno-filial.

Por otro lado, las causales de extinción se originan por incurrir en actitudes graves como la violencia familiar, abandono material o moral, o conductas que pongan en peligro la integridad física o psicológica del menor. A diferencia de la suspensión, la extinción implica la terminación definitiva de la relación jurídica de patria potestad. Este marco normativo refleja el equilibrio entre la protección de los derechos del menor y la preservación del vínculo familiar, estableciendo medidas proporcionales que van desde la suspensión temporal hasta la extinción definitiva, según la gravedad de las conductas y siempre priorizando el interés superior del niño.

También, es importante señalar que la patria potestad es intrasmisible, porque el padre o madre no se encuentran facultados para desprenderse de sus derechos y deberes a favor de otro; es decir, no se pueden ceder en todo o en parte. Asimismo, no puede extinguirse por prescripción, ni tampoco se puede renunciar a ella de mutuo propio. Tampoco es compatible con la tutela, pues mientras esta última surge como un mecanismo sustitutorio de protección para menores sin representación

legal, la patria potestad emana directamente del vínculo filial y constituye una función irrenunciable e inherente a la parentalidad.

Finalmente, la patria potestad se configura como un mecanismo flexible que combina la protección familiar con la salvaguarda estatal subsidiaria, preservando el núcleo familiar como espacio fundamental, reflejando la protección del desarrollo integral del menor sobre visiones patrimonialistas o autoritarias, reconociendo su naturaleza originaria más que instituyéndola. De esta forma, el sistema jurídico adecúa las exigencias de protección infantil al tiempo que prevé mecanismos para su limitación o cese cuando resulte necesario para salvaguardar los derechos fundamentales de la niñez y adolescencia.

2.2.3 Derechos y deberes

La patria potestad constituye una de las instituciones jurídicas fundamentales del derecho de familia, configurándose como una relación normativa bidireccional que articula un conjunto de facultades y obligaciones de los progenitores hacia sus hijos menores de edad. Por un lado, confiere a los padres un conjunto de derechos funcionales destinados al cuidado y desarrollo del menor; por otro, les impone deberes irrenunciables de protección, educación y asistencia. Su ejercicio, sin embargo, no es absoluto, ya que encuentra su límite infranqueable en los derechos inherentes del menor y en el principio rector del interés superior del niño, configurándose como una institución de carácter funcional y temporal, sujeta al control jurisdiccional.

Los derechos y deberes de la niñez y adolescencia, así como los de la patria potestad, se fundamentan en instrumentos internacionales que han marcado la evolución de la protección del menor. La Declaración de los Derechos del Niño (DDN) de 1959 fue el primer documento en reconocer derechos básicos como la educación, salud y protección contra el abandono; aunque no fue vinculante, sentó bases cruciales. Tiana Ferrer (s.f) resalta su carácter moral, al enfatizar que "el amor y la comprensión son fundamentales para la madurez física y mental de los menores" (p. 97). Asimismo, el principio sexto de dicho documento normativo establece

que, "siempre que sea posible, el niño debe crecer al cuidado de sus padres" (Torres Rímac, 2019), reconociendo implícitamente a la patria potestad como un deber natural.

Posteriormente, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) de 1989 se erigió como el primer tratado jurídicamente vinculante que reconoce a los niños como sujetos plenos de derechos (Usquiano Kamt, 2017). Al ser ratificada por el Perú, el Estado asumió la obligación de adecuar su legislación, un efecto vinculante que, como señala Barletta (2018), se materializa ante la jurisdicción constitucional y la supranacional (p.29).

La CDN estructura la patria potestad como una relación bidireccional. Por un lado, el artículo 18.1 estipula que "ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño". Por otro lado, consagra derechos fundamentales autónomos para los menores, como el derecho a ser oído en su artículo 12, a la protección integral mediante el artículo 19 y a que su interés superior prevalezca regulado en el artículo 3. Sedano Tapia (2017) sostiene que no existe jerarquía que anteponga los derechos consagrados en la Convención y por esa razón todos deben garantizarse. Esta estructura normativa establece que el Estado, en su rol de último garante, debe supervisar el ejercicio de la patria potestad para asegurar el cumplimiento de este marco.

La Constitución Política del Perú consagra un deber de protección prioritario a favor de los niños y la familia a través de los artículos 4 y 6; el artículo 6 prescribe que es "deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos" (Varsi Rospigliosi, 2011, p. 164). Esta dualidad deber-derecho constituye la esencia de la patria potestad, confiriendo a los progenitores las facultades necesarias para velar por el desarrollo de sus hijos siempre bajo el interés superior del niño. La interpretación sistemática de estos artículos evidencia un esquema de corresponsabilidad entre la familia y el Estado, donde a este último le corresponde un rol subsidiario vigilante y garantista.

Doctrinariamente, la patria potestad es conceptualizada como un derecho-deber irrenunciable. Eliana & Guamán (2022, aludiendo a Fiallo Santamaría, 2018) la definen como un derecho de los padres, siempre que no se afecte la integridad del menor, que incluye proteger su bienestar físico, mental y espiritual. Canales Torres (2014) enfatiza que "estos deberes y derechos no pueden ser materia de convenio, acuerdo o renuncia" (p. 12), pues son garantías esenciales para el desarrollo de los hijos. En la misma línea, Bossert y Zannoni (2004) destacan que la patria potestad implica derechos – deberes ejercidos en función del interés de los menores bajo patria potestad, lo que conlleva obligaciones correlativas para los padres.

Aguilar Llanos (2014, p. 25) precisa que "la patria potestad encierra un conjunto de deberes y derechos, dirigidos a proteger la persona y los bienes de los hijos menores de edad", destacando sus dos dimensiones: personal, incluyendo la integridad emocional y física; y patrimonial materializado en los bienes que poseen los hijos. El autor también menciona que los atributos que confiere la patria potestad no solo van relacionados a los deberes sino también a los derechos como son la tenencia, el régimen de visitas, corrección moderada, usufructo y a recibir ayuda de los hijos según su edad y condición sin perjudicar su educación.

Asimismo, los hijos también asumen deberes para con los padres, haciendo alusión al artículo 454 del Código Civil en el cual se estipula que los menores se encuentran obligados a respetar, obedecer y honrar a sus padres. Asimismo, Mella Baldovino (2015) menciona que estos derechos y deberes son recíprocos en su ejercicio y plenamente exigibles (p. 56).

El Código Civil peruano, en su artículo 418, define a la patria potestad como un instituto jurídico de naturaleza dual, constituido por derechos y deberes ejercidos sobre los hijos menores, su contenido se despliega en dos ámbitos conforme al artículo 423, el ámbito personal que incluye deberes irrenunciables como proveer sostenimiento y educación, dirigir el proceso educativo, y orientar con respeto, excluyendo modelos

autoritarios y violentos en línea con la Ley N° 30403 - Ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes

El incumplimiento de estos deberes, como la deserción escolar por falta de supervisión, es susceptible de sanción. Por su parte, el ámbito patrimonial comprende la administración de los bienes del hijo con diligencia y su representación legal. Complementariamente, el Código de los Niños y Adolescentes (CNA) en su artículo 74 se establecen los deberes y derechos de los progenitores, enfatizando su carácter dual y armonizando con lo dispuesto en el Código Civil.

En conclusión, la patria potestad es una institución funcional y temporal, cuyo núcleo es la protección integral del menor, lejos de ser un poder discrecional, constituye un haz de derechos-deberes supeditados al interés superior del niño. Su evolución, desde el derecho internacional hasta el marco constitucional y los códigos nacionales, establecen un sistema de corresponsabilidad donde la familia y el Estado actúan concertadamente para garantizar el desarrollo del menor, y el incumplimiento de estos deberes activa el rol garante del Estado, pudiendo derivar en la restricción de las facultades parentales, lo que refleja el carácter tuitivo de la institución.

2.2.4 Corresponsabilidad y coparentalidad

La corresponsabilidad parental representa un avance significativo en la concepción jurídica de las relaciones familiares, superando el modelo tradicional de patria potestad, que históricamente concentraba la autoridad en la figura paterna. Este concepto surge a raíz de la Convención sobre los Derechos del Niño, cuyo artículo 18.1 especifica que la crianza y el desarrollo del niño, niña y adolescente incumbe a sus padres o representantes legales, estableciendo las bases para un modelo de responsabilidad compartida.

Dicho mandato de carácter internacional ha sido base para transformar el instituto patria potestad generando que la patria potestad sea ejercida en igualdad por ambos progenitores. Este paradigma exige la participación activa de ambos padres, Ochoa (2022) menciona que “La

corresponsabilidad parental está orientada a dirigir el accionar del padre y de la madre, la misma que tiene su sustento en el principio de igualdad entre estos” (p. 7). Lo antes mencionado es reforzado con lo dicho por el propio autor, quien alega que la corresponsabilidad es un derecho y; asimismo, constituye un deber de los progenitores teniendo en cuenta siempre el interés superior del niño, exigiendo un comportamiento positivo en la crianza y educación de sus hijos, evitando cualquier tipo de distanciamiento o culpabilidad del otro progenitor, ello en razón a que pese a cualquier quiebre en la relación parental esta no debe repercutir hacia los menores.

Con ello, la autora refuerza la idea de que los padres no pueden sustraerse de su responsabilidad, deben participar en forma activa, equitativa y permanente en la crianza y educación de sus hijos. Alegando que, este principio no pretende otra cosa que mantener el ejercicio pleno de la paternidad y la maternidad de ambos progenitores, aunque estén separados. Enfatizando la participación activa en el cuidado, educación y desarrollo integral de los hijos, sin distinción de género.

Así, el Derecho de Familia ha evolucionado desde un enfoque unilateral hacia un sistema basado en la cooperación y la distribución equitativa de responsabilidades, donde ambos progenitores ostentan los mismos derechos y obligaciones respecto a sus hijos. Este cambio se sustenta en principios como el interés superior del niño y la igualdad parental, superando con ello los roles de género tradicionales, materializando una evolución en esta rama del derecho que tiene como objetivo tutelar tanto a los menores como a la familia.

Asimismo, Lathrop (p. 208) señala que: “Se trata de una figura jurídica de gran impacto en la organización de las relaciones familiares, pues evita, al menos teóricamente, que uno de los progenitores -generalmente el padre- quede desprovisto de injerencia en la vida del hijo”. La autora señala que esto se debe a la participación de los varones en el cuidado de los hijos, a la mayor presencia femenina en el ámbito laboral e ineludiblemente a las tasas elevadas de divorcios que se tiene

actualmente, generando un cambio de paradigma que obliga a los Estados a regular tales sucesos en pro de los menores

Por su parte Acuña (2013) menciona que:

La centralidad de la corresponsabilidad es la asunción de la responsabilidad común y la consecuente participación en la crianza y educación de los hijos. En consecuencia, si los padres se encuentran separados, no solo mantiene estas funciones o deberes aquel que asume el cuidado personal, sino también aquel que no lo tiene y habrá de arbitrarse los medios para que pueda concretarse (p. 11).

Por otro lado, tenemos a la figura de la coparentalidad, la cual en palabras de Ochoa (2022, p. 8) “es el derecho de los hijos de relacionarse con su padre y madre, de ser cuidado por ellos conjunta o indistintamente”. Dicho de ese modo, la coparentalidad tiene implicancia en los casos de separación de los progenitores, pues basándonos en lo antes señalado se debe garantizar que los niño, niña y adolescentes sigan teniendo interacción afectiva con sus padres para un adecuado desarrollo integral.

Esta figura constituye un derecho que se basa en la protección y la comunicación entre padres e hijos materializada en la interacción permanente, pese a la separación parental. Pero, tiene un límite y es que la interacción se puede ver interrumpida cuando contravenga al interés superior del niño.

De hecho, Ochoa (2022, p.11) ratifica lo señalado, alegando que:

este derecho puede limitarse si el comportamiento parental es inadecuado y perjudicial al desarrollo del niño. Esto implica que el niño sea manipulado, amenazado o sea víctima de cualquier forma de violencia que haga presumir que la continuidad de la relación con su padre o madre pueda poner en riesgo su desarrollo personal.

En conclusión, la corresponsabilidad y la coparentalidad constituyen pilares fundamentales del Derecho de Familia contemporáneo, alejándose de concepciones que perpetuaban roles desiguales, fundamentándose en la protección integral de los derechos del menor y la promoción de una parentalidad activa, equitativa e interactiva, reflejando una sociedad comprometida con la igualdad sustantiva y con la adecuada interacción

entre progenitores e hijos; por tanto, su aplicación debe garantizarse mediante políticas públicas, y una interpretación judicial acorde con estos principios.

2.2.5 Suspensión y extinción de la patria potestad

La patria potestad, ostentada por los padres, no es ilimitada, su vigencia se mantiene, en principio mientras los hijos no hayan adquirido la mayoría de edad. Sin embargo, existen supuestos que regulan la posibilidad de que los padres sean suspendidos o de plano que la posibilidad de ejercer facultades y derechos que la propia patria potestad les otorga se extinga (Del Águila Llanos, 2019, p.38).

En este sentido, Mella Badolvin (2015) sostiene que la suspensión implica una situación transitoria de supresión del ejercicio de la patria potestad mientras subsista la causa que dio origen y la privación es la consecuencia jurídica por actos de extrema gravedad cometidos por los progenitores. Asimismo, en la normativa internacional la Convención sobre los Derechos del Niño mediante su artículo 9.1 señala que el niño puede ser separado de sus padres cuando sea necesario tutelar su interés superior. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional del Perú (2022, p. 36) precisa que “cualquier decisión relativa a la separación del niño de sus padres o de su familia debe ser excepcional y estar justificada por el interés superior del niño, y preferentemente será temporal”.

Dicha perspectiva se ve materializada en dos cuerpos normativos consolidados tanto en el Código de los Niños y Adolescentes como en el Código Civil. En primer lugar, en el CNA la suspensión de la patria potestad se encuentra circunscrita en el artículo 75, el cual presenta los siguientes supuestos:

- a) Por la interdicción del padre o de la madre originada en causas de naturaleza civil;
- b) Por ausencia judicialmente declarada del padre o de la madre;
- c) Por darles órdenes, consejos o ejemplos que los corrompan;
- d) Por permitirles la vagancia o dedicarlos a la mendicidad;

- e) Por maltratarlos física o mentalmente;
- f) Por negarse a prestarles alimentos;
- g) Por separación o divorcio de los padres, o por invalidez del matrimonio de conformidad con los Artículos 282 y 340 de Código Civil.
- h) Por haberse abierto proceso penal al padre o a la madre por delito en agravio de sus hijos, o en perjuicio de los mismos o por cualquiera de los delitos previstos en los artículos 107, 108-B, 110, 121-B, 122, 122-B, 125, 148-A, 153, 153-A, 153-B, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 176-A, 177, 179, 179-A, 180, 181, 181-A, 182-A, 183, 183-A y 183-B del Código Penal, o por cualquiera de los delitos establecidos en el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio.
- i) Por declaración de desprotección familiar provisional de un niño o adolescente.

En todos estos supuestos, los padres carecen de aptitudes para el cuidado tanto físico como psicológico de sus hijos, generando que las interacciones y cuidados menoscaban su integridad; debido a que, los padres son los principales modelos a seguir y al efectuar actitudes negativas se generaría una formación indebida. Cabe agregar que el mismo artículo contempla como causales adicionales el trato con dureza excesiva y la negativa injustificada a prestar alimentos.

Aunado a ello, se tiene normas complementarias reguladas en el Código Civil, tal es así que en el artículo 466 se establece como primera causal de suspensión la capacidad de ejercicio restringida del progenitor. Además, contempla la ausencia declarada judicialmente; es decir, la desaparición prolongada e inexplicada del progenitor. En ambos casos, la suspensión opera como medida temporal, destinada a proteger al menor mientras persista la causal que la motiva.

Por su parte, el inciso 3 del dispositivo normativo en comento establece como causal el impedimento de hecho del progenitor para ejercer sus funciones parentales. Igualmente, el inciso 4 establece como causal de suspensión lo previsto en el artículo 340, norma que regula la asignación judicial del cuidado de los hijos cuando los cónyuges se encuentran separados. Complementando lo anterior, es importante indicar que la

CDN señala que toda medida adoptada debe ser proporcional y revisable, evitando cualquier arbitrariedad pues, la separación debe responder al interés superior del niño y debe darse cuando sea necesario. Es por ello que el marco jurídico derivado de la Convención exige que, antes de aplicar sanciones tan drásticas, se exploren alternativas menos invasivas.

Por otro lado, el artículo 461 establece de manera taxativa las causales que generan la extinción definitiva e irrevocable de la patria potestad; entre estas destacan causales objetivas como la muerte de los padres o del hijo, y el hecho de que el menor adquiriera capacidad plena al alcanzar la mayoría de edad, contraer matrimonio u obtener un título oficial. Es crucial distinguir que esta extinción, que pone fin a todos los derechos y deberes de la relación parental, se diferencia de la pérdida de la patria potestad, la cual opera como una sanción y no está contemplada en dicho artículo.

Asimismo, el artículo 462 establece dos causales taxativas para la pérdida definitiva, siendo la condena a una pena o el abandono, ya sea de manera continua por seis meses o de forma intermitente cuando el tiempo acumulado supere este plazo. Del mismo modo, el artículo 463 establece como causal de privación el dar órdenes, consejos o ejemplos corruptos, dedicarlos a la mendicidad, tratar a los hijos con dureza excesiva y negarse a pasar alimentos.

Estas conductas, tipificadas como graves vulneraciones al deber parental, atentan directamente contra el desarrollo moral y físico del menor, configurando un incumplimiento deliberado del principio de interés superior del niño. Estas causales reflejan el enfoque protector del ordenamiento jurídico peruano ante vulneraciones graves a la dignidad del niño, conforme al principio de interés superior del menor, garantizando un entorno libre de violencia y negligencia deliberada.

Por su parte en el Código de los Niños y Adolescentes además de consignar lo indicado en el artículo 461 del Código Civil, estipula como causal de extinción la declaración judicial de desprotección familiar definitiva. Al respecto, Del Águila Llanos (2019, p. 45) precisa que no debe

confundirse con el supuesto de suspensión, mientras la suspensión puede derivar de una declaración provisional, la extinción requiere una declaración definitiva mediante sentencia firme. De igual modo, la condena por delito doloso en agravio de los hijos o por terrorismo exige una sentencia consentida o ejecutoriada para operar como causal de extinción.

Por otro lado, el artículo 471 del Código Civil peruano regula el mecanismo de restitución de la patria potestad, estableciendo que los progenitores privados de este derecho o con su ejercicio limitado pueden solicitar su rehabilitación cuando cesen las causas que originaron la medida. Para ello, se exige el cumplimiento de dos condiciones sustanciales: (i) la verificación objetiva de que han desaparecido los hechos que motivaron la privación o limitación, y (ii) el transcurso de un plazo mínimo de tres años desde la ejecutoria de la sentencia que impuso la restricción.

Cabe indicar que el juez competente evaluará la procedencia de la restitución total o parcial, con estricto apego al interés superior del niño. Esta disposición excluye expresamente los casos de pérdida derivada de sentencia condenatoria por delitos dolosos contra el hijo, conforme al inciso final del precepto.

Asimismo, es importante hacer alusión al principio de indestructibilidad de los deberes paterno-filiales, catalogado en el artículo 470 del Código Civil, el cual establece que ni la pérdida ni la suspensión eximen a los progenitores de obligaciones esenciales e irrenunciables, como la de prestar alimentos, las cuales persisten con independencia del estatus jurídico de la patria potestad, reflejando la distinción conceptual entre la institución jurídica (conjunto de derechos-deberes) y los vínculos de filiación que persisten a pesar de las restricciones legales.

Mientras la suspensión mantiene intactos todos los deberes (aunque limitados en su ejecución), la pérdida total de la patria potestad extingue facultades como la representación legal o administración de bienes, pero preserva obligaciones irrenunciables como los alimentos. Esta dualidad normativa responde a la necesidad de equilibrar la sanción al progenitor

incumplidor con la protección integral del menor, conforme a los estándares de protección a los derechos de los menores.

La CDN insiste en que toda medida que implique la modificación de la Patria Potestad debe estar sujeta a revisión periódica, permitiendo la reintegración familiar cuando las condiciones de riesgo hayan cesado. Este enfoque dinámico refleja el carácter rehabilitador que promueve la Convención. En esencia, el marco internacional exige equilibrar la protección inmediata del menor con la preservación de sus derechos a largo plazo, asegurando que cualquier intervención estatal esté alineada con su desarrollo físico, emocional y social.

2.3 RÉGIMEN DE VISITAS

2.3.1 Naturaleza jurídica

El régimen de visitas se erige como una figura jurídica fundamental cuyo propósito es preservar la continuidad de los vínculos afectivos entre los hijos menores de edad con el padre o madre que no ejerza la patria potestad, así como con su entorno familiar más amplio. Nace de la responsabilidad parental de involucrarse activamente en el crecimiento de los hijos, constituyéndose como un conjunto de disposiciones normativas que regulan cuándo y cómo el progenitor no custodio puede tener contacto con sus hijos, teniendo como objetivo que la relación paterno filial no se vea afectada por la separación de los progenitores, garantizando su desarrollo integral.

En esencia, la base del régimen de visitas subyace en el principio del interés superior del niño; debido a que, mantener una adecuada relación paterno-filial es crucial para el desarrollo integral y preserva los vínculos afectivos, equilibrando los derechos de los progenitores con las necesidades emocionales y psicológicas del menor. En esa línea Plácido (2003) manifiesta que, el derecho de visitas es “el derecho a conservar las relaciones personales con el menor con quien no se convive” (p. 513).

Siguiendo el tenor argumentativo, Del Águila (2019) sostiene que el régimen de visitas involucra el derecho de los hijos a tener la posibilidad

de compartir con ambos padres y no solo con el progenitor que ostenta la tenencia, alegando que vivir en un ambiente de armonía es un derecho básico y negar esta situación resultaría perjudicial para su desarrollo; es por ello que, este derecho no solo es del progenitor sino también del menor (p. 77). Esta perspectiva es reforzada por Aguilar Llanos et al. (2014), quienes enfatizan que este derecho es también un deber y un derecho del menor, con el objetivo de que tenga un desarrollo normal y no crezca privado de la figura paterna o materna, señalando que dicho derecho se ve plasmado a través del régimen de visitas, el cual puede ser establecido judicialmente o conciliatoriamente (p. 32).

En una definición integral, Canales Torres (2014) conceptualiza al régimen de visitas como:

Es el derecho que permite el contacto y comunicación permanente entre padres e hijos, permitiendo el desarrollo afectivo, emocional y físico, así como la consolidación de la relación paterno filial. Es una relación jurídica familiar básica que se identifica como un derecho-deber a tener una adecuada comunicación entre padres e hijos cuando no existe entre ellos una cohabitación permanente (p. 107).

La autora profundiza al precisar que “Se busca que los padres no se vean como extraños respecto de los hijos que no tiene a su lado y que los padres estén informados y tengan conocimiento del desarrollo de sus hijos” señalando que la finalidad de esta figura jurídica “es la relación entre quienes comparten vínculos personales, sean estrechos o extensos, sean familiares o de vinculación social o convivencial” (p. 36).

Desde otra óptica, Castillo (2016, p. 15, como se citó en Lascano Garces y Rodríguez Salcedo, 2023) aclara que el régimen de visitas permite seguir el contacto y comunicación permanente entre los progenitores y los hijos, indicando que esta figura jurídica permite que se respeten los derechos de la infancia y adolescencia al momento de existir una ruptura familiar.

En concordancia, Lascano Garces y Rodríguez Salcedo señalan que el régimen de visitas tiene por finalidad que los progenitores puedan tener

derecho a pasar tiempo con sus hijos, satisfaciendo sus necesidades y así evitar el quebrantamiento del vínculo afectivo. (2023, pp. 5-6).

Asimismo, los autores refieren que el régimen de visitas genera que se respete el derecho de los niños, niñas y adolescentes a expresar sus opiniones y ser escuchados por ambos progenitores.

Por su parte, la doctrina jurídica subraya que las visitas no son un mero derecho parental; por el contrario, constituyen un mecanismo de protección al menor. Zanoní (como se citó en Zárate Del Pino et al, 2014) considera que el derecho a visitas “es un deber de este que consulta al interés del hijo, que tiene derecho a ser visitado por el padre o la madre en caso de separación de sus progenitores” (p. 382). Esta perspectiva refuerza el carácter bidireccional de la institución.

2.3.2 Derechos y deberes del progenitor en el régimen de visitas

Ahora bien, el régimen de visitas, se encuentra regulado en el Código de los Niños y Adolescentes, y cabe destacar que este derecho no se circunscribe exclusivamente a los progenitores pues, conforme al artículo 90 del CNA, puede extenderse a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, e incluso a terceros no parientes cuando el bienestar del menor así lo exija. Esta disposición reconoce que esta figura se puede ampliar a otros actores más allá del círculo parental directo, siempre que el juez determine que ello beneficia al desarrollo integral del menor.

De lo anterior se desprende que los niños y adolescentes construyen su identidad no solo mediante la relación con sus padres, sino también a través del contacto con abuelos, tíos u otras figuras significativas de su entorno afectivo. Asimismo, la posibilidad de incluir a terceros no emparentados, previo a un estricto análisis judicial, ello refleja la flexibilidad del ordenamiento jurídico para adaptarse a las realidades familiares diversas, siempre que se demuestre un efecto positivo en la estabilidad emocional del menor.

Por su parte, Aguilar Llanos (2016, p. 435) explica que el régimen de visitas no es un derecho exclusivo de los padres debido a que puede ser establecido a favor de parientes colaterales hasta el cuarto grado o segundo de afinidad, e incluso a terceros cuando el interés superior del niño o del adolescente así lo justifique, tal como dispone el artículo 90 del CNA.

Este enfoque tiene sustento internacional, toda vez que la Convención de los Derechos del Niño a través del numeral tres del artículo 9 señala que se respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

Complementando ello, Aguilar Llanos et al., (2014, p.32) estipula que el derecho de visita no solo es un derecho el padre, sino también un deber y consecuentemente un derecho del menor; asimismo hace referencia que este derecho se establece judicialmente o conciliatoriamente fijando circunstancias de modo, tiempo y lugar en el cual el padre o madre que no tenga la tenencia se pueda comunicar, ello evita que los hijos crezcan sin la figura paterna o materna. Dicha postura guarda relación con lo suscrito por Fiallos, (2018, p. 18, como se citó en Lascano Garces y Rodríguez Salcedo, 2023) el cual considera que “los padres tienen derecho a visitar, supervisar, compartir y responsabilizarse”.

En síntesis, Canales Torres (2014, p. 34) dice que el régimen de visitas es “el derecho que permite el contacto y comunicación permanente entre padres e hijos, permitiendo el desarrollo efectivo, emocional y físico, así como la consolidación de la relación paterno filial”. La autora también alude que es una relación jurídica familiar básica que se identifica como un derecho-deber a tener una adecuada comunicación entre padres e hijos, cuando no existe una cohabitación permanente. Asimismo, indica que “Como derecho familiar subjetivo reconoce, el derecho del progenitor que no vive con su hijo a estar con él, así como, recíprocamente, el derecho del hijo de relacionarse con su padre a quien no ve

cotidianamente. En otras palabras, no es una facultad exclusiva del progenitor, sino que es una facultad indispensable del hijo para su desarrollo integral”.

En ese sentido, el régimen de visitas no solo reconoce derechos al progenitor que no ejerce la tenencia, sino que también le impone deberes orientados a salvaguardar el interés superior del niño o adolescente. Entre estos deberes se encuentra el cumplimiento estricto de las condiciones de tiempo, modo y lugar establecidas judicial o conciliatoriamente; la obligación de velar por la integridad física, emocional y psicológica del menor durante el ejercicio de las visitas; la abstención de conductas que puedan afectar su desarrollo integral, como la manipulación emocional o la desvalorización del otro progenitor; así como el respeto a las disposiciones judiciales que regulan el contacto familiar. De esta manera, el régimen de visitas se configura como una institución jurídica de naturaleza bilateral, en la que el ejercicio del derecho del progenitor se encuentra indisolublemente vinculado al cumplimiento de sus deberes, priorizando siempre el bienestar del niño o adolescente.

2.3.3 Modalidades del régimen de visitas

Una de las manifestaciones más importantes de la patria potestad, especialmente en casos de separación o divorcio, es el derecho de convivencia paterno filial o régimen de visitas. Su evolución refleja el tránsito de un modelo de autoridad paterna a uno centrado en el interés superior del niño y su derecho a mantener una relación significativa con ambos progenitores. Al respecto, Zárate Del Pino (et al., 2014) señala que existen dos modalidades: un régimen abierto y uno restringido. El autor indica que el régimen abierto, aplicable a la generalidad de los casos:

se genera cuando se retira al hijo del lugar donde vive para tenerlos consigo por lo menos un día a la semana, para eventos festivos como navidad o en un periodo vacacional, ello con el objetivo de a fin de que la comunicación se desarrolle en un ambiente de privacidad, afecto y confianza y sobre todo sin interferencias o tensiones innecesarias (p. 381).

Esta modalidad promueve la estabilidad emocional del menor a través de un contacto regular y natural. Por el contrario, el régimen restringido, se aplica en supuestos excepcionales donde existe un conflicto parental grave o riesgo para el menor, limitando las visitas a entornos controlados para garantizar su seguridad, como son las visitas domiciliarias o supervisadas. La distinción entre estos regímenes ejemplifica como la institución jurídica se adapta para proteger prioritariamente los derechos y el desarrollo integral de los niños y niñas.

De acuerdo con Canales Torres (2014, p. 42), el régimen de visitas puede establecerse de tres formas principales: por común acuerdo entre las partes, mediante una sentencia judicial o de oficio por decisión del juez. El común acuerdo se considera la opción más idónea para la familia, aunque paradójicamente es la menos utilizada; este puede formalizarse incluso en el marco de un proceso de mediación o conciliación familiar. Por otro lado, la sentencia judicial surge típicamente de un proceso específico para definir el régimen de visitas o como parte de resoluciones sobre separación de cuerpos, divorcio o tenencia, donde es necesario regular el derecho del progenitor que no convive diariamente con el menor.

La modalidad de oficio, en la que el juez establece el régimen sin una solicitud expresa de las partes, se fundamenta en el principio del interés superior del niño, garantizando su derecho a mantener un vínculo con el padre no custodio. En un ámbito particular, se contempla que el progenitor custodio puede solicitar que el otro mantenga una responsabilidad comunicacional constante con el hijo, lo que implica la posibilidad de exigir al padre que, a pesar de no participar activamente en el desarrollo del niño, cumpla con este deber fundamental.

Así, Aguilar Llanos (2016, p. 435) indica que el régimen de visitas, establecido judicial o conciliatoriamente, en el que se fijan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el cual el padre o madre que no tiene la tenencia de su hijo pueda comunicarse con él, y así le permita

al menor un desarrollo normal, evitando que crezcan sin la figura paterna o materna, según sea el caso.

Canales Torres (2014, p.36) también indica que:

Como derecho lo ejerce aquel padre que no goza la tenencia de su hijo de manera que se le faculta tenerlo en días y horas establecidas, siempre que no interfiera en sus horas de estudio, de recreación o de relación con el progenitor con quien vive.

Aguilar Llanos (2016, p. 435) a su vez menciona que el derecho del régimen de visitas tiene como finalidad que el menor sufra lo menos posible con la separación legal, divorcio, invalidez del matrimonio o separación de hecho de sus padres, derecho de visitas que implica la relación y comunicación con el hijo, de manera que ni siquiera la culpa en el divorcio podrá ser una razón suficiente para negar al cónyuge culpable este derecho.

2.3.4 Incumplimiento del régimen de visitas

El incumplimiento reiterado del régimen de visitas se configura como una conducta sistemática y deliberada del progenitor no custodio, caracterizada por la omisión voluntaria y consciente de las visitas establecidas judicial o convencionalmente. No se alude a incumplimientos esporádicos ni a aquellos derivados de causas imprevisibles o ajenas a su voluntad, sino a una falta de integración continuada que responde a una decisión intencional de no mantener el contacto con el hijo. Tampoco se refiere a la mera alteración del día u horario de las visitas, sino a la ausencia total de vínculo y comunicación, lo que evidencia una voluntad de desentenderse de la relación paterno-filial, pese a contar con la posibilidad real de cumplir.

A. Causas que generan el incumplimiento al régimen de visitas

El incumplimiento del régimen de visitas es una práctica recurrente que se manifiesta de diversas formas. De acuerdo con Mendoza del Maestro (2016), la obstaculización puede materializarse en acciones como la entrega de los hijos fuera del horario establecido, la reducción del contacto a la mera realización de tareas escolares, la generación

de conflictos entre los progenitores e incluso, el cambio de domicilio del titular de la tenencia para dificultar un régimen constante, situaciones que persisten a pesar de existir una orden judicial que las regula.

Según el análisis de Lascano Garces y Rodríguez Salcedo (2023), en contextos de divorcio con alta conflictividad es frecuente que uno de los progenitores considere a los hijos como una propiedad exclusiva. En esta dinámica, se busca distanciar a los menores del otro padre, sin medir el profundo impacto psicológico y emocional que esta manipulación genera. Los investigadores explican que el rechazo que un hijo manifiesta hacia uno de sus padres a menudo no es auténtico, sino el resultado de una influencia sistemática y negativa por parte del progenitor con quien convive, configurando lo que se identifica como Síndrome de Alienación Parental.

Canales Torres (2019, p.37) precisa que “ninguno de los progenitores puede monopolizar el derecho de integración familiar. Sea el padre o la madre, quien de manera individual goce del ejercicio directo de la patria potestad, le corresponde facilitar al otro la comunicación”.

B. Consecuencias jurídicas ante el incumplimiento del régimen de visitas

Para garantizar su efectividad, el ordenamiento jurídico estableció mecanismos coercitivos. En caso de incumplimiento, el artículo 91 del Código de los Niños y Adolescentes prevé una serie de sanciones progresivas que pueden llegar incluso a la variación de la tenencia cuando la obstrucción reiterada afecte el desarrollo del menor. Aguilar Llanos (2016, p. 436) indica que “el régimen de visitas establecido judicialmente, dará lugar a los apremios de ley (multas) en caso de resistencia, podrá originar la variación de la tenencia”.

La jurisprudencia ha sido contundente en señalar que este derecho no puede condicionarse. En la Casación N° 2154-2018, la Corte Suprema de Justicia de la República sostuvo que “pretender condicionar el régimen de visitas a que el padre se encuentre al día en el pago de la

pensión de alimentos de ninguna forma supone preservar el interés superior de los menores, muy por el contrario, los menoscaba y perjudica” (p. 11). En el mismo sentido, la Casación N° 37-2017 estableció que el incumplimiento de las pensiones alimentarias no puede impedir la relación paterno-filial, pues “también requieren ser atendidas las necesidades emocionales de los menores”.

Desde el ámbito emocional, el impacto en los menores es particularmente significativo. Lascano Garces y Rodríguez Salcedo (2023, p. 10) indican que los conflictos entre los padres en relación al régimen de visitas pueden ocasionar estrés emocional y afectar el bienestar psicológico de los niños. Maldonado Manzano et al. (2021, p.1) agregan que la suspensión del régimen de visitas puede generar sentimientos de rechazo y depresión en los hijos. La alteración de sus rutinas, la separación temporal de una figura parental y la percepción de tensiones familiares pueden desencadenar en ellos estados de ansiedad, confusión y conflictos de lealtad, afectando negativamente su estabilidad psicológica y la calidad de sus vínculos afectivos.

2.3.5 Limitación del Régimen de visitas

De acuerdo con Canales Torres (2014), el régimen de visitas busca fortalecer del vínculo entre padres e hijos, nunca su deterioro o la ruptura, la autora establece que la restricción de este derecho solo se justifica ante circunstancias de gravedad comprobada, como situaciones de maltrato, presencia de enfermedades, conductas viciosas, riesgo de sustracción del menor o la exposición a influencias moralmente perjudiciales. Frente a situaciones de menor relevancia que no representen una amenaza concreta para la integridad física o psicológica el juez deberá realizar una valoración exhaustiva y determinar si es pertinente mantener la relación parental, y en tales casos, se puede implementar un sistema de visitas tutelado.

Si bien el contacto familiar constituye un derecho fundamental existen escenarios en los que la interacción con uno de los progenitores genera un daño mayor al que causaría su ausencia temporal. En consecuencia,

si bien no se puede privar arbitrariamente a un padre del contacto con su hijo, tampoco es admisible permitir que dicha relación lo perjudique. Solo la autoridad judicial ante hechos debidamente acreditados y de carácter excepcional, se podrá impedir la interacción paterno filial (p.43).

Desde una perspectiva legal y psicológica, Lascano Garces y Rodríguez Salcedo (2023) sostienen que el derecho de visitas no es absoluto, ya que puede ser limitado o incluso suspendido judicialmente cuando existan indicios fundados de que la integridad física o emocional del menor se encuentra en riesgo (p. 10).

Asimismo, en lo referente a la terminología Zárate Del Pino, señala que la expresión régimen de visitas se considera impropia porque no refleja el contenido de este derecho, pues no puede estar limitado a encuentros periódicos; debido a que, la visita bajo esas condiciones no permite desarrollar una comunicación fluida y espontánea. El autor señala que el término correcto debería ser derecho a la comunicación o el derecho al trato con los hijos (et al., 2014, p. 381).

En conclusión, el régimen de visitas y sus mecanismos de exigibilidad no solo protegen el derecho a mantener un vínculo con ambos progenitores, sino que también salvaguarda sus lazos con el entorno familiar; además, la posibilidad de incluir a terceros no parientes, bajo supervisión judicial, evidencia el carácter proteccionista de la norma. Cualquier trasgresión a estas disposiciones puede acarrear sanciones severas, pues se prioriza el desarrollo emocional del menor sobre cualquier conflicto entre adultos, garantizando el pleno respeto de sus derechos fundamentales.

2.4 PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

El principio del interés superior del niño, niña y adolescente es un concepto jurídico fundamental que establece que, en todas las decisiones y acciones relacionadas con los menores, debe prevalecer su bienestar integral sobre cualquier otro interés en conflicto. Este principio fue reconocido como derecho sustantivo en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño en el año 1989 y obliga a los Estados a garantizar la protección física, emocional y social del menor, asegurando su desarrollo pleno.

Y dentro del conjunto de principios estipulados se tiene al principio del interés superior del niño y adolescente como eje rector de todas las decisiones estatales y sociales que les afecten. Este principio, reconocido en instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que toda medida adoptada por los poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Ministerio Público, gobiernos regionales, locales y la sociedad en general, debe priorizar el desarrollo integral, protección y bienestar del menor.

De acuerdo con Sedano Tapia (2017, p. 66), el principio del interés superior del niño debe ser analizado tridimensionalmente; como derecho sustantivo, opera como una garantía primordial que se impone sobre cualquier consideración o interés contrapuesto que involucre a un menor. Simultáneamente, como un principio jurídico interpretativo fundamental, lo que implica que, si un dispositivo normativo admite más de una interpretación, debe seleccionarse aquella que mejor satisfaga el bienestar del niño. Y como norma de procedimiento, exigiendo a los Estados no solo garantizar el debido proceso, sino también realizar una labor reflexiva de ponderación entre los intereses en conflicto; esta obligación incluye fundamentar las resoluciones de manera explícita, demostrando cómo se priorizó el interés superior del menor en el análisis integral de la situación.

Esta triple dimensión es corroborada por la Observación General N° 14, la cual señala que este principio tiene un concepto triple, como derecho sustantivo, principio jurídico interpretativo fundamental y como norma de procedimiento; profundizando lo dicho anteriormente, la observación también indica que el principio en comento “exige adoptar un enfoque basado en los derechos, en el que colaboren todos los intervinientes, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holísticas del niño y promover su dignidad humana” (2013).

En ese sentido, la Ley N° 30466 – Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, publicada el año 2016 señala en su artículo 2 que:

es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos.

Esta norma, alineada con los estándares internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño, busca asegurar que en todas las decisiones que afecten a menores se priorice su bienestar integral, desarrollo físico, emocional y educativo. Además, refuerza la obligación del Estado de implementar políticas públicas que protejan a los menores en situaciones de vulnerabilidad, garantizando su participación en los procesos que les conciernen, esta norma exige que se realice una ponderación exhaustiva de las circunstancias específicas de cada caso, evitando decisiones automatizadas que no consideren las particulares del menor; asimismo, adopta la obligación de escuchar la opinión de los menores tal como lo establece el artículo 24 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Esta ley corrobora lo antes señalado, este principio posee un alcance multidimensional en el ordenamiento jurídico ampliando su eficacia protectora y reforzando su carácter vinculante; además, asegura su aplicación transversal en todos los ámbitos que afecten a la infancia y adolescencia, consolidándolo como un pilar esencial del Derecho de Familia y de los Derechos Humanos.

Ahora bien, según el artículo IX del Título Preliminar del Código de Niños y Adolescentes el Interés superior del niño y del adolescente se enmarca en:

En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

La aplicación de este principio como base de toda medida concerniente a menores encuentra un desarrollo concreto en el artículo 4 del mismo Código, el cual garantiza el derecho a la integridad personal. Dicha norma específica que los niños y adolescentes “tienen derecho a que se respete su integridad

moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar”. De este modo, la protección de la integridad psíquica y moral se erige como un componente fundamental del interés superior del niño, directamente vinculado a la garantía de su pleno desarrollo.

Esta visión es compartida por la doctrina, como lo sostiene Campos (p. 6) quien alude que la protección integral:

se enfoca en el interés superior del niño y tiene su fundamento en la dignidad del ser humano, en las características propias de los niños y adolescentes, y en la necesidad de propiciar su desarrollo con el máximo aprovechamiento de sus capacidades y su naturaleza.

El efecto vinculante que tiene este principio fue incorporado por la Convención sobre los Derechos del Niño suscrito por nuestro país; de hecho, Barletta (2018) señaló que “Este principio jurídico es la máxima expresión de la supraprotección o protección específica que se brinda a los niños y adolescentes ante el supuesto de un conflicto de sus derechos con terceros”.

De igual manera, el Tribunal Constitucional del Perú señala que este principio tiene una fuerza normativa superior, no solo al producir normas, sino también al momento de interpretarlas. También menciona que ningún interés, ni siquiera del Estado o la sociedad, puede anteponerse a los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, pues constituye un deber el velar por la vigencia de sus derechos, evidenciando la fuerza normativa vinculante de este principio en el ordenamiento jurídico peruano. (2022, pp. 16 - 17).

Según Rodríguez (2024, p. 328) todas las medidas respecto del niño deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo y el Estado está obligado a asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen la capacidad para hacerlo, en un sentido de corresponsabilidad que inicia en lo familiar pasa a ser social e incluye una cobertura estatal de ser el caso.

En el fundamento 13 del Expediente N° 02079-2009, alude en lo referente al principio del interés superior del niño que:

ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, indudablemente, este debe ser preferido antes que cualquier otro interés. Y es que la niñez constituye un grupo de personas de interés y de protección prioritaria del Estado y de toda la comunidad, por lo que las políticas estatales le deben dispensar una atención preferente. En consecuencia, en la eventualidad de un conflicto frente al presunto interés del adulto sobre el del niño, prevalece el de este último; y es que parte de su esencia radica en la necesidad de defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos a plenitud por sí mismo y de quien, por la etapa de desarrollo en que se encuentra, no puede oponer resistencia o responder ante un agravio a sus derechos. Es en este sentido que el análisis de una controversia constitucional de los derechos del niño debe realizarse a la luz del interés superior del niño y del adolescente, principio investido de fuerza normativa.

El Tribunal Constitucional del Perú (2022) enfatiza el rol del interés superior del niño como “principio regulador de la normativa internacional de los derechos del niño”, el cual interactúa con el principio de protección especial (p. 12). Además, concluye que este principio “se encuentra implícitamente reconocido en el artículo 4 de la Constitución” (p. 12). En ese mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha señalado que este principio es el que regula las normas referentes a los derechos del niño.

Todo ello genera que este principio sea visto también desde un enfoque procesal e interpretativo, pues actúa como criterio rector en procedimientos judiciales y administrativos ya que los operadores jurídicos se encuentran obligados a ponderar este principio al momento de resolver conflictos en los que intervengan menores. Pero, también es visto como un principio rector porque orienta la aplicación de normas y políticas públicas no solo como un mandato jurídico, sino también desde un enfoque ético. En lo referente a este principio, la Corte IDH en su Opinión Consultiva N° 17, fundamento 56 señaló que este principio es regulador de las normas relativas a los derechos del niño y se fundan en la dignidad de la persona y en el requerimiento de garantizar su desarrollo.

Asimismo, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea a través de su artículo 24 hace alusión al niño como sujeto activo de derechos, porque considera que están en la facultad de expresar su opinión libremente y esta será tomada en cuenta, reforzando la idea que los menores son capaces

de resguardar y proteger sus derechos desde un enfoque protagónico; por ello la importancia de tener en cuenta su participación y en consecuencia su opinión.

El Tribunal Constitucional (2014) a través de su Expediente N° 01665-2014-PHC/TC, establece que este principio exige una actuación garantista generando que cualquier decisión que involucre a un menor deba ser adoptada en el marco de garantizar la satisfacción integral de sus derechos, considerándolo como un sujeto de derecho.

En esa misma línea, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 04937-2014-PHC/TC, ha establecido como doctrina jurisprudencial que el principio en comento comprende una actuación tuitiva por parte de los operadores jurisdiccionales y son ellos los que deben lograr una aplicación más favorable pues, los niños, niñas y adolescentes necesitan especial cuidado y tienen prelación ante el Estado. Asimismo, señaló que este principio se caracteriza por irradiar sus efectos de manera transversal y si no lo tenemos en cuenta corremos el riesgo de cometer decisiones irrazonables o desproporcionadas.

En ese mismo sentido, la Casación N° 1961-2012 la Corte Suprema de Justicia en su fundamento octavo menciona que “se trata de normas principistas que guían la interpretación del resto del articulado del referido Código y que deben atenderse, tanto por dispositivos legales vigentes como porque responden a los Tratados Internacionales suscritos por el país”. Por ende, este principio exige un enfoque multidisciplinario al resolver conflictos, generando como consecuencia que el juez deba evaluar el impacto emocional y material de la medida en el menor.

Por otro lado, Hernández Castillo (2017, p. 79) señala que, en mérito al principio señalado para poder saber qué es lo que más le favorece al niño se necesita valorar las circunstancias que lo rodean, teniendo en cuenta los deberes de protección que ostentan.

Este principio fue mencionado en la Corte Suprema de Justicia, a través de la Casación N° 1961-2012, fundamento noveno señalando lo siguiente:

“interés superior del niño”, se trata de una regla jurídica flexible, que se adecúa a lo que le favorece y que, por lo tanto, antes que

privilegiar los factores tiempo, edad, sexo o permanencia protege ese “interés superior”, considerando al menor como sujeto de derecho y rechazando que se le tenga como objeto (p. 13).

Este mandato opera como un límite y guía para la interpretación de normas específicas sobre patria potestad, alimentos, custodia y otros institutos del derecho de familia, garantizando que no se sacrifiquen los derechos del menor en favor de intereses adultos o formalismos legales.

En mérito a lo antes señalado, nuestra Corte Suprema de Justicia de la República mediante la Casación N° 313-2021 Cajamarca, en su fundamento sexto ratifica que el interés superior del niño es un principio interpretativo y norma de procedimiento, estableciendo que se debe considerar caso a caso los hechos y la situación del menor afectado, y elegir la situación que más convenga a su protección, cuidado y seguridad para tomar una decisión que estime las posibles repercusiones.

En concordancia a lo mencionado, Garay (2009, p. 130, como se cita en Del Águila, 2019) sostiene que el principio del interés superior del niño “debe concebirse necesariamente como la búsqueda de la satisfacción de los derechos fundamentales del niño o niña y nunca puede aducir un interés de otro tipo como superior a la vigencia efectivo de estos derechos”. En ese sentido, esta cita evidencia que este principio prevalece por sobre otros por su naturaleza tuitiva y estipula que debe ser tomado en cuenta en todo proceso donde los menores intervengan.

Tapia Rodríguez (2005, como se citó en Bécar Labraña, 2020) destaca que este principio tiene un carácter valórico y jerárquico, puede ser entendido como unos intereses priman sobre otros, para el caso en concreto, los intereses del niño priman sobre los de los padres. El autor resalta que este principio tendría una eficacia vertical cuando el imperativo del principio obliga a todas las personas y una eficacia horizontal cuando el Estado obliga a sus órganos que cumplan con el contenido del principio de interés superior del niño; además, por el principio en mención se persigue el respeto y satisfacción de los derechos del niño, siendo este su objetivo.

Plácido V. (2006) argumenta que el principio de interés superior del niño trasciende la esfera puramente legal, debiendo ser incorporado en toda

medida que les concierna. En virtud de este principio, el autor subraya la imperiosa necesidad de que la legislación interna se armonice con las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño. Esta armonización impone a los órganos jurisdiccionales la obligación de integrar dicho marco normativo en sus fundamentaciones, asegurando que sus resoluciones se sustenten en una interpretación que priorice de manera efectiva el interés superior del niño (pp. 3 - 6).

Mella Badolvinio (2015) en lo referente al principio de interés superior del niño sostiene que:

implica una consideración prioritaria y primordial al máximo beneficio integral del menor en toda medida adoptada por las distintas instituciones públicas o privadas donde se afecte o vincule un niño, niña y adolescente; ello en razón a su manifiesto estado de vulnerabilidad natural. Dicha vulnerabilidad natural de todo menor de edad ha conllevado la imperiosa necesidad de cautelar sobremanera sus derechos, llegando al punto de priorizar los mismos ante cualquier conflicto de derechos tutelados e intereses que se presenten y pretendan anteponerse (p. 57).

Hawie Lora (2015) conceptualiza el interés superior del niño como el principio rector de la normativa internacional en la materia. En virtud de este, el Estado, la sociedad, la comunidad y la familia están obligados a ejecutar acciones dirigidas a garantizar el pleno bienestar del menor, abarcando sus dimensiones física, moral, psíquica, intelectual, espiritual y social. De este principio se deriva una obligación positiva para el Estado de adoptar todas las medidas necesarias que aseguren una protección rápida y eficaz contra toda forma de maltrato. Esta responsabilidad implica que el poder público debe proteger a los niños y niñas contra la violencia, sin importar si su origen son las autoridades, la familia o terceros; esto incluye situaciones como la violencia parental o la negligencia en la satisfacción de sus necesidades básicas, casos en los que el Estado tiene el deber de intervenir de manera activa para su amparo (pp. 109 - 110).

Por su parte, Las Reglas de Brasilia establecen que el principio del interés superior del niño debe ser una guía práctica y prioritaria en todos los procesos judiciales que les afecten. Esto significa que su bienestar y desarrollo integral priman sobre cualquier formalidad legal, exigiendo que los sistemas de justicia

se adapten a sus necesidades específicas, exigiendo una participación efectiva y protegida del niño. Esto implica su derecho a ser escuchado en un lenguaje que comprenda, evitando su revictimización mediante declaraciones únicas y el uso de espacios amigables durante su interacción con la justicia. Asimismo, promueve un enfoque multidisciplinario, donde los jueces, apoyados por equipos de profesionales capacitados en infancia, evalúen no solo los aspectos legales, sino también los psicológicos y sociales del caso.

Esta observación es relevante por el análisis efectuado al principio en comento, mencionando que la aplicación del interés superior del niño debe efectuarse en todas las medidas concernientes al niño; es decir, “no solo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas” (2013). Asimismo, el interés superior del niño abarca el respeto a ser escuchado en todos los asuntos que le afecten, con estas aclaraciones se extiende el ámbito de aplicación del principio y refuerza su carácter transversal como eje rector.

Sedano Tapia (2017) en lo referente a la Observación General N° 14 concluye que todas las autoridades administrativas y judiciales, instituciones privadas y de interés social, así como los órganos legislativos deberán garantizar primordialmente los derechos y el desarrollo integral de los niños denominándolo como un desarrollo holístico (p. 65).

En adición, se explica la aplicabilidad del principio, señalando que se deben seguir dos pasos importantes, determinar los elementos pertinentes en el contexto para ponderar su importancia y seguir con el procedimiento velando por las garantías jurídicas y la aplicación de este derecho, precisando que la aplicación y la evaluación deben ser efectuadas en cada caso en concreto, teniendo en cuenta la opinión del niño y su identidad, que abarca diversas características, como el sexo, orientación sexual, religión, origen nacional, creencias, personalidad, entre otras.

Por último, se indica que es indispensable evaluar y determinar el interés superior del niño en el contexto de una posible separación entre el menor y sus padres, recordando que la familia es fundamental para los niños y que la

separación no debe privar del contacto con ambos progenitores salvo que, la interacción sea contraria a este principio.

En este sentido Plácido Vilcachagua (2002, p.34 como se cita en Del Águila 2019, p. 37) resalta que:

es un deber el considerar el interés superior del niño y se impone como el criterio que deben seguir sus padres o responsables en el cuidado de su persona y ha de tener en cuenta el juez de familia para salvaguardar su integridad y tutelar in extenso sus derechos en específico.

A manera de colofón, el principio del interés superior del niño constituye la norma rectora y de mayor jerarquía en todas las decisiones que afecten a los niños, niñas y adolescentes, tal como lo establece la Convención sobre los Derechos del Niño y el ordenamiento jurídico peruano. Su carácter tridimensional le otorga una eficacia vinculante, obligando al Estado y a la sociedad a priorizar de manera absoluta el bienestar integral del niño. La jurisprudencia nacional e internacional ha consolidado su aplicación, exigiendo en cada caso una ponderación específica y fundamentada que garantice el pleno desarrollo del menor como sujeto de derecho.

2.5 DESARROLLO INTEGRAL DE LA PERSONALIDAD EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

2.5.1 Doctrina de la protección integral

La doctrina de la protección integral constituye el marco legal que reconoce a niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho, superando la antigua concepción que los consideraba como objetos de protección. Este paradigma genera la obligación correlativa del Estado, familia y sociedad de garantizar prioritariamente el cumplimiento de todos sus derechos. El énfasis tuitivo que se brinda a los niños y adolescentes se debe a su condición de debilidad para llevar una vida totalmente independiente, por la situación de fragilidad, inmadurez o inexperiencia ante los adultos, existe la obligación de asistir y protegerlos a fin de garantizar una protección integral, englobando aspectos físicos, psíquicos, intelectuales, familiares entre otros. (Hawie Lora, 2015, p. 106)

Este nuevo paradigma en palabras de Pérez (2012) surgió para contrarrestar a la doctrina de la situación irregular, la cual se basaba en un enfoque asistencialista que trataba a los menores como objetos de protección, negándoles su condición de sujetos de derechos. Esta nueva doctrina se define como el conjunto articulado de acciones, políticas, planes y programas ejecutados por el Estado con la participación solidaria de la familia y la sociedad, tendientes a garantizar que todos los niños y niñas gocen de manera efectiva y sin discriminación de sus derechos humanos a la supervivencia, al desarrollo pleno y a la participación (p. 1).

Afianzando lo antes señalado, Gonzales Barbadillo (2013, p. 3) postula que cuando la situación de la doctrina irregular fue cuestionada por la afectación a los derechos fundamentales de los niños y adolescentes surgió la doctrina de la protección integral, la cual reconoce los derechos del niño como una categoría específica de los derechos humanos. Debido a que, el respeto de un niño constituye un valor fundamental y determina respetar y garantizar su personalidad, disfrutando plenamente todos sus derechos, tal como lo señala la Corte IDH quien indica que la verdadera protección se genera cuando puedan disfrutar ampliamente de sus derechos (p.13).

Por su parte Bustos Ramírez (1997 como se citó en Plácido V.,2006) indica que “los niños eran considerados objetos carentes de autonomía personal y el Estado podía actuar sin frenos normativos cuando estos se encontraban en la vaga y amplia “situación irregular” (p. 6). Del mismo modo, explica que esta concepción reducía al niño y al joven a la categoría de objeto, negándoles su condición de sujetos de derechos, al considerarlos dependientes y sometidos a la intervención protectora y educadora del Estado. Según Plácido V. ello cambia con la segunda guerra mundial, pasando los niños a ser considerados como sujetos de derecho, dignos de protección, entendiendo que los abusos producen graves daños en el menor (2006, p. 8).

El considerarlos como sujetos de derechos deja desfasado el criterio erróneo de verlos como objetos de derechos y no otorgarles una

autonomía progresiva según su edad y madurez. Esta nueva visión es acogida por nuestro Tribunal Constitucional, muestra de ello es que en el Expediente N° 04937-2014-PHC/TC en el que el magistrado Espinosa – Saldaña Barrera realiza la siguiente observación:

Así, lo primero es precisar que la protección especial que merecen niños, niñas y adolescentes no significa que les pueda considerar como meros objetos de protección; sino, por el contrario, que deben ser entendidos como auténticos sujetos de derechos. En este sentido, la tutela que se les brinda no debe partir tan solo de su situación de debilidad o vulnerabilidad, y, menos aún, tenérseles por incapaces o "menores en situación irregular" (como lo sugiere la doctrina de la "minoridad" o de la "situación irregular"). Por el contrario, su debida protección exige reconocerlas como las personas que son, y se encuentra encaminada a la construcción y al fortalecimiento progresivo de su autonomía, así como a la asunción de responsabilidades como futuro ciudadano (conforme a la doctrina de la "protección integral").

Por su parte, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 01817-2009-PHC/TC, desarrolló de manera clara el principio, señalando que el niño, por encontrarse en una situación de vulnerabilidad, de inmadurez física y mental, requiere cuidados y atenciones singulares que aseguren su desarrollo integral y armónico (2009). Asimismo, en el Expediente N° 3330-2004-AA, el Tribunal Constitucional precisó que:

El fundamento constitucional de la protección del niño y del adolescente que la constitución les otorga radica en la especial situación en que ellos se encuentran; es decir, en plena etapa de formación integral en tanto personas. En tal sentido, el Estado, además de proveer las condiciones necesarias para su libre desarrollo, debe también velar por su seguridad y bienestar.

Por ello, este principio se fundamenta en instrumentos internacionales como la DDN y la CDN, así como en el artículo 4 de la Constitución Política, el cual señala que ningún acto legislativo puede desconocer los derechos inherentes a los menores, ni prever disposiciones que dificulten su realización, pues el bienestar del niño se erige como un objetivo constitucional ineludible.

Complementando lo expuesto, Plácido V. (2009) sostiene que:

el objetivo último es el desarrollo armonioso de la personalidad del niño y el disfrute de los derechos reconocidos, los cuales van de la mano con los deberes inherentes, la obligación de garantizar la protección necesaria, a cargo de la familia, sociedad y el Estado (p. 15).

En esa misma línea, el autor precisa que es deber de los Estados procurar el ejercicio de los derechos del niño, destacando que dicha obligación es de carácter dinámico y progresivo, lo que permite generar mejores condiciones para su pleno goce. Así, el Estado asume dos obligaciones esenciales: “la primera, la de respetar los derechos del niño, y la segunda, la de garantizar el ejercicio de los mismos” (Plácido V., 2009, p. 15).

Para operativizar este marco, la doctrina de la protección integral se sustenta en principios básicos. Para Buaiz V. (s.f) existen cuatro principios básicos alineados al principio en estudio, los cuales son:

(i) La igualdad o No discriminación: entendido como presupuesto para la construcción de políticas de protección integral, dirigido también en el ámbito público y privado a fin de garantizar un respeto irrestricto de sus derechos, buscando equiparar los derechos de los niños al de los adultos. (ii) El interés superior del niño: tomado como principio jurídico de aplicación preferente en la interpretación y práctica social de cada uno de los derechos humanos de los niños y adolescentes, considera que este principio estriba en la plena satisfacción de los derechos de los niños. (iii) La Efectividad y Prioridad Absoluta: referida a que se debe adoptar todas las medidas que conduzcan a la efectividad de goce y disfrute real de los derechos humanos de los niños y niñas respecto a sus derechos; por otro lado, la prioridad absoluta se refiere a que se ha de garantizar el principio del interés superior del niño utilizando el máximo de recursos y mecanismos, y si es necesario se podrá recurrir a la cooperación internacional. (iv) La participación solidaria o principio de solidaridad: referido al deber de la sociedad y los padres a orientar el pleno ejercicio por parte del niño.

Asimismo, la doctrina de la protección integral no solo se enfoca en evitar cualquier perjuicio sobre el desarrollo del niño y adolescente, sino que también se avoca a la adopción de medidas como son las políticas públicas en favor de los menores. (Hawie Lora, 2015, pp. 110-114). Como lo resume el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03247-2008, esta

doctrina “comprende no solo las acciones para evitar cualquier perjuicio sobre el desarrollo del niño y adolescente, sino también la adopción de medidas que permitan su crecimiento como personas y ciudadanos”.

El Tribunal Constitucional mediante el Expediente N° 03330-2017-PHC/TC ha establecido que:

la protección de la integridad de los niños, niñas y adolescentes no solo consiste en proscribir los castigos corporales, sino también que hay otras formas de trato que no son físicas, pero que igualmente constituyen una vulneración al derecho a la integridad. Por ejemplo, aquellos actos en los que se menosprecia, humilla, amenaza o asusta al niño, niña o adolescente.

En ese sentido, la normativa nacional también adoptó este enfoque, como es de verse en el artículo II del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, donde se reconoce al niño y al adolescente como sujetos de derechos, con capacidad para ser titulares de garantías fundamentales, libertades individuales y protección especial por parte del Estado, la familia y la sociedad. Este enfoque se basa en el interés superior del menor, principio rector que prioriza su desarrollo integral.

En mérito a ello, la norma busca equilibrar sus derechos con responsabilidades, evitando tanto la sobreprotección como el abandono. Es así que, el artículo II habla de una protección específica, que implica que el Estado debe implementar políticas públicas diferenciadas para garantizar su acceso a educación, salud y justicia, especialmente en casos de vulnerabilidad.

En ese sentido, al ser considerados como sujetos de derecho se les brinda un enfoque activo al momento de hacer valer sus derechos y ya no son tratados como personas que necesitan recibir protección estatal, social y familiar sin tomar en cuenta su participación, ahora la judicatura se encuentra en la obligación de escucharlos antes de emitir cualquier decisión que los involucre. Sin embargo, este reconocimiento no es absoluto, pues también deben asumir obligaciones acordes a su etapa de vida, siempre bajo un marco de respeto a su dignidad.

Establece también que las obligaciones impuestas a los menores (como el respeto a las normas sociales o familiares) no deben vulnerar sus derechos fundamentales. El artículo refuerza la idea de que son actores sociales con voz propia, capaces de participar en decisiones que les afecten, siempre bajo orientación de adultos responsables. Así, el marco legal peruano trasciende una visión asistencialista para promover su autonomía progresiva y ciudadanía activa.

Por su parte, el artículo VIII afianza lo antes señalado pues brinda un mandato imperativo de ejecución inmediata dirigido a aplicar de manera correcta los principios, derechos y normas establecidas en el CNA y en la Convención de los Derechos del Niño; este principio garantiza que los niños y adolescentes no queden sujetos a discrecionalidad, pues las normas de protección a la niñez son irrenunciables y prevalecen sobre cualquier interpretación restrictiva. Esta disposición se alinea con tratados internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño, que Perú ha ratificado.

En consecuencia, la doctrina de la protección integral se consolida como un sistema integral que, reconociendo la especial vulnerabilidad de los menores, los erige como titulares plenos de derechos y establece una red de corresponsabilidad entre Estado, familia y sociedad para su realización efectiva. Este paradigma, recogido por nuestro ordenamiento jurídico en el Código de los Niños y Adolescentes y desarrollado jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional, supera definitivamente la antigua concepción de la situación irregular para reconocerlos como sujetos de derecho con autonomía progresiva, es así que la efectiva implementación de este marco normativo constituye un desafío permanente para materializar su desarrollo integral, en cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Estado peruano.

2.5.2 Derecho a la integridad personal

El derecho a la integridad personal es una garantía fundamental que reconoce la inviolabilidad de las dimensiones física, psíquica y moral del

ser humano. Según el análisis de Sar Suárez (2008), este derecho se conceptualiza como la potestad de oponerse a cualquier forma de agresión contra el propio cuerpo. En consecuencia, su alcance, si bien se fundamenta en la realidad tangible del individuo, necesariamente incorpora sus facultades psíquicas y emocionales, pues se encuentran arraigadas en su ser, por lo que la protección jurídica debe extenderse a ambas esferas para resguardar el bienestar físico y psicológico.

En el mismo sentido, Guzmán (2007) expone que este derecho tiene su origen en el respeto a la vida y al sano desarrollo de la misma. La integridad física implica la preservación de todas las partes del cuerpo; la psíquica, la conservación de las habilidades motrices, emocionales, psicológicas e intelectuales; y la moral, el derecho a desarrollar la vida de acuerdo con las propias convicciones. Por ello, su reconocimiento implica que nadie puede ser lesionado físicamente ni víctima de daños mentales o morales que impidan conservar la estabilidad psicológica.

Esta concepción integral es corroborada por la jurisprudencia. El Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 2333-2004-HC/TC, alega que este derecho, consagrado en el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución, es un atributo indeliblemente vinculado con la dignidad de la persona y se entronca en el respeto de uno mismo por parte de los demás, encontrándose además conectado con el derecho a la vida, la salud, la seguridad personal y al libre desarrollo y bienestar.

Por otro lado, la sentencia del Expediente N° 00147-2017-0-1001-JR-FT-03, mediante la resolución número ocho estipula sobre este derecho que:

implica el derecho que tiene toda persona de mantener y conservar su integridad física (preservación de órganos, partes y tejidos del cuerpo humano), psíquica (preservación de habilidades motrices, emocionales e intelectuales) y moral (preservación de sus convicciones). En otras palabras, implica que ninguna persona pueda ser sometida a vejaciones, amenazas, intimidaciones, provocaciones, a tratos crueles o inhumanos o degradantes (p. 5).

De igual forma, en el Expediente N° 02079-2009-PHC/TC, el Tribunal señala que el contenido esencial de este derecho comporta los ámbitos

físico, psíquico y moral, pues constituyen la esencia mínima de la esfera subjetiva del individuo y es por ello que el afecto, el cariño y la empatía, la aceptación y los estímulos que recibe un niño de sus padres refuerzan su expresión emocional y el desarrollo de su personalidad.

Posteriormente, el Tribunal Constitucional (2022) reafirma esta postura, aludiendo que "el contenido esencial del derecho a la integridad personal abarca los ámbitos físicos, psíquicos y morales, debido a que, son aspectos que constituyen la esencia mínima de la esfera subjetiva del individuo" (p. 43).

Finalmente, desde una perspectiva doctrinal, Hawie Lora (2015) sintetiza este concepto al señalar que este derecho reconoce la indemnidad e intangibilidad de todas las dimensiones del ser humano. Además de abarcar el derecho a la salud y la seguridad personal, reconoce el atributo a no ser sometido y a no autoinfligirse medidas para lacerar la voluntad o el uso pleno de las facultades corpóreas, proscribiendo toda conducta que infrinja un trato que menoscabe el cuerpo y el espíritu (pp. 75-78).

2.5.3 Principio pro infante

Este principio establece el criterio rector para interpretar y aplicar otras normas jurídicas. Según lo expuesto en el expediente N° 01665-2014-PHC/TC, su función es guiar la manera en que deben aplicarse aquellos preceptos que presentan sentidos interpretativos múltiples o que se contradicen entre sí. Brinda al jurista un método para resolver antinomias, ya sea entre normas o disposiciones, el cual se distingue por priorizar la protección, el goce y el ejercicio de los derechos de la infancia y adolescencia.

En este contexto específico, el principio pro infante describe la función específica que ejerce el principio del interés superior del niño cuando opera como una pauta de interpretación y aplicación normativa; es decir, se conceptualiza esencialmente como la aplicación concreta del principio del interés superior del niño.

En ese sentido, este expediente señala que el principio pro infante no es otra cosa que el principio del interés superior del niño que contiene las directrices sobre el modo en cómo debe aplicarse las disposiciones que alberguen distintos sentidos interpretativos o que entren en colisión. Señalando que este principio brinda pautas de resolución de conflictos, indicando que este principio predispone al juzgador la obligación de brindar prevalencia a los derechos de la niñez y adolescencia.

En conclusión, el Tribunal Constitucional no establece una distinción sustantiva respecto a la denominación, sino que utiliza término “principio pro infante” para describir la función específica que ejerce el “principio del interés superior del niño” cuando opera como una pauta para la interpretación. Al respecto, en el voto singular del magistrado Espinosa – Saldaña, visualizado en el expediente N° 01665-2014-PHC/TC, se precisa lo antes descrito pues, él sugiere usar la expresión “criterio de interpretación” en lugar de “principio pro infante” para evitar la confusión que genera el uso variado de la palabra principio.

2.6 DERECHO AL DESARROLLO EMOCIONAL

2.6.1 Derecho al desarrollo emocional

La familia es reconocida, sin lugar a dudas, como el núcleo fundamental para la formación emocional del individuo, al proveer el sustento afectivo necesario para forjar la identidad y la espiritualidad (Varsi Rospigliosi, 2011, p. 25). Este principio no es solo una afirmación doctrinal, sino que encuentra respaldo en la jurisprudencia, como lo enfatiza el Tribunal Constitucional (2022), al señalar que la estabilidad emocional se encuentra cimentada en la seguridad, el afecto, la empatía, la aceptación y los estímulos parentales, para evitar perturbaciones en el desarrollo del menor (p. 43).

En este proceso, el entorno familiar actúa como el principal agente de socialización y aprendizaje emocional. Como sostienen Gavilanes Laines et al. (2025), las figuras parentales modelan los cimientos del equilibrio psicológico, la autoestima y las competencias sociales de los niños (p. 2). La calidad del vínculo con los padres es, en efecto, decisiva en la

configuración de la identidad emocional (Papalia et al., 2012, como se citó en Gavilanes Laines et al., 2025). Un clima familiar cálido y afectuoso fomenta emociones positivas, mientras que la exposición a la violencia o la negligencia puede ocasionar serias dificultades en la autorregulación.

Esta perspectiva es corroborada por Mesa et al. (2023, como se citó en Gavilanes Laines et al., 2025), quienes concluyen que un hogar estable y afectivo es el predictor más significativo de bienestar emocional infantil. En mérito a lo señalado, un vínculo seguro proporciona la confianza esencial durante la niñez y la adolescencia.

Este desarrollo emocional en la niñez y adolescencia constituye, por lo tanto, un derecho fundamental y un componente clave para un crecimiento integral. Implica la habilidad de identificar, gestionar y expresar tanto las propias emociones como las ajenas, sentando las bases para una adultez plena y saludable. Este derecho se encuentra reconocido internacionalmente en la Convención sobre los Derechos del Niño, específicamente en sus artículos 6 y 27, donde se establece el derecho al desarrollo y a un nivel de vida adecuado para el crecimiento físico, mental, espiritual, moral y social. En definitiva, este desarrollo trasciende lo meramente biológico para convertirse en una obligación legal y ética de la sociedad hacia la niñez y la adolescencia.

En nuestro país, el desarrollo emocional del menor se encuentra protegido bajo los parámetros establecidos del derecho al desarrollo integral. Se entiende que este proceso es aquel mediante el cual los niños, niñas y adolescentes adquieren la capacidad de reconocer, expresar, regular y gestionar sus emociones, así como establecer relaciones saludables con su entorno. Es de vital importancia para que los menores puedan ejercer sus derechos con autonomía y lograr un desarrollo integral pleno, por lo que el Estado peruano tiene la obligación indelegable de emitir políticas públicas para evitar conductas de riesgo y garantizar entornos que los favorezcan.

Esta importancia es ampliamente respaldada, ejemplo de ello es que, Buitrago et al. (2019, como se citó en López et al., 2021) señala que el

reconocimiento y la expresión de las emociones son fundamentales en la inteligencia social y emocional; además, estipuló que las experiencias emocionales que viven los niños permean en su inteligencia emocional y la regulación emocional tiene una importante incidencia en sus ajustes psicológicos, sociales y en su bienestar.

Complementando esta idea, Urbina (2021, como se citó en López et al., 2021) especificó que las niñas y los niños deben identificar y reconocer sus emociones para desarrollar habilidades de autorregulación, enfatizando en la necesidad de que los menores convivan en espacios donde se sientan protegidos para desarrollar un sentido de confianza y seguridad. Estos autores también establecen que la familia impacta directamente sobre el desarrollo emocional, y que, al contar actualmente con una variedad de modelos familiares, las realidades y necesidades son igualmente diversas, reafirmando que su rol es insoslayable en la formación emocional infantil.

En definitiva, la familia opera como la red primaria de apoyo y es crucial en la construcción de la personalidad. Promover un ambiente familiar sano es indispensable, ya que el desarrollo emocional del niño está directamente moldeado por la calidad del cuidado que recibe. Cualquier alteración en este sistema puede influir directamente en su estabilidad emocional; en este sentido, el estado emocional se erige como una herramienta fundamental para la salud mental (Pachay Ariaga et al., 2023). Finalmente, como bien sintetizan Quintero Motta y Leiva Montenegro (2015), la vida afectiva en la infancia constituye la base del carácter del adulto, subrayando el rol de los padres como guías en la autorregulación, en un proceso donde las experiencias vividas moldean activamente el desarrollo emocional.

2.6.2 Derecho a vivir en familia

El derecho a vivir en familia se encuentra reconocido en el artículo 8° de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual establece que los Estados deben preservar la identidad familiar del menor y garantizar su convivencia en un entorno afectivo y estable. Este derecho implica que los

niños y adolescentes no deben ser separados de sus padres, salvo en casos excepcionales donde medie una decisión judicial fundada en su protección. La norma enfatiza que, ante una eventual separación, las autoridades deben priorizar medidas alternativas que mantengan al menor en un ámbito familiar.

De igual manera en el Expediente N° 1817-2009-HC se alega que “el niño tiene derecho a tener una familia y a vivir con ella, a fin de satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas”; en razón a que la familia es considerada como el instituto básico, natural y fundamental de la sociedad, para el desenvolvimiento y bienestar de todos sus miembros, en especial los niños. Este enfoque refuerza que el derecho a vivir en familia es esencial para la estabilidad emocional y el desarrollo pleno de la personalidad del niño, tal como lo recoge también el artículo 5 de la Ley N° 30364 - Ley de Protección frente a la Violencia Familiar.

Como señala Barletta Villarán (2018), la Convención de los Derechos del Niño resguarda específicamente el no ser separado de los padres salvo en “circunstancias específicas y demostradas por proceso ante autoridad competente”, justificadas siempre en el interés superior del menor (p. 104). Además, el autor precisa que la familia constituye el medio adecuado para el desarrollo de la personalidad, siendo imprescindible crecer en una familia llena de amor, felicidad; debido a que, los padres son los que asumen el cuidado y atención de los hijos y desde una perspectiva socio jurídica son los encargados de velar por el ejercicio efectivo de sus derechos.

En el plano jurídico nacional, este derecho tiene un sustento fundamental. El Tribunal Constitucional del Perú (2022) lo fundamenta en el artículo 8 del Código de los Niños y Adolescentes, el cual garantiza que tienen derecho a crecer y desarrollarse en el seno de su familia, sustentándose en principios constitucionales como la dignidad humana y derechos conexos como la vida, la identidad, la integridad personal, el libre desarrollo de la personalidad y el bienestar (2022, p. 35).

Ello es consolidado en la jurisprudencia nacional, donde se ha reforzado consistentemente este carácter excepcional de la separación. Por ejemplo, en el Expediente N° 01821-2013-PHC/TC, el Tribunal Constitucional alega que:

el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella se encuentra implícitamente reconocido tanto en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, que reconoce que “el niño para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión”, como en su artículo 9.1 que establece que “los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos.

Posteriormente, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 01317-2008-PHC/TC, estableció que la obstrucción del vínculo afectivo inherente a las relaciones de consanguinidad cercana no solo afecta la integridad física, psíquica y moral del menor, sino que vulnera la protección constitucional de la familia como institución fundamental de la sociedad. Este pronunciamiento judicial consolida el carácter garantista en materia de protección familiar, pues reconoce la importancia de preservar los lazos parentales.

Este carácter fue reiterado en la sentencia N° 07326-2013-PHC/TC, donde se señaló que es un derecho constitucional implícito y que la convivencia entre padres e hijos constituye una manifestación del mismo. Aduciendo que cualquier separación debe generar en el caso que el ambiente familiar no dote de estabilidad y bienestar; debido a que, la autoridad que ostenta la familia no debe ocasionar ningún daño a su bienestar, desarrollo, estabilidad, integridad y salud.

Coherente con esta línea, el Tribunal Constitucional del Perú (2022) ha reconocido que:

el impedimento de alguno de los padres de estar en contacto con sus hijos puede constituir un acto violatorio de los derechos de tener una familia o del derecho a crecer en un ambiente de afecto y de seguridad moral e incluso integridad personal, entre otros (p. 18).

Profundizando en lo anterior también señala que este derecho se vulnera cuando por razones ajenas al interés superior del niño es separado de su familia o se le impide el contacto con algún miembro, porque el niño necesita para su crecimiento y bienestar el afecto de sus familiares, en especial de sus padres e impedirlo o negárselo sin que existan razones determinantes en función del interés superior, entorpecería su crecimiento y puede suprimir los lazos afectivos necesarios para su tranquilidad y desarrollo integral (2022, p. 36).

En ese sentido, el derecho a vivir en familia no solo protege el vínculo biológico sino también las relaciones afectivas significativas que contribuyen el desarrollo integral del menor, es por ello que tanto la Convención de los Derechos del Niño como la jurisprudencia de nuestro país coinciden que la privación del entorno familiar debe ser excepcional y estará debidamente fundamentada cuando transgreda la estabilidad emocional y social.

Desde la doctrina, este enfoque encuentra respaldo en palabras de Varsi Rospigliosi (2011) quien señala que “el vínculo familiar es aquella relación jurídica de carácter intersubjetivo compartida entre los integrantes de una familia que genera el establecimiento de los denominados derechos subjetivos familiares” (p. 146). Destacando que la familia es el pilar sobre el cual se organiza la sociedad.

En esa misma línea, decir de Margelys Guevara afirma lo siguiente:

la familia de manera prioritaria e inmediata debe cumplir una función orientadora y permisiva, en la relación a la primera deberá impartir dirección y orientación a sus hijos y en relación a la segunda, deberá permitir a los hijos ejercer los derechos conforme a su capacidad evolutiva (2006, p. 79, como se citó en Barletta Villarán, 2018).

Por lo tanto, el derecho a vivir en familia se erige como un derecho fundamental de la niñez y adolescencia, garantizado por la Convención sobre los Derechos del Niño y el ordenamiento jurídico peruano, que asegura la satisfacción de sus necesidades materiales, emocionales y psicológicas.

En conclusión, la familia, como institución natural y base de la sociedad, constituye el entorno idóneo para su desarrollo integral, la convivencia paterno-filial es una manifestación esencial de este derecho, el cual solo puede ser restringido de manera excepcional, como último recurso y debidamente fundamentado, cuando el entorno familiar comprometa gravemente dicho desarrollo. Ante tal situación, se activa el deber estatal de protección, priorizando siempre el interés superior del niño, ya que la privación injustificada de este ámbito genera severas consecuencias en su estabilidad emocional y social.

2.6.3 Derecho a la protección familiar

El derecho a la protección familiar constituye un derecho fundamental, reconocido tanto en instrumentos internacionales como en el ordenamiento jurídico peruano. Su esencia radica en la protección de la familia como núcleo básico de la sociedad, garantizando su estabilidad y desarrollo integral.

En un primer momento, la familia fue considerada como un grupo de personas unidas por vínculos emergentes de la procreación y del parentesco, siendo entendida como el fin del matrimonio, tal como lo señala el Expediente N° 09332-2006-PA/TC desde una perspectiva jurídica tradicional la familia "está formada por vínculos jurídicos familiares que hallan origen en el matrimonio, en la filiación y en el parentesco". No obstante, en esta sentencia el Tribunal Constitucional señaló que, desde un enfoque constitucional al ser la familia un instituto natural está sujeto a nuevos contextos sociales.

Esto se ve afianzado con lo señalado en el Expediente N° 01849-2017-PA/TC, en el que indica que las relaciones familiares se desarrollan en el ámbito de la afectividad, originando que, pese a no existir vínculo consanguíneo, las personas se porten como si ese vínculo realmente existiera, dando lugar al "parentesco social afectivo". Si bien textualmente dicha expresión no ha sido recogida por nuestro ordenamiento jurídico, si subyace en instituciones como la adopción, generando que este vínculo sea merecedor de tutela constitucional.

Considerando ello, es importante señalar que el término “familia” ha experimentado una significativa evolución en su concepción, reflejando las transformaciones en las relaciones humanas. Tradicionalmente, el ordenamiento jurídico peruano distinguía entre familias matrimoniales¹ y extramatrimoniales², basándose en un modelo nuclear centrado en la unión conyugal. Sin embargo, en los últimos años, este concepto se ha ampliado, superando la visión clásica para incluir diversas formas de convivencia y afectividad que responden a realidades sociales contemporáneas.

Este cambio ha exigido a los órganos jurisdiccionales que interpreten el concepto de familia en paralelo a la sociedad, para evitar una brecha entre la normativa y la práctica, esto generó que el principio de protección familiar se vea interpretado de manera inclusiva, extendiéndose no solo a las uniones matrimoniales o, de hecho, sino también a aquellas configuraciones familiares que, aunque diversas, cumplen funciones afectivas, económicas y sociales equivalentes.

En virtud de lo expuesto nuestro Tribunal Constitucional a través del Expediente N° 09332-2006-PA/TC, ha analizado cómo los cambios sociales generaron un cambio en la estructura de la familia tradicional y reconoció a familias surgidas de las uniones de hecho, las monoparentales o las denominadas familias reconstruidas. Este reconocimiento garantiza que nuestro ordenamiento jurídico siga siendo un instrumento válido para la protección de todos los modelos familiares existentes.

La protección familiar se encuentra regulado en el artículo 4 de la Constitución Política de nuestro país y en tratados como la Convención sobre los Derechos del Niño en el artículo 16, que consagran la obligación del Estado de adoptar medidas para su efectividad; de igual manera, el

¹ Artículo 4: La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.

² Artículo 5: La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.

artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señaló que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida tanto por la sociedad como por el Estado.

Este marco normativo se ve robustecido por Varsi Rospigliosi (2011, p. 136) quien alega que en la Declaración Universal de los Derechos Humanos se establece que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Evidencia de ello, es la Opinión Consultiva 17/2002 que hace referencia a la familia como núcleo central de protección, señalando que “La adopción de medidas especiales para la protección del niño corresponde tanto al Estado como a la familia”, alegando que en principio es la familia quien debe proporcionar la mejor protección de los niños contra el abuso, el descuido y la explotación y que la labor del Estado es disponer y ejecutar las medidas de protección y fortalecer el núcleo familiar.

Asimismo, la Corte IDH señaló que el niño tiene derecho a vivir con su familia y deberá ser separado de manera excepcional pues, es ella la llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas, haciendo alusión a la Corte Europea por establecer que “el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia; y que aun cuando los padres estén separados de sus hijos la convivencia familiar debe estar garantizada”.

Por otro lado, en la Opinión Consultiva OC-21/14 la Corte IDH menciona que tanto la Convención Americana como la Declaración Americana articula el derecho de proteger a la familia, reconociendo que es el elemento fundamental de la sociedad y debe ser protegida. También abordó de manera transversal la situación de niños, niñas y adolescentes, señalando que su especial vulnerabilidad exige medidas estatales reforzadas para garantizar su desarrollo en un entorno saludable.

Asimismo, señaló que todo menor tiene derecho a crecer en su entorno familiar biológico, especialmente con sus parientes más cercanos, quienes deben recibir apoyo estatal para garantizar su protección. Sin embargo, reconoce que no existe un único modelo de familia válido, ya

que esta puede estar conformada por figuras distintas a los padres tradicionales, pero con vínculos afectivos sólidos. Por ello, el Estado debe evaluar caso por caso la configuración real del núcleo familiar del niño, priorizando siempre su bienestar integral sobre estructuras rígidas o convencionales.

Por consiguiente, la finalidad del derecho a la protección familiar es asegurar que los miembros de la familia, especialmente niños y adolescentes, gocen de un entorno seguro y afectivo que permita su desarrollo físico, emocional y moral. Posee un fin garantista, pues no solo se limita a reconocer la importancia de la familia, sino que impone al Estado la obligación de crear condiciones jurídicas y materiales para su protección, incluyendo políticas públicas, acceso a servicios básicos y mecanismos judiciales para restablecer derechos vulnerados; es por ello que, en el Código de los Niños y Adolescentes se establece la prioridad del principio del interés superior del niño en toda medida que afecte su entorno familiar.

En conclusión, el derecho a la protección familiar reconoce la importancia de preservar los vínculos afectivos y jurídicos entre los niños, adolescentes y sus progenitores, pero también ha evolucionado para adaptarse a las dinámicas familiares actuales priorizando la estabilidad emocional y el desarrollo integral del menor, reforzando la esencia de este derecho y no limitándolo únicamente a estructuras tradicionales, sino que se extiende a todas las formas de familia que brinden un entorno seguro y afectivo, pero siempre reforzando su aplicación bajo el principio del interés superior del niño.

2.6.4 Doctrina de la Afectividad familiar

El derecho de todo menor a crecer en un entorno saludable, tanto físico como emocional, se encuentra reconocido en el artículo 3 del Código de los Niños y Adolescentes (CNA). Este derecho fundamental incluye la estabilidad afectiva que proporciona el contacto continuo y equilibrado con ambos progenitores, incluso si uno de ellos ha sido suspendido de la patria potestad. La premisa central es que no se debe privar al niño de un vínculo

sano y enriquecedor, salvo que exista un riesgo comprobado para su integridad que justifique tal medida.

Así, en el auto de vista del Expediente N° 00201-2023-0-1601-JM-FT-01 indica que:

la familia se convierte en el espacio natural por excelencia, donde las personas que la conforman, sobre todo los NNA, deben lograr su crecimiento y desarrollo es el lugar ideal para satisfacer las necesidades materiales, afectivas y psicológicas, así como recibir de ella y de sus miembros la protección y seguridad (sobre todo los más vulnerables), a la par de la formación de valores (p. 5).

Este enfoque es respaldado por la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 9, el cual señala la obligación de preservar las relaciones familiares significativas, siempre y cuando estas resulten beneficiosas para el desarrollo integral del menor. Por otro lado, el sexto principio de la Declaración de los Derechos del Niño, consagra el derecho fundamental de todo niño a desarrollarse en un entorno impregnado de afecto, comprensión y seguridad integral, enfatizando que el pleno y armonioso desarrollo de la personalidad requiere, de manera indispensable, crecer bajo el cuidado y la responsabilidad primordial de los padres.

No obstante, tal como indica el Expediente N° 02187-2021-PHC/TC en cualquier circunstancia, se garantiza de manera irrevocable que su crecimiento se dará en un ambiente donde prevalezcan el amor inquebrantable, la estabilidad emocional y la protección material que todo ser humano en formación merece. Complementando ello, la jurisprudencia nacional fue contundente en desarrollar tal concepto, así en el Expediente N° 01817-2009-PHC/TC se señala que el derecho a crecer en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material se encuentra reconocido en el citado sexto principio.

Este documento estipula que para un adecuado desarrollo de la personalidad es necesario que el niño crezca en un ambiente de comprensión y amor, añadiendo que, en la medida de lo posible, debe crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres. En esa misma

línea, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 02187-2021-PHC/TC “ha precisado que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos debe basarse fundamentalmente en la estabilidad y el bienestar del menor”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha reconocido de manera explícita que la convivencia constituye una manifestación del derecho del niño a tener una familia y a no ser separado de ella. Incluso cuando los padres estén separados, la convivencia familiar debe estar garantizada, salvo que no exista un ambiente familiar de estabilidad y bienestar. Cabe destacar que, según lo indicado en el Expediente N° 02892-2010-PHC/TC la autoridad reconocida a la familia no implica que ésta pueda ejercer un control arbitrario sobre el niño que pudiera generar un daño para su bienestar, desarrollo, estabilidad, integridad y salud, y que impedir el contacto sin razones determinantes entorpece su crecimiento y suprime los lazos afectivos necesarios para su desarrollo integral.

Esta perspectiva es compartida por jurisprudencias comparadas, como la sentencia de la Corte Constitucional de Colombia (1996), la cual estipula que “el niño necesita para su crecimiento armónico del afecto de sus familiares”. Dicho fallo agrega que un menor necesita, para su crecimiento integral, estar rodeado de afecto, cuidado y amor, expresiones que le deben ser brindadas por su familia, ya que estas ayudan a que el niño se sienta y se encuentre en un ambiente familiar adecuado. Este enfoque internacional refuerza la noción de que el núcleo familiar es el espacio natural para la formación emocional del individuo.

Desde la doctrina y la psicología, se aporta evidencia sustancial sobre la importancia de estos vínculos. Pérez y Arrázola (2013, como se citó en Villavicencio Aguilar & Villarroel Carrión, 2017) afirman que la afectividad es crucial para mantener el equilibrio emocional positivo y destacan la importancia de recibir cariño en los primeros inicios de la vida del hombre. Complementariamente, Mestre, Samper y Pérez (2001, como se citó en Villavicencio Aguilar & Villarroel Carrión, 2017) determinan que las relaciones afectivas con los padres contribuyen a desarrollar un sentido

de seguridad y confianza, sintiendo el niño resguardo si cuenta con el apoyo que se transmite mediante la unidad familiar.

En consecuencia, la afectividad se construye a partir de la dinámica interna de la familia, la cual es la primera fuente de vínculos afectivos y se basa en la construcción de emociones, sentimientos y amor que se originan en la interacción familiar diaria. Un clima emocional adecuado y estable dentro del seno familiar no es un lujo, sino una condición sine qua non para un desarrollo emocional saludable y equilibrado en el niño, sentando las bases para su futura personalidad y su capacidad de relacionarse (Villavicencio Aguilar & Villarroel Carrión, 2017).

Finalmente, Reátegui Rodríguez (2020) sintetiza esta idea al indicar que el desarrollo afectivo se origina en la familia y que los padres deben transmitir respeto, cariño y amabilidad a sus hijos para reforzar su seguridad, pues las relaciones en los primeros años consolidan aspectos necesarios a futuro. La autora afirma que la familia “constituye el pilar básico del desarrollo afectivo y psicomotor del niño” (p. 29), subrayando que “los padres ocupan una parte central en la vida de los niños y niñas” y que la solidez de la unión familiar es determinante para un desarrollo futuro pleno (Reátegui Rodríguez, 2020, pp. 28-29).

2.6.5 Derecho a la protección contra la violencia y el abandono

La familia, como institución fundamental de la sociedad, tiene como esencia la protección y el desarrollo integral de sus miembros. El Expediente N° 00201-2023-0-1601-JM-FT-01 establece que el hogar no puede considerarse un escenario donde sus integrantes sean víctimas de violencia, ya que tales actos desnaturalizarían su esencia y propósito. La violencia afecta los derechos fundamentales de las personas y atenta contra los derechos humanos en todas sus manifestaciones: física, psicológica, sexual, patrimonial y otras (p. 5). Asimismo, el citado expediente determina que “la violencia intrafamiliar se considera destructiva de la armonía y unidad de la familia” (p. 6), reafirmando el principio de que el entorno familiar debe constituir un espacio seguro.

Profundizando en lo anterior, Varsi Rospigliosi (2011, p.139) precisa que se “entiende por violencia familiar cualquier tipo de acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o acción graves”. Esta definición integral, que engloba tanto las acciones como las omisiones, encuentra un correlato directo en el ordenamiento jurídico nacional. Así, en lo que respecta específicamente a la violencia psicológica en el ámbito familiar, el artículo 6 de la Ley N° 30364, la define como toda acción u omisión que cause daño o sufrimiento psicológico a un integrante del grupo familiar.

Esta norma establece que dicho daño se configura en un contexto de sujeción, caracterizado por una relación de poder o dependencia del agresor sobre la víctima, quien se encuentra en una posición de vulnerabilidad exacerbada por la convivencia o los vínculos afectivos. De manera crucial, este apartado otorga una consideración especial a los niños, niñas y adolescentes, en razón de su particular vulnerabilidad ante estas agresiones.

Ello tiene consonancia el artículo 3-A del Código de los Niños y Adolescentes (CNA), el cual consagra el derecho a recibir un trato digno y respetuoso, libre de violencia física, psicológica o humillaciones; en ese sentido, el buen trato también implica afecto, comunicación y escucha activa, elementos clave para el desarrollo emocional. Esta protección se intensifica cuando las víctimas son los miembros más vulnerables del núcleo familiar.

Del mismo modo, en el expediente antes citado señala que la violencia que se ejerce particularmente contra la niñez y adolescencia es inaceptable pues, afecta directamente a su integridad, originando muchas veces “trastornos emocionales profundos y duraderos, depresión crónica, baja autoestima, desgaste efectivo y aislamiento social” (p.6). Esta afectación es particularmente grave porque la familia, lejos de brindar protección y desarrollo, se convierte en el origen del daño, vulnerando la confianza básica necesaria para un crecimiento saludable.

Es por ello que, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas en su Observación General N° 13 ha señalado que la violencia "por mínima que sea" es inadmisibles, incluyendo el maltrato verbal, reforzando el carácter absoluto del derecho a la integridad. Esta observación no solo condena la violencia, sino que también enfatiza la construcción activa de entornos seguros. Asimismo, señaló que "la crianza del niño en un entorno respetuoso y propicio, exento de violencia, contribuye a la realización de su personalidad y fomenta el desarrollo de ciudadanos sociales y responsables que participan activamente en la comunidad local y en la sociedad en general" (p. 7). Ello refuerza que el buen trato no es solo ausencia de violencia, sino también es la construcción de entornos seguros y amorosos, que permitan el pleno desarrollo de las capacidades del individuo.

De manera crucial, el concepto de violencia se entiende más allá del daño activo muestra de ello es que en la observación en comento consideró como violencia cuando los niños sean víctimas de la familia por el descuido y los malos tratos; conceptualizando al descuido o trato negligente, como los actos referentes a no atender las necesidades físicas y psicológicas del niño cuando las personas responsables tienen los medios; asimismo indica que el descuido físico va referido cuando no se lo protege del daño o se desatienden sus necesidades físicas como alimentación, vivienda entre otros. Y el descuido psicológico o emocional va referido a la falta de apoyo emocional, la desatención crónica, la indisponibilidad psicológica de los cuidadores.

El concepto de violencia trasciende la noción de daño activo y explícito, así lo demuestra la observación en cuestión, que categoriza como violencia el hecho de que los niños sean víctimas de descuido y maltrato por parte de su propia familia. En este marco, se conceptualiza el descuido o trato negligente como aquellos actos de omisión frente a las necesidades físicas y psicológicas del niño, siempre que los responsables tengan la capacidad de atenderlas.

Asimismo, hace distinción entre el descuido físico y psicológico, indicando que el primero ocurre cuando no se protege al niño de los daños o se desatienden sus necesidades básicas de supervivencia como alimentación, vivienda o atención médica. Y el descuido psicológico o emocional, referido a la falta de apoyo afectivo desatención crónica, la indisponibilidad psicológica de los cuidadores.

Para una mayor precisión, la Observación General N° 13 desglosa las múltiples formas en las que la violencia mental comprendido en el artículo 19 de la Convención de los Derechos del Niño puede materializarse:

- a) Toda relación perjudicial persistente con el niño, como hacerle creer que no vale nada, que no es amado ni querido, que está en peligro o que solo sirve para satisfacer las necesidades de otros;
- b) Asustar al niño, aterrorizarlo y amenazarlo; explotarlo y corromperlo; desdeñarlo y rechazarlo; aislarlo, ignorarlo y discriminarlo;
- c) Desatender sus necesidades afectivas, su salud mental y sus necesidades médicas y educativas;
- d) Insultarlo, injuriarlo, humillarlo, menospreciarlo, ridiculizarlo y herir sus sentimientos;
- e) Exponerlo a la violencia doméstica;
- f) Someterlo a un régimen de incomunicación o aislamiento o a condiciones de detención humillantes o degradantes, y
- g) Someterlo a la intimidación y las novatadas de adultos o de otros niños, en particular por medio de tecnologías de la información y las telecomunicaciones (TIC) como los teléfonos móviles o Internet (la práctica llamada "acoso cibernético" (p. 10).

Por otro lado, esta protección también se encuentra reconocida mediante el artículo 4 del CNA, el cual garantiza el derecho a la integridad física, psicológica y moral, protegiendo a los menores de toda forma de violencia, maltrato o abuso. Como prueba de ello, en la Casación N° 313-2021 la Corte Suprema de Cajamarca señaló dentro de sus fundamentos que el maltrato psicológico es una modalidad que vulnera el derecho a la integridad personal; debido a que, incide en su formación integral.

Este marco normativo y jurisprudencial subraya que la integridad personal es un derecho absoluto, sin excepciones, y que su protección requiere

acciones coordinadas entre familia, sociedad y Estado; consolidando una interpretación amplia acorde con los estándares internacionales, donde el daño psicológico es tan grave como el físico. En resumen, esta doble garantía, nacional e internacional, establece una obligación positiva del Estado de actuar para proteger a la niñez y adolescencia de cualquier agresión.

CAPÍTULO III

CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Con el fin de contrastar la hipótesis propuesta en líneas anteriores, se utilizó los métodos generales del derecho, el método deductivo permitió analizar el marco legal peruano e internacional en relación a las normas de la protección de la niñez, interpretar el principio del interés superior del niño y fundamentar una propuesta de mecanismo normativo ante el incumplimiento reiterado del régimen de visitas.

El método analítico – sintético se empleó para examinar la normativa nacional e internacional, desglosar los elementos de la figura jurídica progenitor y del régimen de visitas, evaluar la afectación causada por su incumplimiento reiterado, analizar vacíos en el ordenamiento jurídico y, finalmente, integrar estos resultados con jurisprudencia para sustentar y estructurar una propuesta normativa.

En el mismo sentido, se hizo uso de los métodos propios del derecho, atendiendo a la naturaleza de la investigación. El método dogmático se empleó para examinar la coherencia sistemática de las normas nacionales e internacionales, interpretar sus alcances mediante la doctrina, analizar la figura del progenitor y el régimen de visitas en relación con el interés superior del niño, revisar las sanciones por incumplimiento, y fundamentar críticamente una propuesta de modificación normativa.

El método hermenéutico, ha servido para interpretar las normas según su fin protector, identificar sus vacíos y evaluar su aplicabilidad práctica. Asimismo, permitió un análisis desde los principios generales, y fundamentar una reforma centrada en la protección integral de la niñez con base en estándares internacionales.

Finalmente, método argumentativo sirvió para justificar una regulación protectora de la niñez y la adolescencia, refutar la prioridad de los derechos del progenitor, y sustentar la propuesta de modificación en el ordenamiento jurídico.

3.1 Identificar el contenido de la regulación necesaria para tutelar el desarrollo integral de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes.

La patria potestad, como institución de amparo familiar, tiene como fin último garantizar el cuidado y desarrollo integral del niño, abarcando su bienestar físico, emocional y patrimonial. Este deber parental encuentra su sustento en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Constitución, que consagran la protección integral del menor como un objetivo prioritario del Estado.

A nivel nacional, este mandato posee rango constitucional implícito en el artículo 4 y es desarrollado por el Código de los Niños y Adolescentes, el cual garantiza explícitamente el derecho a la integridad física, psíquica, moral y al libre desarrollo, así como a no prever disposiciones que dificulten su realización, pues su bienestar se constituye como un objetivo constitucional ineludible que debe garantizar la realización efectiva de estos derechos.

Por ello, al analizar las dimensiones de este derecho, la protección integral se erige como un componente fundamental vinculado al pleno desarrollo del menor. Esta visión es respaldada doctrinalmente por Campos (p.6), quien señala que dicha protección se enfoca en la necesidad de propiciar su desarrollo, y por Barletta (2018), quien indica que “este principio jurídico es la máxima expresión de la supra protección o protección específica que se brinda a los niños y adolescentes ante el supuesto de un conflicto de sus derechos con terceros”.

Es así que, el Expediente N° 02079-2009-PHC/TC y el Tribunal Constitucional (2022) señalan que el contenido esencial del derecho a la integridad personal es conformado por los ámbitos físico, psíquico y moral pues, constituyen la esencia mínima de la esfera subjetiva del individuo; es decir, el derecho a la integridad personal se instaura como una garantía fundamental; por ello, el afecto y los estímulos que recibe un niño de sus padres refuerzan su expresión emocional y el desarrollo de su personalidad.

Sar Suárez (2008) conceptualiza este derecho como la potestad de oponerse a cualquier agresión contra el cuerpo, incorporando necesariamente las facultades psíquicas y emocionales. Por su parte, Guzmán (2007) precisa que la integridad física implica preservar el cuerpo; la psíquica, las habilidades motrices, emocionales e intelectuales; y la moral, el derecho a vivir conforme a las propias convicciones. Por ello, su reconocimiento prohíbe las lesiones físicas y los daños mentales o morales que afecten la estabilidad psicológica.

La jurisprudencia nacional, recogida en el Expediente N° 00147-2017-0-1001-JR-FT-03, define la integridad personal como el derecho a preservar la integridad física, psíquica y moral. En el ámbito psíquico, este derecho se vincula directamente con lo emocional y la personalidad, constituyéndose como núcleo de afectación en conflictos familiares. El Tribunal Constitucional (2022) y autores como Gavilanes Laines et al. (2025) coinciden que la estabilidad emocional depende de los estímulos parentales, base para el equilibrio psicológico. Ello es corroborado por Papalia et al. (2012) pues indicaron que la calidad del vínculo con los padres es decisiva en la identidad emocional. Por ello, el desarrollo emocional es parte del desarrollo integral.

Por esta razón, el Estado peruano tiene la obligación indelegable de emitir políticas públicas que prevengan conductas de riesgo y garanticen entornos protectores. Esta obligación surge porque la familia, como red primaria de apoyo, es crucial en la construcción de la personalidad y el estado emocional (Pachay Ariaga et al., 2023).

En el mismo sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño establece en su artículo 9 la obligación de preservar las relaciones familiares significativas, siempre que resulten beneficiosas para el desarrollo integral del menor. Sin embargo, ni el código sustantivo ni el código de la materia han advertido suficientemente que los progenitores, con su actuar, pueden originar mermas en dicho desarrollo, daños que los legisladores tienen la obligación de prever; por lo tanto, la literalidad normativa actual, resulta insuficiente.

Por otro lado, el derecho al desarrollo emocional no es solo un criterio jurisprudencial o doctrinal, sino que se encuentra respaldado en la Convención sobre los Derechos del Niño en sus artículos 6 y 27, que lo consagra como parte de un nivel de vida adecuado para el crecimiento integral del niño, trascendiendo lo biológico para constituirse en una obligación legal y ética. En consecuencia, es imprescindible contar con una norma interna eficaz que permita aplicar estas garantías a los casos concretos y establecer consecuencias jurídicas adecuadas.

Al ser el desarrollo emocional un componente clave para el desarrollo integral de la personalidad, el Estado debe protegerlo mediante garantías procesales y sustantivas. Si bien existen garantías primarias como el Convenio de los Derechos del Niño y la Constitución Política del Perú, se carece de una adecuada garantía secundaria para este ámbito. Por lo tanto, el Estado debe emitir políticas públicas que prevengan conductas de riesgo y garantizar entornos favorables, tal como lo indica Hawie Lora (2015), esa labor estatal tiene como fin evitar perjuicios sobre el desarrollo del niño.

Sin embargo, este reconocimiento se mantiene en un nivel de alta abstracción, el ordenamiento carece de una definición operativa que desglose sus componentes, especialmente el desarrollo emocional, que conlleva al desarrollo de la personalidad, lo que dificulta su aplicación en casos concretos. Mientras el sistema jurídico peruano establece mecanismos para proteger a los NNA de agresiones físicas directas, no prevé una herramienta para proteger la integridad psíquica ante daños progresivos y silenciosos, como la obstrucción del vínculo parental.

Esta disparidad revela una desconexión entre el principio y la garantía; así conductas como la obstrucción sistemática del vínculo parental, un daño emocional identificado como violencia por la Observación General N° 13 quedan impunes por la falta de un mecanismo adecuado. Revelando una laguna normativa que vulnera los mandatos internacionales, pues donde existe un derecho fundamental debe existir una garantía secundaria eficaz para su protección.

Por ello, es imperativo trascender de la declaración de una tutela efectiva a un marco jurídico que la haga posible, sancione estas conductas y preserve el vínculo parental beneficioso, materializando la protección integral y garantizando el derecho a un desarrollo pleno. Pues, mientras el daño físico es tangible y presenta una consecuencia normada, el daño emocional generado por la obstrucción reiterada del vínculo parental carece de un mecanismo adecuado que actúe como consecuencia, a pesar de que la Observación General N° 13 conceptualice el “descuido emocional” como violencia.

De ello, se deduce que el desarrollo integral, en su dimensión psicoemocional, es un derecho fundamental reconocido pero insuficientemente tutelado, el ordenamiento actual no sanciona esta conducta de manera efectiva, generando un vacío legal que debilita la protección de la niñez y adolescencia, perpetuando la impunidad de conductas lesivas, contraviniendo lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño y el bloque de constitucionalidad, los cuales exigen sancionar toda acción u omisión que perjudique su bienestar, indicando que la violencia “por mínima que sea” es inadmisibles.

Finalmente, la identificación de esta laguna normativa constituye el fundamento sustantivo para justificar la creación de un mecanismo correctivo específico que opere como una garantía secundaria destinada a sancionar las conductas parentales que erosionan el desarrollo integral; cabe señalar que los principales actores para salvaguardar el desarrollo de los menores son los padres, y si ellos no están dispuestos a hacerlo, el Estado tiene la facultad y la obligación de intervenir de manera protagónica para tutelar su cumplimiento.

3.2 Analizar el contenido dogmático de la figura jurídica progenitor en relación con el régimen de visitas.

El derecho de familia contemporáneo ha experimentado una transformación paradigmática, transitando desde una concepción patriarcal y de poder hacia un modelo centrado en la dignidad y los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes (NNA). En este nuevo

escenario, la figura jurídica del progenitor y el régimen de visitas se erigen como instituciones clave cuya correcta interpretación y aplicación están supeditadas al principio del interés superior del niño.

La patria potestad, se configura en el ordenamiento jurídico peruano como un derecho-deber de naturaleza irrenunciable, intransmisibile e imprescriptible. El artículo 418 del Código Civil la define como el conjunto de derechos y deberes que corresponden a los padres sobre la persona y bienes de sus hijos menores. Esta dualidad confiere facultades, pero simultáneamente impone obligaciones indelegables que deben ejercerse, Bossert y Zannoni (2004).

El contenido de la patria potestad se despliega en dos ámbitos principales, conforme al artículo 423 del Código Civil, el personal y el patrimonial. En el ámbito personal, se incluyen deberes como proveer el sostenimiento y la educación, dirigir el proceso educativo y orientar al menor con respeto, excluyendo toda forma de castigo físico o humillante, en consonancia con la Ley N° 30403. Esto se ve reforzado por el artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes, que enfatiza el carácter dual de los deberes y derechos de los progenitores, confiriendo a los progenitores las facultades necesarias para velar por el desarrollo de sus hijos siempre bajo el interés superior del niño.

La evolución más significativa de esta figura la introduce el principio de corresponsabilidad parental, sustentado en el artículo 18.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que impone la crianza y el desarrollo del niño, niña y adolescente como una obligación compartida por ambos progenitores, Ochoa (2022) precisa que “está orientada a dirigir el accionar del padre y de la madre, la misma que tiene su sustento en el principio de igualdad entre estos” (p. 7). Esto se traduce en que, aún en casos de separación, ambos progenitores deben participar de forma activa, equitativa y permanente en la vida de sus hijos, evitando que el conflicto de pareja repercuta en el vínculo paterno-filial.

Por su parte, la coparentalidad garantiza la interacción afectiva continua para un desarrollo integral, aún en los casos de separación. En definitiva,

la figura del progenitor se define actualmente por la coparentalidad y la corresponsabilidad y en contextos de separación, el régimen de visitas regulada en el artículo 88 del CNA es la herramienta para cumplir con estos deberes; por lo tanto, es la materialización práctica y concreta de la figura de progenitor no custodio.

Por lo tanto, el objetivo primordial de esta institución es preservar el vínculo afectivo. Plácido Vilcachagua (2003) lo conceptualiza como “el derecho a conservar las relaciones personales con el menor con quien no se convive” (p. 513). Pero no se trata solo de un derecho del progenitor, sino también de un mecanismo de protección al menor, teniendo un carácter bidireccional. Canales Torres (2014) indica que la comunicación permanente entre padres e hijos, permite el desarrollo afectivo, emocional y físico, así como la consolidación de la relación paterno filial (p. 107). Esta perspectiva es avalada por la CDN en su artículo 9.3, que consagra el derecho del niño separado de uno de sus padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos de modo regular.

En complemento, Landa Trujillo (s.f), indica que el derecho de visitas busca evitar que el alejamiento incida directamente en el menor, causando trastornos que puedan repercutir en su desarrollo, alegación mencionada en el Expediente N° 1817-2009-HC, donde se estableció que la convivencia y el afecto parental es esencial para el desarrollo emocional y negar este derecho podría dañar su desarrollo integral.

Es necesario advertir que la familia, como institución natural y base de la sociedad, constituye el entorno idóneo para su desarrollo integral. La convivencia paterno-filial es una manifestación esencial de este derecho, el cual solo puede ser restringido de manera excepcional, como último recurso y debidamente fundamentado, cuando el entorno familiar comprometa gravemente dicho desarrollo. De igual forma el Tribunal Constitucional (2022) ha reconocido que, impedir el contacto puede constituir un acto violatorio al derecho a crecer en un ambiente de efecto e incluso de integridad personal (p. 18) muestra de ello es que en el artículo

422 del Código Civil se regula las relaciones personales con hijos no sujetos a patria potestad.

Sin embargo, este derecho no es absoluto, se encuentra limitado por el interés superior del niño, Ochoa (2022) ratifica que “este derecho puede limitarse si el comportamiento parental es inadecuado y perjudicial al desarrollo del niño, que la continuidad de la relación con su padre o madre pueda poner en riesgo su desarrollo personal” (p. 11).

En esta misma línea, Lascano Garces y Rodríguez Salcedo (2023, p. 10) indican que los conflictos entre los padres en relación al régimen de visitas pueden ocasionar estrés emocional y afectar el bienestar psicológico de los niños; asimismo sostienen que el derecho de visitas no es absoluto, ya que puede ser limitado o incluso suspendido judicialmente cuando existan indicios fundados de que la integridad física o emocional del menor se encuentra en riesgo.

Los artículos 74 y 75 del CNA, detallan los deberes de los padres y establecen causales de suspensión de la patria potestad, entre ellas el incumplimiento grave de obligaciones parentales o situaciones que pongan en riesgo el interés superior del menor. Es de precisar que la suspensión o extinción, no extinguen la obligación alimentaria ni otros deberes inherentes a la relación paterno-filial. También es importante indicar que el artículo 461 del Código Civil establece de manera taxativa las causales que generan la extinción. Es crucial distinguir que la extinción, que pone fin a todos los derechos y deberes de la relación parental, se diferencia de la pérdida de la patria potestad, la cual opera como una sanción y no está contemplada en dicho artículo.

Pero, en cuanto a los deberes paterno-filiales, catalogados en el artículo 470 del Código Civil, estos tienen la característica de ser indestructibles; es decir, ni la pérdida ni la suspensión eximen a los progenitores de obligaciones esenciales e irrenunciables, como la de prestar alimentos, las cuales persisten con independencia del estatus jurídico de la patria potestad, reflejando la distinción conceptual entre la institución jurídica y los vínculos de filiación que persisten a pesar de las restricciones legales.

Mientras la suspensión mantiene intactos todos los deberes - aunque limitados en su ejecución - la extinción de la patria potestad cesa las facultades como la representación legal o administración de bienes, pero preserva obligaciones irrenunciables como los alimentos. Esta dualidad normativa responde a la necesidad de equilibrar la sanción al progenitor incumplidor con la protección integral del menor. Ante esto, la suspensión de la patria potestad, lejos de ser una medida desproporcionada, se configura como el último recurso del Estado para proteger al niño, niña o el adolescente, cuya personalidad en formación merece la máxima protección jurídica.

Frente a la objeción de que la suspensión de la patria potestad afecta el derecho del niño a mantener una relación con sus padres, es preciso reconocer que, si bien dichos argumentos son válidos, encuentran su límite en el interés superior del menor. Esta garantía opera en contextos de separación donde no media una causa legítima que justifique la intervención estatal. Sin embargo, cuando la conducta de los progenitores se desvía de su deber de protección y atenta contra la integridad del hijo, la suspensión deja de ser una medida desproporcionada para convertirse en el último recurso del Estado. En estos supuestos, frente a una personalidad en formación que merece máxima protección jurídica, la privación de la patria potestad se configura como un mecanismo necesario para salvaguardar el bienestar del niño, niña o adolescente.

Ahora bien, existe una postura en la jurisprudencia y la doctrina que resalta las consecuencias de obstruir, impedir o limitar el vínculo paterno filial. El Tribunal Constitucional mediante la sentencia del Expediente N° 01317-2008-PHC/TC, señala que obstruir el vínculo afectivo familiar no solo lesiona la integridad del menor, sino que vulnera la protección constitucional de la familia. Por su parte, Maldonado Manzano et al. (2021) advierten que la suspensión del régimen de visitas puede generar en los hijos sentimientos de rechazo, depresión, ansiedad, confusión y conflictos de lealtad, afectando negativamente su estabilidad psicológica (p. 1). Se trata, en esencia, de una forma de maltrato psicológico o abandono

emocional; por ello, no es el Estado quien limita primariamente el ejercicio de la patria potestad.

Es el propio progenitor, mediante su conducta de incumplimiento reiterado y abandono afectivo, quien ha renunciado "de facto" a sus derechos y deberes. Al impedir brindar afecto, presencia y cuidado, ha vaciado de contenido el vínculo parental. Debido a que, el derecho del NNA a mantener una relación con sus padres no es un derecho abstracto y unilateral; es un derecho que conlleva para el progenitor la obligación correlativa de brindar afecto, cuidado y presencia. Un progenitor que incumple sistemáticamente el régimen de visitas, y los deberes conexos origina que esta relación paterno filial se encuentre lejos de cumplir su objetivo.

La vulneración del derecho del niño a una relación sana no ocurre el día que el juez decreta la suspensión, sino cada vez que el progenitor falta a una visita, cada vez que incumple una promesa, cada vez que el niño espera inútilmente. La suspensión judicial no es el acto que afecta el derecho; es el acto que constata y pone fin a la afectación continuada que ya estaba sufriendo el menor. En consecuencia, la suspensión de la patria potestad no es la causa de la ruptura del vínculo, sino el reconocimiento legal de que el vínculo ya fue quebrantado por la conducta del propio progenitor y su propósito es proteger al niño, niña y adolescente de un daño mayor. Como señalan Gavilanes Laines et al. (2025), un vínculo inseguro, impredecible y dañino es peor para el desarrollo emocional del niño que una ausencia clara y estable.

La suspensión de la patria potestad en este contexto no debe entenderse como un fin en sí mismo, sino como un medio con una doble finalidad, proteger de manera inmediata al NNA y servir como una llamada de atención al progenitor para que tome conciencia sobre sus obligaciones parentales; además, es una medida temporal y revisable tal como lo señala el artículo 471 del Código Civil, lo que se alinea con el carácter dinámico de la patria potestad.

Ante tal situación, se activa el deber estatal de protección, priorizando siempre el interés superior del niño, ya que la privación injustificada de este

ámbito genera severas consecuencias en su estabilidad emocional y social. Por esas razones, la suspensión ante la situación en comento se plantea como respuesta ante una colisión entre dos derechos, el derecho del progenitor a ejercer la patria potestad y el derecho del NNA a su desarrollo integral.

Esta transformación paradigmática hacia un modelo centrado en la dignidad del NNA encuentra sustento teórico en el positivismo incluyente, corriente que permite incorporar principios morales, como los consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño, al ordenamiento jurídico como criterios de validez y argumentación. En tal sentido, el principio de corresponsabilidad parental no es una mera declaración ética, sino una norma jurídica plenamente vinculante que modula la interpretación del artículo 418 del Código Civil.

Por su parte, el neoconstitucionalismo, al priorizar los derechos fundamentales y la ponderación, exige una solución que optimice ambos; por ello, la suspensión temporal de la patria potestad no es una privación absoluta, sino una medida de optimización del interés superior del niño, pues actúa directamente sobre la causa de la vulneración, la conducta del progenitor incumplidor, obligándolo a reflexionar y enmendarse so pena de perder temporalmente sus facultades.

Esta respuesta es coherente con lo estipulado por la Convención sobre los Derechos del Niño, en donde su artículo 9 establece que los Estados deben velar por que los NNA no sean separados de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando una autoridad competente determine que dicha separación es necesaria en el interés superior del niño. Es decir, la suspensión es el mecanismo legal que da cumplimiento a esta excepción; en concordancia a lo mencionado, la Corte IDH ha señalado que el niño tiene derecho a vivir con su familia y solo debe ser separado de manera excepcional. La suspensión temporal de la patria potestad se erige no como una medida punitiva extrema, sino como un mecanismo de protección y una garantía secundaria necesaria, idónea y proporcionada; es la

respuesta jurídica que el Estado, en su rol de último garante, debe implementar.

Lo antes mencionado se analiza desde la teoría garantista, donde si hay un derecho fundamental, como es el desarrollo integral de la personalidad, debe haber una garantía que lo proteja. Por lo que, la suspensión, en este contexto, se erige como la garantía secundaria necesaria para hacer efectivo el derecho primario del niño a un desarrollo sano. En esencia, una garantía secundaria que busca, en última instancia, establecer el pleno ejercicio de la garantía primaria que es el desarrollo integral de la personalidad.

Asimismo, el análisis doctrinal demuestra que la categoría jurídica del progenitor se construye sobre la idea de responsabilidad parental, mas no sobre la mera titularidad formal de derechos. En ese sentido, la suspensión de la patria potestad debería operar no solo como una sanción, sino como un mecanismo de protección. Se puede concluir de manera contundente que la suspensión de la patria potestad, en estos supuestos, no es una sanción contra el progenitor, sino una medida de protección a favor del niño. No se trata de castigar al padre o madre que incumple, sino de rescatar al niño que está siendo dañado. El interés superior del niño no es mantener un vínculo jurídico formal con quien lo ha vulnerado afectivamente, sino crecer en un ambiente emocionalmente seguro, aunque para ello deba reestructurarse legalmente esa filiación. La suspensión, por lo tanto, es el mecanismo que prioriza el bienestar real sobre la forma jurídica, y el bienestar emocional del niño sobre el derecho de interrelación del progenitor.

Finalmente, la suspensión de la patria potestad, tal como está establecida actualmente, es un mecanismo normativo insuficiente e inadecuado para tutelar plenamente el desarrollo integral de los NNA. La tutela endeble a la dimensión psicoemocional revela una laguna en nuestro sistema de protección pues, la doctrina de la protección integral exige trascender el reconocimiento formal de los derechos para priorizar la prevención, la reparación del daño emocional y la preservación del vínculo parental en la

medida que beneficie al niño; solo así se pasará del concepto de protección integral a una tutela efectiva de la personalidad en desarrollo.

3.3 Establecer las consecuencias jurídicas ante el incumplimiento reiterado del régimen de visitas.

El ordenamiento jurídico peruano reconoce el derecho fundamental de todo niño, niña y adolescente (NNA) a un desarrollo integral en un entorno familiar afectivo y estable. Este derecho, consagrado en la Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y el Código de los Niños y Adolescentes, se materializa en instituciones como la patria potestad y el régimen de visitas, diseñadas para preservar el vínculo del menor con ambos progenitores tras la separación.

No obstante, existe una evidente contradicción entre el marco normativo y su aplicación en la práctica. Mientras el sistema actúa con celeridad y firmeza ante el incumplimiento de la obligación alimentaria, que es parte del cuidado material del menor, adopta una actitud más permisiva frente al incumplimiento reiterado del régimen de visitas, el cual afecta directamente el desarrollo emocional y psicológico del niño. Esta disparidad revela un vacío normativo, se protege con mayor vehemencia la subsistencia física que el bienestar emocional del menor, a pesar de que ambos son componentes indivisibles del interés superior del niño.

La Observación General N° 13 del Comité de los Derechos del Niño proporciona un marco conceptual para superar esta dicotomía, al tipificar el “descuido emocional” y las “relaciones perjudiciales persistentes” como formas de violencia. Desde esta perspectiva, el incumplimiento reiterado del contacto parental no es una simple desobediencia procesal; es una conducta que puede configurar abandono emocional y maltrato psicológico, vulnerando derechos personalísimos del NNA. Este enfoque evidencia un vacío en el ordenamiento peruano, y la consiguiente necesidad de un mecanismo normativo que establezca la consecuencia jurídica idónea para tales casos, con el objetivo de garantizar la protección integral del menor.

El régimen de visitas se sustenta en el interés superior del niño, principio rector reconocido en el artículo 3 del CNA y en la doctrina de la protección

integral. Su finalidad es preservar una relación paterno-filial adecuada, esencial para el desarrollo integral y el equilibrio entre los derechos de los progenitores y las necesidades afectivas del menor. La doctrina subraya que este derecho pertenece primordialmente al hijo, quien debe mantener vínculos con ambos padres para evitar un ambiente perjudicial (Del Águila, 2019, p. 77). Asimismo, busca prevenir que los padres se conviertan en figuras ajenas para sus hijos, fomentando una relación informada y cercana más allá de la separación (Canales Torrez, 2014, p. 36).

Para su establecimiento, el ordenamiento prevé tres vías: el común acuerdo (óptimo, pero poco utilizado), la sentencia judicial y la actuación de oficio del juez. En cuanto a su exigibilidad, el artículo 91 del CNA contempla mecanismos coercitivos, como multas e incluso la posibilidad de modificar la tenencia si la obstrucción afecta el desarrollo del menor (Aguilar Llanos, 2016, p. 436). La jurisprudencia nacional ha sido firme en consolidar su carácter esencial e incondicional; así las Casaciones N° 2154-2018 y N° 37-2017 de la Corte Suprema son contundentes al establecer que este derecho no puede subordinarse al cumplimiento de la obligación alimentaria, pues el menor requiere de forma indisociable tanto la provisión material como la estabilidad afectiva.

Sin embargo, en este punto se revela la principal brecha del sistema de protección, mientras el derecho está claramente definido y su incondicionalidad jurisprudencialmente afianzada, el sistema de consecuencias ante su vulneración resulta abstracto y de eficacia limitada en los casos más graves. El marco jurídico, pese a sus sólidos fundamentos, obstaculiza la tutela eficaz del desarrollo integral, especialmente en su dimensión emocional. El ordenamiento asegura el contacto, pero no prevé consecuencias específicas ante su incumplimiento reiterado. Esta omisión perjudica gravemente al menor y contraviene la obligación del Estado de garantizar que los derechos puedan ejercerse plenamente, tal como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El incumplimiento reiterado del régimen de visitas trasciende la mera desobediencia a un acuerdo o resolución judicial; constituye una vulneración grave de derechos personalísimos y una negación práctica de los deberes inherentes a la patria potestad. Su impacto visto desde el desarrollo psicoemocional es incidente, pues los conflictos parentales derivados de esta obstrucción sistemática ocasionan estrés emocional y afectan el bienestar psicológico (Lascano Garces y Rodríguez Salcedo, 2023, p. 10). La suspensión arbitraria del contacto provoca en los hijos sentimientos de rechazo, abandono y depresión (Maldonado Manzano et al., 2021, p. 1). El menor experimenta la alteración de sus rutinas, la separación traumática de una figura parental y la exposición a tensiones familiares, lo que suele desencadenar ansiedad, confusión y conflictos de lealtad, perjudicando severamente su estabilidad psicológica y la calidad de sus vínculos afectivos.

Este daño emocional, siendo tangible en sus efectos, carece de una definición operativa para su protección inmediata en el ámbito jurídico peruano. Es aquí donde la Observación General N° 13 aporta un marco conceptual revolucionario. Al desglosar las múltiples formas de violencia mental e incluir explícitamente el “descuido emocional” y el “someter al niño a una relación perjudicial persistente”, esta directriz internacional dota de contenido jurídico a un fenómeno que el derecho familiar no puede seguir ignorando. Al calificar estas conductas como violencia, permite argumentar que el incumplimiento reiterado no es una falta administrativa, sino una vulneración de derechos fundamentales.

Esta conceptualización ha encontrado eco en la jurisprudencia constitucional peruana. En el Expediente N° 01317-2008-PHC/TC, el Tribunal Constitucional señaló que obstruir el vínculo afectivo lesiona la integridad psíquica y moral del menor. En consecuencia, puede afirmarse que el incumplimiento reiterado constituye una forma de maltrato psicológico y abandono emocional que vulnera el derecho del NNA a crecer en un entorno familiar libre de violencia. El derecho del niño no es tener un vínculo jurídico abstracto con un progenitor, sino tener una relación parental sana, afectuosa y nutritiva. Cuando un progenitor incumple de manera

grave y reiterada sus deberes afectivos, es él quien está quebrantando ese derecho, no el Estado que interviene para proteger al niño de una fuente de daño.

Frente a la insuficiencia de los apremios tradicionales, la suspensión de la patria potestad se erige como consecuencia específica para el incumplimiento reiterado y dañino del régimen de visitas. Desde un enfoque garantista, a todo derecho debe corresponder una garantía efectiva; es así que, el artículo 75 del CNA ya establece causales de suspensión de la patria potestad, como “maltratarlos física o mentalmente” o “negarse a prestarles alimentos”. Un análisis teleológico permite argumentar que el incumplimiento reiterado genera afectaciones psicoemocionales graves, por lo que puede y debe ser incluido como una causal específica de suspensión, en consonancia con la Observación General N° 13.

No incluir esta causal de manera expresa generaría una incoherencia axiológica; en razón a que, se sanciona con severidad el incumplimiento de la obligación alimentaria, pero se es permisivo con la falta de afecto y contacto, siendo ambas esenciales para el desarrollo integral.

Esta medida encuentra sustento en el principio del interés superior del niño, analizado en sus tres dimensiones por Sedano Tapia (2017, p. 66), como derecho sustantivo primordial, como principio interpretativo y como norma de procedimiento, el cual implica que los intereses del niño priman sobre los de los padres (Tapia Rodríguez, 2005, citado en Bécar Labraña, 2020). Tanto la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 9.1, como el Tribunal Constitucional peruano (2022) admiten la separación del niño de sus padres como medida excepcional, justificada y preferentemente temporal cuando es necesaria para tutelar dicho interés; por lo tanto, la suspensión propuesta se enmarca en esta lógica de ultima ratio.

Cabe precisar que la suspensión no tiene como fin suprimir el vínculo parental, ni debe concebirse como una pena punitiva, sino como una medida de protección para el NNA. Su objetivo primordial es resguardar al menor de una fuente continua de estrés y ansiedad, proporcionándole un entorno estable y predecible. Es una medida temporal y revisable, cuyo

objetivo dual, proteger al niño del daño emocional, y concientizar al progenitor incumplidor sobre la gravedad de sus actos.

En conclusión, el análisis evidencia que el sistema de consecuencias jurídicas vigente para el incumplimiento del régimen de visitas es ineficaz y desproporcionado, al no ponderar adecuadamente la gravedad del daño emocional causado. Se equipara erróneamente la ausencia afectiva injustificada con una simple desidia. Frente a esta laguna, la incorporación expresa de la suspensión temporal de la patria potestad como consecuencia específica ante el incumplimiento reiterado del régimen de visitas se fundamenta como una garantía secundaria necesaria.

Es la respuesta jurídica que el Estado, en su rol de último garante (Plácido V., 2009), debe ofrecer para cumplir con su obligación positiva de garantizar el ejercicio efectivo de todos los derechos del niño, no solo los materiales. Esta medida colmaría una deficiencia normativa, dotando a los jueces de una herramienta precisa para proteger el bienestar del desarrollo integral de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes. Así, el ordenamiento jurídico peruano trascendería su carácter abstracto, armonizando sus principios con mecanismos procedimentales ágiles y consecuencias jurídicas coherentes, materializando de manera integral, el interés superior del niño y los postulados de la doctrina de la protección integral en el derecho de familia.

3.4 Proponer el mecanismo idóneo para la modificación del artículo 466 del Código Civil peruano y 75 del Código de los Niños, Niñas y Adolescentes.

El ordenamiento jurídico peruano reconoce formalmente el derecho al desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes (NNA), consagrado en la Constitución, el Código de los Niños y Adolescentes (CNA) y los tratados internacionales. Sin embargo, existe una laguna normativa en la protección de su dimensión psicoemocional o intangible, particularmente vulnerable ante el incumplimiento reiterado del régimen de visitas por parte de un progenitor.

Los artículos 466 del Código Civil y 75 del CNA, regulan la suspensión de la patria potestad, pero no incluyen de manera expresa y específica una causal ante la vulneración al desarrollo integral de la personalidad originada por el incumplimiento. Esta omisión constituye una grave limitación, pues el ordenamiento desconoce el daño que este genera, no se trata de una desobediencia al mutuo acuerdo o a la resolución judicial que establece este régimen, sino constituye una forma de abandono emocional y violencia psicológica pasiva que socava la estabilidad, autoestima y salud mental del NNA. Como señala el Expediente N° 00201-2023-0-1601-JM-FT-01, tales actos generan "trastornos emocionales profundos y duraderos", desnaturalizando el entorno familiar que debería ser de protección.

La falta de una causal específica que tutele la dimensión intangible de la personalidad trae como consecuencia que los jueces realicen interpretaciones extensivas para subsumir el caso en concreto con las causales genéricas referentes a la suspensión de la patria potestad, como el maltrato mental catalogado en el artículo 75 del CNA. Este actuar puede originar decisiones discrecionales, contradictorias y que no siempre reflejen la gravedad de esta conducta lesiva.

En concordancia con lo mencionado, la Corte IDH, en su Opinión Consultiva OC-17/2002 y OC-21/14, ha establecido que el principio del interés superior del niño exige medidas estatales concretas para garantizar su desarrollo en un entorno saludable. Asimismo, el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General N° 13, define la violencia mental e incluye el descuido afectivo y las relaciones perjudiciales persistentes. Nuestro ordenamiento, al no traducir estos mandatos en un mecanismo específico, incumple su obligación de garantía efectiva.

Un análisis de las causales vigentes revela una visión fragmentada de la protección, el artículo 75 del CNA suspende la patria potestad por "maltrato físico o mental" y "negativa a prestar alimentos", reconociendo así que esta se pierde cuando al vulnerarse los derechos fundamentales del NNA. No obstante, omite el menoscabo sistemático al desarrollo integral que implica el incumplimiento del régimen de visitas. Se protege la integridad física y el

sustento material, pero no se otorga igual jerarquía a la integridad psicológica, pese a que la doctrina y la jurisprudencia como el Expediente N° 01317-2008-PHC/TC demuestran que el daño emocional es igualmente grave y duradero.

La regulación actual prioriza la faceta de derechos de los progenitores sobre la del deber para con sus hijos, contrariamente, la Convención sobre los Derechos del Niño y el principio de corresponsabilidad, exigen un enfoque centrado en los derechos del NNA. La patria potestad es, en esencia, un derecho-deber cuyo fin es el bienestar integral de los menores, y cuyo mecanismo idóneo es el ejercicio de una responsabilidad parental efectiva y continua.

En este marco, el régimen de visitas constituye la concreción práctica de dicha responsabilidad tras la separación, por lo que su incumplimiento reiterado equivale a una renuncia fáctica a la esencia del rol parental. Frente a ello, una parte de la doctrina argumenta que suspender la patria potestad vulnera el derecho de los NNA a mantener contacto con sus padres, alegación concordante en un supuesto donde la suspensión se origine sin motivos suficientes que acrediten la afectación a los derechos de los menores, pero es contraproducente adoptar esta postura como un postulado inquebrantable; en razón a que, como señalan Gavilanes Laines et al. (2025), un vínculo inseguro, impredecible y dañino es peor para el desarrollo emocional que una ausencia clara y estable.

El progenitor incumplidor, con su conducta, ejecuta una “suspensión de hecho”; por lo tanto, la intervención judicial no rompe el vínculo; lo que hace es reconocer jurídicamente que el vínculo afectivo funcional ya ha sido quebrado por la negligencia del progenitor, y actúa para proteger al NNA de un daño mayor. Con ello, se debe entender que el verdadero derecho del niño no es a un vínculo jurídico formal, sino a una relación parental sana.

Por ello, la incorporación de una causal específica de suspensión se sustenta en el principio del interés superior del niño, principio rector que debe primar sobre cualquier derecho parental; cuando el incumplimiento

del régimen de visitas genera un daño psicoemocional comprobado, permitir la continuidad de esta situación constituye una violación directa de este principio. En tales casos, el Estado no puede ampararse en la preservación formal de un vínculo parental ficticio para justificar su inacción. La suspensión de la patria potestad se configura como el último recurso del Estado para cumplir con su función garante tal como se precisa en el artículo 9.1 de la CDN y como lo señala el Tribunal Constitucional (2022, p. 36) precisando que toda separación debe ser excepcional, estar debidamente justificada por el interés superior del niño y ser preferentemente temporal.

En el mismo sentido, el principio pro infante reconocido en el Expediente N° 01665-2014-PHC/TC, indica que las lagunas normativas deben resolverse anteponiendo el principio del interés superior del niño; es decir, priorizando la protección para el NNA; por ende, la interpretación que mejor los proteja se materializa en la incorporación de un mecanismo normativo, para el caso una nueva causal de suspensión que tutele el menoscabo al desarrollo integral de la personalidad. Esta incorporación es la consecuencia lógica para colmar el vacío legal y actuar ante el incumplimiento del deber de cuidado y afecto. Así, la suspensión no sería una consecuencia arbitraria, sino proporcionada ante el abandono de la función parental, reflejando el carácter protector del Estado.

A manera de remembranza, el desarrollo integral se ve mermando ante el abandono emocional y es aquí donde el Estado tiene la obligación de crear garantías secundarias para hacer efectivo el derecho normado; por ello, el mecanismo antes propuesto materializa que la legislación nacional se encuentre alineada con los estándares internacionales, a fin de dar previsibilidad, seguridad jurídica y una tutela efectiva al desarrollo integral de los NNA.

Por las razones expuestas, se propone la incorporación de la siguiente causal específica en los artículos 466 del Código Civil y 75 del CNA: Por el menoscabo en el desarrollo integral de la personalidad, acreditado mediante pericia psicológica.

Esta reforma se configura como la medida más idónea para subsumir los casos de incumplimiento; dado que, tipifica los efectos del incumplimiento reiterado y acopla un medio probatorio, la pericia psicológica, para acreditar el daño intangible, superando apreciaciones subjetivas y garantizando el debido proceso. No se basa en el mero incumplimiento, sino en el menoscabo comprobado al desarrollo, trasuntando del reconocimiento abstracto a la protección operativa. Al ser una causal de suspensión y no de extinción, permite la reversibilidad de la medida si el progenitor modifica su conducta y la interacción vuelve a ser beneficiosa para el NNA.

En conclusión, la modificación propuesta no solo es conveniente, sino jurídicamente necesaria, al responder a una laguna normativa que deja desprotegida la dimensión más vulnerable del desarrollo integral, la personalidad, evidenciada en la dimensión psicoemocional, fundamentándose en el principio del interés superior del niño, la doctrina y jurisprudencia y los estándares internacionales. Su implementación constituiría el cumplimiento efectivo del Estado de su rol garante frente a las familias y, sobre todo, frente a los niños, niñas y adolescentes.

CAPITULO IV**PROYECTO DE LEY**

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 466 DEL CÓDIGO CIVIL Y EL ARTÍCULO 75 DEL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES A FIN DE INCORPORAR UNA NUEVA CAUSAL DE SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, FORMULADA COMO: POR EL MENOSCABO EN EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA PERSONALIDAD, ACREDITADO MEDIANTE PERICIA PSICOLÓGICA

La persona natural que suscribe, en el desempeño de su derecho a la iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y el artículo 74 del Reglamento del Congreso de la República; así como, observando lo estipulado en el inciso 3) del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de ley:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 466 DEL CÓDIGO CIVIL Y EL ARTÍCULO 75 DEL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES A FIN DE INCORPORAR UNA NUEVA CAUSAL DE SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, FORMULADA COMO: POR EL MENOSCABO EN EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA PERSONALIDAD, ACREDITADO MEDIANTE PERICIA PSICOLÓGICA

Artículo 1. – Objeto

El presente proyecto de ley tiene como objetivo modificar el artículo 466 del Código Civil y el artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes a fin de incorporar una nueva causal de suspensión de la patria potestad, formulada

como: Por el menoscabo en el desarrollo integral de la personalidad, acreditado mediante pericia psicológica.

Artículo 2. Modificación del artículo 466 del Código Civil

Modifíquese el artículo 466 del Código Civil, en los siguientes términos:

Artículo 466 del Código Civil. – Causales de suspensión de patria potestad

La patria potestad se suspende:

1. Cuando el padre o la madre tenga capacidad de ejercicio restringida según el artículo 44 numeral 9.
2. Por ausencia judicialmente declarada del padre o de la madre.
3. Cuando se compruebe que el padre o la madre se hallan impedidos de hecho para ejercerla.
4. En el caso del artículo 340 (*).
5. ***Por el menoscabo en el desarrollo integral de la personalidad, acreditado mediante pericia psicológica.***

Artículo 3. Modificación del artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes

Modifíquese el artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes, en los siguientes términos:

Artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes. – Suspensión de la Patria Potestad

La Patria Potestad se suspende en los siguientes casos:

- a) Por la interdicción del padre o de la madre originada en causas de naturaleza civil;
- b) Por ausencia judicialmente declarada del padre o de la madre;
- c) Por darles órdenes, consejos o ejemplos que los corrompan;
- d) Por permitirles la vagancia o dedicarlos a la mendicidad;
- e) Por maltratarlos física o mentalmente;
- f) Por negarse a prestarles alimentos;
- g) Por separación o divorcio de los padres, o por invalidez del matrimonio de conformidad con los Artículos 282 y 340 de Código Civil.
- h) Por haberse abierto proceso penal al padre o a la madre por delito en agravio de sus hijos, o en perjuicio de los mismos o por cualquiera de los delitos previstos en los artículos 107, 108-B, 110, 121-B, 122, 122-B, 125, 148-A, 153, 153-A, 153-B, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J, 170,

171, 172, 173, 174, 175, 176, 176-A, 177, 179, 179-A, 180, 181, 181-A, 182-A, 183, 183-A y 183-B del Código Penal, o por cualquiera de los delitos establecidos en el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio.(*).

- i) Por declaración de desprotección familiar provisional de un niño o adolescente.
- j) ***Por el menoscabo en el desarrollo integral de la personalidad, acreditado mediante pericia psicológica.***

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. – Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Cajamarca, diciembre de 2025.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

La iniciativa legislativa que se presenta ante el Congreso de la República tiene por objeto incorporar una nueva causal de suspensión de la patria potestad en el artículo 466 del Código Civil y el artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes.

II. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

El ordenamiento jurídico peruano reconoce formalmente el derecho al desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, consagrado en la Constitución, el Código de los Niños y Adolescentes y los tratados internacionales. Sin embargo, existe una laguna normativa en la protección de su dimensión psicoemocional o intangible, que se materializa en el desarrollo integral de la personalidad, dimensión particularmente vulnerable ante el incumplimiento reiterado del régimen de visitas por parte de un progenitor.

III. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

Si bien el ordenamiento jurídico peruano consagra formalmente el derecho al desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, se evidencia un vacío normativo al no proteger de manera expresa su dimensión psicoemocional. Esta omisión se hace particularmente crítica ante el incumplimiento reiterado del régimen de visitas por parte de uno de los progenitores, conducta que trasciende la mera desobediencia de un acuerdo o mandato judicial. Dicha omisión es grave, pues el incumplimiento reiterado constituye una forma de abandono emocional y violencia psicológica pasiva, capaz de socavar la estabilidad, la autoestima y la salud mental del menor, generando trastornos emocionales profundos y duraderos que desnaturalizan el entorno familiar protector.

La situación descrita amerita una modificación legal urgente que tutele de manera específica la dimensión intangible de la niñez y adolescencia. El objetivo primordial es evitar la vulneración de sus derechos fundamentales, logrando otorgar igual jerarquía e importancia a la integridad psicológica que a la integridad física. Actualmente, el ordenamiento protege el sustento material y la integridad corporal, pero omite el menoscabo sistemático al desarrollo integral de la personalidad, perpetuando una protección insuficiente, no acorde a las exigencias internacionales.

La incorporación de una causal específica de suspensión de la patria potestad se sustenta en el principio rector del interés superior del niño, principio de rango constitucional y convencional, que debe primar sobre cualquier derecho o interés de los progenitores. Por lo tanto, permitir la continuidad de una situación de abandono emocional comprobado, derivado del incumplimiento reiterado, constituye en sí mismo una violación directa a los derechos fundamentales de la niñez y adolescencia, por ello la incorporación de una causal de suspensión que proteja el desarrollo integral de la personalidad, colmaría la laguna normativa identificada para que el Estado cumpla con su rol de garante.

Por lo que, es imperativo señalar que las modificaciones no tienen como objetivo romper el vínculo paterno-filial, pues este ya se ha resquebrajado de facto por la negligencia y el abandono emocional del progenitor con su conducta, debido a que se materializó una "suspensión de hecho" de su rol afectivo. En consecuencia, suspensión de la patria potestad, en estos casos, reconoce jurídicamente tal situación y tiene como objetivo evitar que la situación que origina un menoscabo en los niños y adolescentes siga ocurriendo.

Asimismo, la incorporación de una causal específica generaría seguridad jurídica y previsibilidad en la labor jurisdiccional, permitiendo a los jueces subsumir los casos concretos bajo un supuesto normativo claro, garantizando que las decisiones judiciales reflejen de manera uniforme y proporcional la verdadera gravedad de la conducta lesiva.

En ese sentido, la propuesta de incorporar una causal de suspensión es la consecuencia lógica y proporcionada para actuar ante el incumplimiento del deber de cuidado y afecto. Además, al ser una causal de suspensión más no de extinción permite la reversibilidad de la medida reflejando una respuesta proporcionada ante el abandono de la función parental.

Finalmente, la propuesta incorpora la pericia psicológica como medio probatorio de sustento para acreditar el daño intangible al desarrollo integral de la personalidad, superando así la discrecionalidad judicial. Esta prueba contribuye al debido proceso al exigir que la suspensión de la patria potestad proceda solo cuando se verifique el menoscabo al desarrollo integral, y no el mero incumplimiento del régimen de visitas.

IV. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Cuando entre en vigencia la presente propuesta legislativa, se colmará la laguna normativa identificada, dotando al ordenamiento jurídico de una causal que proteja el desarrollo integral de la personalidad, generando

una armonía con los principios constitucionales, la doctrina de la protección integral y los estándares internacionales de protección de los derechos de la niñez y adolescencia.

V. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

El presente Proyecto de Ley no genera gasto al Estado; debido a que, no crea nuevas estructuras administrativas ni requiere asignación presupuestaria adicional. Las pericias psicológicas ya forman parte del sistema de justicia, por lo que no se materializaría un gasto al erario nacional. Por el contrario, la modificación de los artículos en comento fortalece sustancialmente la protección de los derechos fundamentales de la niñez y la adolescencia, armonizando el ordenamiento jurídico peruano con los estándares internacionales de protección infantil.

CONCLUSIONES

1. El derecho al desarrollo integral de la personalidad es un derecho fundamental insuficientemente tutelado, pues el incumplimiento reiterado del régimen de visitas genera menoscabo psicoemocional en el menor, configurando violencia psicológica pasiva según estándares internacionales.
2. La suspensión de la patria potestad se configura como la garantía secundaria idónea para tutelar el desarrollo integral de la personalidad, al proteger al menor del progenitor que, con su omisión reiterada, ha quebrantado el vínculo afectivo parental.
3. El incumplimiento reiterado del régimen de visitas trasciende la mera desobediencia procesal para constituir una modalidad de abandono emocional y maltrato psicológico calificable como violencia, conforme a la Observación General N° 13 del Comité de los Derechos del Niño, exigiendo una respuesta normativa específica que proteja la dimensión intangible del desarrollo infantil.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda a los parlamentarios, en el ejercicio de sus funciones, acoger la propuesta de incorporar una nueva causal de suspensión de la patria potestad. Para ello, resulta necesario modificar el artículo 466 del Código Civil y el artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes, teniendo en cuenta el proyecto de ley propuesto, el cual tiene como objetivo garantizar que el ordenamiento jurídico proteja plenamente el desarrollo integral de la niñez y la adolescencia.
2. Se recomienda implementar un programa de capacitación permanente a los operadores de justicia especializados en familia sobre la gravedad del daño emocional derivado del incumplimiento reiterado del régimen de visitas, y el uso idóneo de la pericia psicológica como medio probatorio para acreditar dicho menoscabo en los procesos judiciales.
3. Se recomienda al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), en su calidad de ente rector en materia de niñez y adolescencia, promover la conformación de equipos especializados en derecho de familia y psicología jurídica. Estos equipos deberán brindar asesoría técnica de calidad a los órganos jurisdiccionales y a las familias, facilitando una comprensión integral del impacto emocional de los conflictos parentales en niños, niñas y adolescentes.
4. Se recomienda al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), a desarrollar un protocolo técnico interdisciplinario para la evaluación pericial psicológica específica ante posibles detrimentos en el derecho al desarrollo integral de la personalidad de niños, niñas y adolescentes, derivado del incumplimiento reiterado del régimen de visitas por parte del progenitor no custodio. Dicho protocolo debe permitir identificar y valorar con precisión esta forma de afectación, la cual no deberá ser asimilada a otras figuras genéricas de daño, a fin de dotar a los operadores de justicia de herramientas que garanticen una pericia especializada y no una evaluación genérica para cualquier tipo de vulneración.

LISTA DE REFERENCIAS

- Acuña San Martín, M. (2013). El principio de corresponsabilidad parental. *Revista de Derecho (Coquimbo)*. <https://doi.org/10.4067/S0718-97532013000200002>
- Aguilar Llanos, B., Varsi Rospigliosi, E., Zárate Del Pino, J. B., Mejía Balaguer, A. M., Canales Torres, C., Arrieta García, J. I., Chávez Burga, A. S., Gutiérrez de la Cruz, J. K., Cueto Pinedo, M., Cortez Pérez, C. D., Quiroz Frías, A. P., Gómez Guevara, A. M., Wong Abad, J. J., Cruz Moya, C., Sotelo Abad, M. I., Vilca Chinchay, S., Bermúdez Tapia, M., Córdova López, O., Cayro Carri, R., & Miranda Barbarán, E. (2014). Patria Potestad. *Patria potestad, tenencia y alimentos*. Gaceta Jurídica S.A. <https://andrescusi.wordpress.com/wp-content/uploads/2020/06/patria-potestad-tenencia-y-alimentos.pdf>
- Ahumada, M. (s.f.). *Neoconstitucionalismo y Constitucionalismo (A propósito de "Constitucionalización y Neoconstitucionalismo" de Paolo Comanducci)*. Fundación Coloquio Jurídico Europeo. https://www.fcjuridicoeuropeo.org/wp-content/uploads/file/jornada11/4_AHUMADA.pdf
- Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales.
- Aranzamendi Ninacondor, L. (2015). Investigación jurídica de la ciencia y el conocimiento científico proyecto de investigación y redacción de tesis. Lima, Perú: Editora y Librería Jurídica Grijley.

Atienza, M. (2005). Las razones del derecho - Teorías de la argumentación jurídica. Ciudad de México: Fondo Editorial Universidad Autónoma de México.

Atienza, M. (2013). Curso de Argumentación Jurídica. Madrid: Trotta.

Barletta Villarán, M. (2018). Derecho de la niñez y adolescencia. (1ª ed.). Pontificia Universidad Católica del Perú.

Bautista, M. (2007). Manual de metodología de investigación. Talitio S.R.L.

Bernal Torres, C. (2010). Metodología de la investigación. (3ª ed.). Pearson.

Bossert, G.A & Zannoni, E.A (2004). *Manual de derecho de familia*. (6ª ed.). Editorial Ástrea.

Buaiz V., Y. E. (s. f.). *La doctrina para la protección integral de los niños: aproximaciones a su definición y principales consideraciones*. Ministerio de Salud / UNICEF. <https://aularedim.net/diplomado/docs/M2/M27.pdf>

Canales Torres, C. (2014). PATRIA POTESTAD Y TENENCIA Nuevos criterios de otorgamiento, pérdida o suspensión. Gaceta Jurídica S.A.

Carbonell Sánchez, M. (2006). La teoría garantista de Luigi Ferrajoli. Universidad Nacional Autónoma de México.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4122/2.pdf>

Corte Constitucional (1996). Sentencia Expediente T-83594. Colombia.
https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2025/06/Sentencia-T-182-96_LPDerecho.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2002). Opinión consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002: Condición jurídica y derechos humanos del

niño. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). Opinión consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014: Derechos y Garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional.

https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_21_esp.pdf

Comité de los Derechos del Niño. (2011, 18 de abril). *Observación General N° 13 (2011) Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*).

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8603.pdf>

Comité de los Derechos del Niño. (2013, 29 de mayo). *Observación General N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*. Observatorio de la

Infancia. <https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/descargar.aspx?id=3990&tipo=documento>

Cotrina Maccha, M. (2018). El neoconstitucionalismo o constitucionalismo contemporáneo como teoría jurídica y el nuevo papel de los jueces. (Vol.1, pp. 47-53). *Ius Vocatio: Revista de Investigación de la Corte Superior de Justicia de Huánuco*.

<https://doi.org/10.35292/iusvocatio.v1i1.431>

Corte Suprema de Justicia de la República. (2012). *Casación N° 1961-2012*. LP Derecho. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/05/Casacion-1961-2012-Lima-LP.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República. (2019). *Casación N° 2154-2018*, Arequipa, Régimen de visitas. Sala Civil Permanente. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/05/Casacion-2154-2018-Arequipa-LP.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República. (2018). *Casación N° 37-2017*, Lima, Régimen de visitas. Sala Civil Transitoria. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/01/Casacion-37-2017-Lima-LP.pdf>

Corte Superior de Justicia de Cajamarca. (2021). *Sentencia de casación N° 313- 2021*. LP Derecho. <https://img.lpderecho.pe/wpcontent/uploads/2023/03/sentencia-casacion-313-2021-cajamarca-LPDerecho.pdf>

Dávila Newman, G. (2006). El razonamiento inductivo y deductivo dentro del proceso investigativo en ciencias experimentales y sociales. (Vol 12, 180-205). Laurus. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=76109911>

Dávila Perez, M.Y (2020) PROPUESTA NORMATIVA PARA LA EJECUCIÓN DEL RÉGIMEN DE VISITAS, ANTE LA OBSTACULIZACIÓN POR PARTE DEL PADRE QUE POSEE LA TENENCIA, ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y ADOLESCENTE. https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/2991/1/TL_DavilaPerezMayeli.pdf

Del Águila Llanos, J. C. (2019). *Patria potestad, tenencia y régimen de visitas: Doctrina y jurisprudencia*. (1ª ed.). Ubi Lex Asesores SAC.

Dionicio Oré, C. (2023). El incumplimiento injustificado del régimen de visitas como nueva causal de suspensión de la patria potestad en el ordenamiento jurídico peruano. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/125348>

Dworkin, R (1984). Los derechos en serio. Barcelona: Ariel Derecho.

Expediente N° 00147-2012-0-1001-JR-FT-03, Sentencia N° 38. (2013).

Juzgado de Familia de Cusco. https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/06/Res.-38-Cusco-Legis.pe_.pdf

Expediente N° 00201-2023-0-1601-JM-FT-01, Auto de Vista. (2023). Corte

Superior de Justicia de La Libertad - Sala Mixta Descentralizada.

Juzgado Mixto de Tayabamba. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/03/Expediente-00201-2023-0-1601-JM-FT-01-LPDerecho.pdf>

Gavilanes Laines, F. B., Meza Arguello, D. M., Cedenno-Espinoza, G. V., & Huila

Gorozabel, M. E. (2025). La influencia del entorno familiar en el desarrollo emocional de los niños en edad preescolar. *Sage Sphere International Journal*.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=10176963>

Gonzales Barbaillo, M.A. (2013) La Doctrina de la Protección Integral de los

Derechos del Niño y Adolescente y a aplicación de la Remisión en los casos de adolescentes en conflicto con la Ley Penal en el distrito judicial de Lima Norte 2010-2011.

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/16CBACBA587B6EE05257E6E0077A630/\\$FILE/gonzales_bm.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/16CBACBA587B6EE05257E6E0077A630/$FILE/gonzales_bm.pdf)

Guzmán, J.M (2007). *El derecho a la integridad personal*. CINTRAS - Centro de Salud Mental y Derechos Humanos.

<https://cintras.org/textos/congresodh/elderechoalaintegridadimg.pdf>

Hernández Manríquez, J. (2019). *Hermenéutica e interpretación jurídica*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/5649-nociones-de-hermeneutica-e-interpretacion-juridica-en-el-contexto-mexicano>

Hernández Sampieri, R. (2014). *Metodología de la investigación*. Interamericana Editores.

Landa Trujillo, F. de M. (s.f). *RÉGIMEN DE VISITAS*.

https://www.teleley.pe/legacy/articulos/art_landa.pdf

Lascano Garces, A.A & Rodríguez Salcedo, E. (2023) Régimen de visitas, frente al principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes. Universidad Tecnológica Indoamérica, Ecuador.

López-Pereyra, M., Armenta-Hurtarte, C., Gómez Vega, M. del P. & Puerto Díaz, O. (2021). El bienestar emocional en las niñas y los niños. (2ª ed., Vol.1, pp. 53-70). *Revista Internacional de Educación Emocional y Bienestar*. <https://meeb.iberro.mx/index.php/meeb/article/view/14>

Maldonado Manzano, R. L., España Herrería, M. E., & Cozzarelli Mora, L. A. (2021). Afectaciones en los menores de la suspensión del régimen de visitas en tiempos de COVID-19. Dilemas contemporáneos: educación,

política y valores, 8(spe3), 00026. Epub 30 de agosto de 2021.

<https://doi.org/10.46377/dilemas.v8i.2706>

Marlasca Martínez, O. (2000). Limitaciones al ejercicio de la patria potestad: De Roma al derecho moderno. *Estudios de Deusto*. Vol. 48. N°2
Universidad de Deusto. [https://doi.org/10.18543/ed-48\(2\)-2000pp123-151](https://doi.org/10.18543/ed-48(2)-2000pp123-151)

Martínez – Agut, M.P (2019). Derechos humanos, diálogo y educación emocional para una competencia socio-emocional.

Mella Baldovino, A (2015). Restricción al ejercicio de la patria potestad en aplicación del principio del interés superior del niño y el adolescente.
Gaceta Civil & Procesal Civil.

<http://www.fhsabogados.com/documentos/Ana.Mella.GC.&.PC.Julio.2015.pdf>

Mendoza del Maestro, G. (19 de junio de 2016). ¿Puedo ver a mi hijo? El tortuoso sendero del Régimen de Visitas. Pólemos.

<https://polemos.pe/puedo-ver-a-mi-hijo-el-tortuoso-sendero-del-regimen-de-visitass/>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Perú. (2015). *Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar - LEY N° 30364*. Sistema Peruano de Información Jurídica. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#!/detallenorma/H1141065>

Moreno Cruz, R (2007). EL MODELO GARANTISTA DE LUIGI FERRAJOLI.

LINEAMIENTOS GENERALES. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Moreso, J. J. (2015). Positivismo jurídico contemporáneo. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3875/7.pdf>

Ochoa Estrada, J. (2022). Corresponsabilidad y coparentalidad en la tenencia compartida. (Vol.4, pp.7-11). Revista de Investigación de la Academia de la Magistratura.

<https://revistas.amag.edu.pe/index.php/amag/article/download/188/96>

Olivia Gómez, E., Tapia Vega, R., Sedano Tapia, J., Hernández Castello, E. N, Quiñones Bahena, G., Alue Ramitez, K. D, Jiménez Muñoz, F. J., Lasarte Álvarez, C., Yáñez Vivero, F. & Tejedor Muñoz, L. (2017). *Hacia el ámbito del derecho familiar*. Ediciones Eternos Malabares. Universidad Nacional de Educación a Distancia / Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los*

Derechos Humanos. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Organización Mundial de la Salud. (2003). *Informe mundial sobre la violencia y la salud*. Organización Panamericana de la

Salud. <https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/725/9275315884.pdf>

f

- Organización of American States. (s.f). *Declaración de los Derechos del Niño Proclamada por la Asamblea General en su resolución 1386 (XIV), de 20 de noviembre de 1959*. <https://www.CorteIDH.oas.org/ninez/pdf%20files/Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o.pdf>
- Pachay Arriaga, M. P., Masaquiza Masaquiza, E. V., Jaya Correa, M. C., & Barcia Briones, M. F. (2023). El contexto familiar en el estado emocional de los niños de educación inicial. *Polo del Conocimiento*, *8*(6), 470–485. <https://doi.org/10.23857/pc.v8i6>
- Perú. (1984). Código Civil del Perú. Jurista Editores.
- Perú. (1993). Constitución Política del Perú. <https://www.gob.pe/institucion/congreso-de-la-republica/normas-legales/292744-1>
- Perú. (2000). Código de los Niños y Adolescentes. Jurista Editores.
- Pérez, C. (2012). ANALISIS DE LA CONVENCION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, DE LA DOCTRINA DE LA PROTECCION INTEGRAL Y DE LA CONSTITUCION DE 2008.
- Plácido Vilcachagua, A. (2003). *Filiación y patria potestad en la doctrina y en la jurisprudencia*. Gaceta Jurídica.
- Plácido V. A.F. (2006) EL “INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO” EN LA INTERPRETACIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Gaceta Jurídica.

- Quintero Motta, L. J., & Vulieth Leiva Montenegro, M. (2015). *Desarrollo emocional y afectivo en la primera infancia: Un mundo por descubrir y formar en los infantes*. Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD.
<https://repository.unad.edu.co/bitstream/handle/10596/3493/1077853323%20Desarrollo%20Emocional%20y%20Afectivo%20en%20la%20Primer%20Infancia.pdf?sequence=3>
- Ramos Núñez, C. (2000). *Cómo hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento*. Gaceta Jurídica S.A.
- Ramos Reverón, L. (2020). *La patria potestad. Evolución histórico-jurídica comparada*. Repositorio Institucional de la Universidad de La Laguna.
<https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/20777/La%20patria%20potestad.%20Evolucion%20historica%20juridica%20comparada..pdf?sequence=1>
- Requena, B. (2022). *La pérdida de la patria potestad en el Perú a los padres que causan violencia psicológica por el incumplimiento del régimen de visitas*. <https://hdl.handle.net/20.500.12394/12259>
- Rocca, M y Bonjour, N Rocca, M. E. & Bonjour, N. (2010). *Derechos fundamentales y garantías en Luigi Ferrajoli: Ejercicio de aplicación a disposiciones "programáticas" en nuestra Constitución*. Ruptura: Revista Interdisciplinaria de Análisis Jurídico.
- Rodríguez Jiménez, A. & Pérez Jacinto, A. O. (2017). *Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento*. Revista Escuela de

Administración de

Negocios. <https://www.redalyc.org/pdf/206/20652069006.pdf>

Reátegui Rodríguez, R. P. (2020) La afectividad de la familia en el desarrollo del aprendizaje de los niños.

<https://repositorio.untumbes.edu.pe/server/api/core/bitstreams/f0dc2403-4b4c-4c93-aab2-20b7e7477a7d/content>

Rodríguez Maldonado, M.F. (2014). Patria Potestad y Tipos de Familia. Revista Científica Ciencia & Sociedad. Universidad Autónoma Frías. Vol. 4, N° 3

Saldaña Pérez, J. (s.f.). *La patria potestad en la actualidad*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3835/16.pdf>

Sánchez Espinoza, R. (2018). *El proyecto y la tesis jurídica*. Ffecaat.

Santiago, A. (2008). *Neoconstitucionalismo*. Academia Nacional de Ciencias Morales y

Políticas. <https://ancmvp.org.ar/user/files/02neoconstitucionalismo.pdf>

Santi-León, F. (2019). Educación: La importancia del desarrollo infantil y la educación inicial en un país en el cual no son obligatorios. (Vol. 12, pp 143-159) Revista Ciencia Unemí.

<https://www.redalyc.org/journal/5826/582661249013/html/>

Sar Suárez, O. Derecho a la integridad personal en el Perú. Aspectos constitutivos y limitaciones. El caso de las personas privadas de libertad.

https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932008000200008

- Suárez Blázquez, G. (2014). La patria potestad en el derecho romano y en el derecho altomedieval visigodo. *Revista de Estudios Histórico – Jurídicos*.
https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-54552014000100005#footnote-18158-5-backlink
- Tantaleán Odar, R. (2016). Tipología de las investigaciones jurídicas. Derecho y Cambio Social. Lima, Perú.
- Torres Rimac, Y.B. (2019). Los Derechos del Niño y Adolescente en el Presente Siglo XXI, Problemática Socio - Político y Jurídico como Consecuencia de su Violación. Cerro de Pasco – Perú.
http://repositorio.undac.edu.pe/bitstream/undac/1058/1/T026_43677686_T.pdf
- Tribunal Constitucional del Perú. (2004). Expediente N° 2333-2004-HC/TC. Callao, Perú. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02333-2004-HC%20Resolucion.html>
- Tribunal Constitucional del Perú (2004). Expediente N° 3330-2004-AA/TC. Lima, Perú. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/03330-2004-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2007). Sentencia N° 09332-2006-PA/TC. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/09332-2006-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2008). Expediente N° 1317-2008-PHC/TC. Lima, Perú. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/01317-2008-HC.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (2008). Expediente 03247-2008-PHC/TC.

Cuzco, Perú. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03247-2008-HC%20Resolucion.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (2009). Expediente N° 1817-2009-PHC/TC.

Lima, Perú. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/01817-2009-HC.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú (2009). Expediente N° 02079-2009-PHC/TC.

Lima, Perú. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/02079-2009-HC.html>

Tribunal Constitucional del Perú. (2013). Expediente N° 07326-2013-PHC/TC.

Lima. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/07326-2013-HC.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (2020). Expediente N° 01665-2014-PHC. Ica.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/01665-2014-HC.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (2020). Sentencia N° 01849-2017-PA/TC.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/01849-2017-AA.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (2021). Expediente N° 02187-2021-PHC/TC.

Cusco, Perú. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/02187-2021-HC.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (2022). Derechos de los niños, niñas y adolescentes (Cuadernos de Jurisprudencia, Nueva Época). Centro de Estudios Constitucionales.

UNICEF (2006). Convención sobre los Derechos del Niño. UNICEF Comité

Español. <https://www.unicef.es>

Usquiano Kamr, Z.K. (2017). Importancia de la Declaración Universal y la

Convención sobre los derechos del niño. Universidad Católica Santo

Toribio de Mogrovejo. <https://www.usat.edu.pe/articulos/importancia-de-la-declaracion-universal-y-la-convencion-sobre-los-derechos-del-nino/#:~:text=La%20importancia%20de%20la%20convenci%C3%B3n,el%20futuro%20de%20un%20pa%C3%ADs.>

Varsi Rospigliosi, E. (2011). TRATADO DE DERECHO DE FAMILIA: TOMO I.

La nueva teoría institucional y jurídica de la familia. (1ª ed.) Gaceta Jurídica.

Villavicencio Aguilar, C.E. & Villarroel Carrión, M.F. (2017). Comunicación efectiva en familias desligadas. Fides et Ratio.

http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2071-081X2017000100003

Waluchow, W. J. (2007). Positivismo jurídico incluyente. Marcial Pons. <https://www.marcialpons.es/media/pdf/100799309.pdf>